

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 11

Cuaderno No. 182

Año 1797

No. de hojas útiles 194

Autos seguidos por don José Benito Pérez con don Francisco Dorelle, sobre pago de cantidad de pesos, proveniente del arrendamiento de una tienda pulpería, sita en la esquina denominada Mármol de Bronce.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/.-

GM-AU 1  
CAJ. 111  
DOC. 198  
FOL. 198



2050

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

1797

Exmo. Sr.



mae die...

1797

...

80 - 4  
2 - 8  
3 - 1  
1 - 1  
4

84 - 0

7 de 8/80

...



...

1797

D. José Benito Pérez, natural de... España, y arrendatario de la Casa de Albarró, de la Encomienda de... no, que llaman Marañón de Truente; puento ante V. E. conu mas de... mil setecientos noventa y ocho; le traspasó al Suplicante, la mencionada Casapulpencia de... Soldado de la Guardia de V. E., con todo lo mueble, y aparejo del balance, que mandare en su poder, habiéndole sacado... cuenta por... (En supunición de... Enquina frontera)

Estando todo en... de diez y nueve... No ha reclamado ni... En la actualidad, el dueño... de Truente. Con el motivo de... le concedió el Suplicante, que entraba pronto, a... trazarla y que para Verificación, le había de... tinfacea el importe de la Vabe, que el Suplicante pagó cuando entró de ella, a lo que se le repuso... el mismo Conde, que en Casapulpencia, por... bía... nunca, semejante... merito, a que se haian echo... cian abdución de esta... Do... no habia habido semejante... Enquina...



taxase, por la Suma de la Compraventa, que en el Caso, no  
Visto, ni por día Subscrita, el Imposte de la Ula de  
Caso de que fuere cierto que la había, por que el  
la Comprador, puede poner en ella, otra Carta de Ula  
: Por lo que en Visto el Dolo fraudado que ha interve-  
nido, en el Refeudo Franpaso que le hizo Donelle  
todo esto á guento enprecisión al Suplicante,  
ocurría ala Superioridad de V. E. á fin de que  
su Superioridad confirmación, le debía mandar, que  
el mencionado Donelle; vuelva ha hacerse en  
go de la Carta, en los mismos términos, que se le  
pasó al Suplicante, juntamente con el Imposte  
la Ula que percibió en mala fee, Compradora  
de los mismos Valanceadores, que Subscribieron  
el Instrumento, y se hallaron ala entrega de todo:  
lo contrario que se asegure el Imposte de la Ula  
da Ula, en atención, á haber percibido el Imposte  
de ella del Suplicante, como contumacia, que es, y  
asido, en todas las Cartas de igual naturaleza, y  
la precisa Condición, de haberse le aquella Carta  
dad, cuando se Verifique, otro igual Franpaso,  
Cualquiera sujeto que pretenda entrar en ella  
y que se la quiten por algun otro acontecimiento  
pues no es de justicia, ni haí Dios. para que el Sup-  
cante, pierda una Cantidad considerable como  
esta, que entregó á Donelle en la Buena  
de arreguaxale, él, y los demas q. Subscribieron el  
Instrumento. Deser cierto la Ula de Ula, como que  
por lo qual. latienen todas las mas de esta natura  
ta, en esta Ula. =

V. E. pide y Suplica que en atención á lo fundam. deducido,  
deba mandar hacer en caso Ula pedido, en el









Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



don de Henares de 1797. Dn Pedro Sordido Dueno Pao pio  
 los efectos que existen en la casa Pulgosa Esquina del  
 del Bnon se como y qual m<sup>te</sup>. Dueno del d<sup>to</sup> de llabe y  
 que sea la y apuente en la casa de enfrente fura tras p<sup>o</sup>  
 denta R. a Dn Juan. Dozelle, habiendo a Justo do. en fue los do  
 el balox de llabe y su Juarillo en la cantidad de dos mil cinco  
 pag y los efectos vendibles a la sacion de Penito de la n<sup>ca</sup>  
 a don del Guernio y en esta forma siguiente. . . . . A S<sup>ra</sup>

Primera m<sup>te</sup> por la llabe y Juarillo de la frontera. . . . . Dos  
 por el monto de los efectos que existen en la que esta a bicata 1118.3  
 Suman tres mil ciento sesenta y ocho p. tresna y medio . . . . . 3368.3  
 Se habian las Ditas que de la casa gueron . . . . . 452.2  
 Su ma liqui do al pago la cantidad de dos mil siete cientos y 2709.5  
 nueve p. con dn Real lo que satisfara Dn Juan. Dozelle, a Dn Pedro  
 dido y para que conste lo firmaron los contenidos en este da lance Justo  
 m<sup>te</sup> con el Penito de lance don del Guernio

Domingo Antonio Sordido  
 Juan Dozelle

Dn del Senor Dn Juan Dozelle la cantidad de dos mil siete  
 nueve p. dn Real y apuente de este da lance de don de Dn Pedro  
 Sordido Uma y her. 2 de 1797.  
 Son 2709 p. dn Real  
 Domingo Antonio Sordido

Reciu sesenta y siete pesos medio real que se ha  
 de dacio de la cantidad de mil ciento diez y ocho pesos  
 que importaron los efectos que arriba se cita  
 correspondientes al Alcibala del Biento, Lima  
 Hen 3 de 1797

Juan Freyre





*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

*[Handwritten signature or name, possibly 'J. ...']*

1791



1. de 5 Doz. de salmore	por la suma de cruz.	4
2. de 5 Doz. de lora Perriana y Suflete.	por 3 @ 3 lb. de lora a 20 qd.	
3. de lora Bedriada	por una @ 2 lb. de lora a 10 qd.	
4. de lora criolla y Suflete.	por 3 @ 3 lb. de lora a 10 qd.	
5. de cocobos canastos y ester	por 7 @ 3 lb. de cocobos a 10 qd.	
6. de cocobos y canastos.	por 7 @ 3 lb. de cocobos a 10 qd.	
7. de 5 Doz. de cocobos de Panama.	por 1 @ 10 lb. de cocobos a 10 qd.	
8. de tan por Tocuanas y de mo ton.	por 5 @ 2 lb. de tan a 10 qd.	
9. de 5 Doz. de Belan.	por 2 @ 10 lb. de Belan a 10 qd.	
10. de cola.	por 7 @ 1 lb. de cola a 10 qd.	
11. de cocobos y sal chichon.	por 1 @ 10 lb. de cocobos a 10 qd.	
12. de cocobos y sal chichon y canillas.	por 1 @ 10 lb. de cocobos a 10 qd.	
13. de 12 fijas quites de Toluca.	por 2 @ 10 lb. de fijas a 10 qd.	
14. de 5 Doz. de Gaxnos Chileno.	por 7 @ 10 lb. de Gaxnos a 10 qd.	
15. de lora y Canas.	por 1 @ 10 lb. de lora a 10 qd.	
16. de co con.	por 5 @ 2 @ 22 lb. de co con a 10 qd.	
17. de todos cocobos.	por 2 @ 10 lb. de cocobos a 10 qd.	
18. de trigo y Alon.	por 3 @ 10 lb. de trigo a 10 qd.	
19. de 12 lb. de uva a 5 p. de uva.	por 2 @ 10 lb. de uva a 10 qd.	
20. de qui nua.	por 1 @ 10 lb. de qui nua a 10 qd.	
21. de Panas.	por 1 @ 10 lb. de Panas a 10 qd.	
22. de 3 @ 10 lb. de uva.	por 1 @ 10 lb. de uva a 10 qd.	
23. de lora y lora y lora y lora.	por 1 @ 10 lb. de lora a 10 qd.	
24. de 2 lb. de lora de uva de Panama.	por 1 @ 10 lb. de lora a 10 qd.	
25. de tron por.	por 3 @ 10 lb. de tron por a 10 qd.	
26. de 5 Doz. de pipas de uva.	por 1 @ 10 lb. de pipas a 10 qd.	
27. de 6 lb. de uva de uva blanca.	por 6 @ 10 lb. de uva a 10 qd.	
28. de canbas Pita y Pita tonda.	por 1 @ 10 lb. de canbas a 10 qd.	
29. de y lo de Madex.	por 6 @ 10 lb. de y lo a 10 qd.	
30. de 7 onzas de clabo.	por 1 @ 10 lb. de clabo a 10 qd.	
31. de Dubles y al micon.	por 5 @ 10 lb. de Dubles a 10 qd.	
32. de una libra de seda Carmecie.	por 1 @ 10 lb. de seda a 10 qd.	
33. de 4 onzas de seda.	por 4 @ 10 lb. de seda a 10 qd.	
34. de luga. hadon y cuender.	por 1 @ 10 lb. de luga a 10 qd.	
35. de Pimienta de carilla.	por 1 @ 10 lb. de Pimienta a 10 qd.	
36. de 1 @ 10 lb. de uva.	por 1 @ 10 lb. de uva a 10 qd.	
37. de canutos cano nes y edon billas.	por 1 @ 10 lb. de canutos a 10 qd.	
38. de 7 edotiquetas de es pana.	por 3 @ 10 lb. de edotiquetas a 10 qd.	
39. de Piedran de fuego.	por 1 @ 10 lb. de Piedran a 10 qd.	
40. de Pap.	por 1 @ 10 lb. de Pap a 10 qd.	
41. de Papas. mais y garinas.	por 1 @ 10 lb. de Papas a 10 qd.	
42. de 3 @ 10 lb. de Pimienta de chapa.	por 3 @ 10 lb. de Pimienta a 10 qd.	
43. de caneta y lora.	por 1 @ 10 lb. de caneta a 10 qd.	
44. de 5 @ 10 lb. de uva de uva de Panama.	por 5 @ 10 lb. de uva a 10 qd.	
45. de 1 @ 10 lb. de uva de uva de Panama.	por 1 @ 10 lb. de uva a 10 qd.	
46. de Pan.	por 1 @ 10 lb. de Pan a 10 qd.	
47. de Pan.	por 1 @ 10 lb. de Pan a 10 qd.	
	Suma y para	



0 0 1. 1/2 de la Su mia de la b<sup>ta</sup>  
 0 0 2. 2 de lo que a leyta nas  
 0 0 3. de 2 m<sup>os</sup> con gran texoriar y con d<sup>os</sup> m<sup>os</sup> de  
 0 0 4. de 2 na hemana  
 0 0 5. 0 de cilla y tabuacte  
 0 0 6. 4 de las m<sup>os</sup> y 1/2 Gaxna  
 0 0 7. 0 de en budo a m<sup>os</sup> y pesa m<sup>os</sup>  
 0 0 8. 0 de m<sup>os</sup> jaxo  
 0 0 9. 0 de 2 d<sup>os</sup> de m<sup>os</sup> mantos  
 0 0 10. 0 de 2 m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 11. 0 de 2 m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 12. 0 de fideos y charque  
 0 0 13. 0 de m<sup>os</sup> m<sup>os</sup> para el leyta  
 0 0 14. 0 de 3 capones  
 0 0 15. 0 de m<sup>os</sup> m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 16. 0 de m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 17. 0 de 2 d<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 18. 0 de 2 d<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 19. 0 de m<sup>os</sup> m<sup>os</sup> y m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 20. 0 de 1 d<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 21. 0 de 3 d<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 22. 0 de m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>  
 0 0 23. 0 de m<sup>os</sup> m<sup>os</sup>

0 0 24. 0 de lo que debe la frontera  
 0 0 25. 0 de lo que debe el s<sup>o</sup> conde

118.31 Su mia el total

Ditas que debe la casa  
 Casa  
 de la frontera 12  
 de los tanquillo y el conal  
 conpe a uon  
 Al cabala de d<sup>os</sup> m<sup>os</sup> y d<sup>os</sup> 30  
 de betas a s<sup>o</sup> m<sup>os</sup> pan de  
 de be de huaxapo  
 de pan  
 Su mia las Ditas 498





SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEITE.

Excmo. Señor.



lima y Sep-  
do de 1807  
Presere este do-  
cediente al Sr.  
conde el Vi-  
lan de Juan  
tes, p. q. m. for  
me lo que le  
contra sobre  
el particular  
atorem

Francisco Douelle ante V.E. con rati mayor rendim.<sup>to</sup> y en la mesor for-  
ma de dño. parasco y digo: que se me ha comunicado traslado de un licen-  
to presentado por parte de José Benito Sereca en que pretende que oua  
va a acasuniar la Casa Pulperia esquina del muanmol de bronce y  
le traspare en la suma de 2000 p., y en defecto le asegure el dño. de  
llave, suavillo y trastes mueros de cuyo valor procede aquella can-  
tidad; y considerando en fuerza de el, se ha de servir V.E. declar-  
me haber lugar a tan impueta solicitud, y en el caso de que se con-  
me el juicio, que corra y se entienda con D. Pedro Servido a que  
yo poco antes le habia comprado como se demuestra por el volante y  
en deuda forma presento; por ser así conforme a dño.

El lenguaje insultante con que se explica la p. opuesta m-  
chando mi honrad y publico concepto con la expresion de que procedi  
solo fraude y mala fee, exige que se le prevenga en lo sucesivo  
de la moderacion que corresponde a la seriedad de los juicios, con exp-  
Buenamiento. La mala fee y el fraude Sr. Excmo. son dos defectos  
ajenos y muy opuestos a mi buen modo de pensar. Yo demostro  
en esta breve contestacion la sinceridad con que <sup>me he</sup> conducido y  
legalidad que todo ha sido siempre obra de mi buen manejo. Ex-  
mos ya en la expositiva del hecho. En el año pasado de 1797  
paci a D. Pedro Servido el dño. de llave, suavillo y trastes mueros  
de la Casa pulperia materia de este juicio en la suma de dos mil  
cincoenta p. que le he pagado en dinero de contado, y le com-  
tambien para tener ingreso en dña Casa los efectos <sup>que</sup> con-  
que existian en ella, con precedente avaluo  
ning, como todo pormenor <sup>se</sup> aparece de Inve.



tasas, y del accion que se halla al pie de haber vendido el  
Dño. de Alcaudete.

El Mencionado valiente discípulo de un golpe toda naca  
duda á cerca de mi procedim<sup>to</sup>. Allí vendi U<sup>o</sup>. que D<sup>o</sup>. Pedro Sa  
no usa de estas expresiones „ Dueño propio de los efectos que e  
nten en la Casa pulperia esquina del marcos de barro,  
iguualmente dueño del Dño. de llave y Juanillo que se halla  
„ impuesto en la Casa de enfrente „ Por la letra y por el esp  
de estas cosas se ve claram<sup>te</sup>. Decidido que en la esquina de e  
frente hay, y está impuesto ese Dño. de llave, y que si n  
esta dedicada al comercio de pulperos es por que lo que p  
expender aquella no perjudique á la otra que es la que es  
siviendo de Suspensa, pues no podemos persuadirnos que  
D<sup>o</sup>. Pedro Servido, hombre de notorias conocidas proposiciones  
y de concepto, figurase un Dño. de llave de pura y artificia  
sa imaginacion, y me engañase á mi por enojarlo, q  
no podía ni debía ignorar. que en el caso de descubrirse  
estaba en reato de devolverme el dinero como que el cu  
veda que en terminos de Dño. esta obligado á la entrega y  
saneamiento de la cosa vendida.

Despues de estos mismos terminos hice el traspaso á D<sup>o</sup>.  
mito p<sup>o</sup>. el qual me solicitò con eficacia y aun pendi en  
traspaso la suma de 100 p<sup>o</sup>. pues habiendome contado como  
queda Dño. 2050 p<sup>o</sup>. vine á recibir del referido Demito  
1750 p<sup>o</sup>. Ahora pues si este se instruyo perfectamente de la  
circunstancias que concurrian. Si el era Pulpero de pro  
sion, en cuyo ejercicio no tenia yo conoci<sup>to</sup>. alguno;  
si el con todas estas noticias, y conoci<sup>to</sup>. me solicitò,  
comprò la llave; por que me increpa con la circunstancia  
de dolo y mala fe, y por que sale al fin de tantos años



incomodando mi espíritu con pretensiones indevidas? 6.

Si no fue cierto el dño. de llave, <sup>de</sup> Pedro Servido á quien debe darse ingreso en esta casa, como que el habla afirmativamente de la llave, y cobró su importancia, era obligado á rebolucala inmediatamente, así por que debe serlo según dño. por los mismos términos del contrato como por que tiene proporcion para hacerlo, y lo en la actualidad no tengo ningunas. Pero si como debe excusarse, la casa de enfrente tiene ese dño. de llave, permito no está autorizado ni expedido por la ley para ausentarse un contrato, en el qual no han intervenido ninguno de aquellos motivos que inducen, vicio, nulidad, lesión ó fraude, ó engaño por q. permito poseía todos los conocimientos en el comercio de Sulperos, y lo carecía de ellos: por q. permito bajo de esa instancia, y con formal noticia del estado de la llave, me sollicito y busco para que le traspasase, y por que permito con todos queliminaciones y circunstancias que antecedieron al contrato, entró en él, y se mantuvo esa fuerza de años que se advierte. De aqui pues resulta la falta de legalidad con que se condujo en mejor remuneracion de este pensamiento. conviene añadir que el Sr. Conde de Fuente Gonzales, dueño de la Finca, trató de mandarlo mudar por dos razones. Primera, por que no le pagaba el arrendamiento con puntualidad, llegando al caso de deberle 400 y no p., y de presentarse juridicamente. Dño Sr. hasta conseguirlo por conseguir el pago. Segunda por que hace cierto escándalo el Barrío, y ofende una vecindad intolerable, de modo que se han dado algunos quejas por los vecinos á Dño Sr. lo mismo mudar.

Si el manejo imprudente ó incivil de Benito ofendiere otros justos para separarlo de la Casa, imputese así mismo la culpa, y modere su conducta en lo posterior, y entó no se removeran todos esos motivos que concurrían, y permanentemente, pues el Sr. Conde, ni necesita la Casa





**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

si, ni su bondad permite perjudicar a ninguno. No oeng  
 puer. Benito a exigir ofca suma; por que lo absolutam.  
 la tango. Y el medio que la prudencia dicta en este caso para su  
 rar pleyto a incomodidades, es que V.E. mande comparecer a los  
 partes, citando tambien a los de d.º Pedro Surodo que es el p.  
 pnal. para que a presencia de V.E. y con examen de las  
 razones que cada uno proponga se edite este negocio, sin  
 mas pleyto ni figura de juicio. Esto parece que debe adop  
 u, asi por q.º esta dispuesto que en la Capitania Pnal. conien  
 zar los juicios por comparecerias, como por evitar un  
 pleyto que ni puedo agitar por exarato de facultades, ni  
 unas tan claras circunstancias permiten sumesante du  
 ta. Por tanto =

Et V.E. pido y suplico a vna habex por presentado el Valance  
 por respondido al traslado, y en su conreuerencia de act.  
 el comparendo impetrado, citando para el, a las pen  
 nas de d.º Pedro Surodo que es el pnal. intercedido por ser a  
 de just.º costas de el

fuera Co. Doalle

Exmo. Sr.

Cumpliendo con el Superior Decreto de N.º



Lima y Oct. 13/807.

Visto este Expediente  
y habiendo se  
Dydo en Compaña  
camera a todos los  
interesados, como  
igualmente, a los  
Peritos que han echo  
de ciertos Balances  
y entregas a la Casa  
de Pulperia susca  
materia, y Kuloan  
do a todo, no ha  
se gravado por su  
dueño con el derecho  
llamado de llave  
y que esta ha sido en  
Juanillo, que mutua  
mente se han entre  
gado los interesados  
por la preferencia  
a su interés, pero q.  
no puede prestar de  
recho para dema  
dante su interés.  
Se declara que Fran.  
Dorelle, esta obligado  
a resolver a José Be  
nito Perez la canti  
dad de mil Novecien  
tos Cinquenta pesos  
que confirió ha ver  
cibido, quando arren  
dó dha Casa al citad  
o Perez, Reosiendo.

debo exponer: Que habiendo arrendado mi finado  
p.e el Sr. Conde de Fuente Gonzales la Esquina  
Pulperia al Sr. Ynguilino en esta clase José del  
Villar Europeo sin otro cargo que pagar  
350 pesos anuales de arrendamiento: ausen  
tándose este a los Reinos de España, subcedie  
ron varios, que contribuyendo igual cuota,  
me fue indiferente los trasposos, o compo  
siciones de las especies propias de ella,  
que unos a otros se compraban, respecto  
a que no habiéndose gravado la Pul  
peria al Sr. Ynguilino con Juanillo,  
ni llave, no tenía dño para hacerlo  
a los demas. Esto mismo convence el  
Balance presentado por Fran. Dorelle  
en el se dice que la llave o Juanillo  
está impuesto en la Casa frontera, y no  
perteneciendome a mi, ignoro si lo tiene  
o no. Siendo quanto puedo decir en  
obsequio de la verdad para que N.E. de  
termine lo que fuere de su Sup.  
agrado. Lima 7 de Octie de 1807.

Exmo Sor



El Conde del Villar de Fuente

*[Handwritten signature]*



Ed. Pedro Servido la Cantidad, que  
cuánimo es pravi dorelle haverle dad  
à aquel por la misma rason, y que  
dando en esta virtud libra la Pulpa  
ria & este arbitrio gravamen  
p. lo subeivio; lo que se ha de saber  
à todos los interesados, para su puen  
tual y devido cumplimiento  
Yo el Rey

Cascaes Ant.  
de Monroy  
p

En Lima y Octubre diez y siete del año  
de mil ochocientos veinte tres, yo el Rey  
Superior del que antecede à Don Don  
Diego, en un pavoro, diez fe

Suza y Castillo

En Tho. dia hize una copia la superior  
à Don Diego, en un pavoro, diez fe

Suza y Castillo

En el mismo dia hize una copia  
que antecede à Pedro Servido, en un pavoro,  
diez fe

Suza y Castillo

En Tho. dia hize saber el Superion del que antecede  
al Sr. Conde de Villan de Guzman del Conde  
Santiago, en un pavoro, diez fe

Suza y Castillo





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



Yo Juan de Urdor Excmo. S. or

Yo Juan de Urdor D. Pedro Servido de este Comercio  
gral. ante V. E. con su mayor respeto pa  
rece y dice: Que habia el espacio

de once o doce años, que dio a D. Juan  
Nieta la cantidad de dos mil p. por

una Onza <sup>807</sup> Val traspaso de la Pulperia, cita en  
parte al D. Juan Marmol de

Arcoz Gral. Promora. Carrado al cabo de algunos  
de Guerna. tiempo de era giro proporcionada

la ocasion logio hacer igual nego  
cio con D. Fran. Dorelli; y este

Quorson por el curso ordinario de ere de  
tino con un tal Bernito, que en

En actualidad la mantiene.

En el dia con motivo de  
estar incomodidad es contra

hi



en aquel Barrio à causa segun se  
dize de la mala berracion del in-  
quilino, y tambien por la falta  
de algunas mercedas de arrenda-  
miento, que ha dejado de con-  
tribuir, lo ha prevenido el Sr.  
Conde del Villar propietario de  
la Finca sola de ocupacion.

Como al proceder, por lo expues-  
to, negoció con el anterior, re-  
sistió el mandato pretendiendo  
se le restitiera por la cantidad  
que exigió. El Sr. que no reconoce  
sobre su fundo responsable ser un  
ombro, pues sin su participacion,  
ni noticia se actuaron en  
tratos, segun se advierte se debe  
tiendo de todo, y insta con esto  
chez el dotalamiento, agravia  
de la libertad y franquicia del  
gravamen. Con esta firme de-  
terminacion, y desengano, o cu-  
rió el arrendatario por el



fuero Militar govan al S.<sup>o</sup> Audi-  
tor gral. de Guerra, y puso ante  
el demanda verbal a D. Fran.<sup>co</sup>  
Dorelli para que lo viese la  
compra q. lo hizo deboliendo  
el dinero q. por ella lo entregó.

Citados en virtud a compra  
vendo verbal q. el encadenam.  
del aserto, q. el sup.<sup>te</sup> a riviere jur-  
tamentos. Reunidos en el siguiente  
to, acto, se manifestó contra el el  
ord.<sup>o</sup> de la debolucion, y al obliga-  
cion a ella, se excepcionó exigien-  
do q. por el mismo regimen se dirijie  
la condenacion asi a los bienes de D.  
Juan.<sup>co</sup> Nieto que existen por venta  
de él en poder de su Albacea y herede-  
ra D.<sup>a</sup> Petrona Tobal.

El S.<sup>o</sup> Juez, como no demostrado  
era acto el aserto lo preceptuó desde  
luego la exhibicion de su libranza a salvo  
exclamacion q. ahora interpele  
y así con su auxilio p. oponer en debida  
forma, y por dicho artículo como pro-  
viene el mandato a él impuato contra  
la expresada Albacea por lo fun-





Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

allegado, y q. en su consecuencia se lo comen  
onera y liventa de todo realo y responsabi  
Para cuyo fin.

A. V. E. pide y sup. ca que habiendo p. interpu  
to este Realmo en la mejor forma que  
haya a lugar en dño. se sirva mandada  
entodo como va solicitado en el cu  
exp. de esta que ari en justicia q.  
espera abouar de su Poderosa ma  
no bajo el juramento necesario, con

*Yo Pedro Serbio*  
*3*

Limay Oct. 27/807

Cumpla esta parte con lo mandado, y  
fecho Vte de su derecho donde, y como  
le correspondan

*Casual Ant.*  
*Monson*

En Lima y Oct. treinta y siete de mil  
ochocientos y siete. Yo el Sr. D. Juan  
Sup. de la Real Audiencia de Lima  
Javado, en su capacidad, doy fe =

*Lucas Cortes*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Como Señor.



re  
L. mag. y Dec. 20/7  
Votifique  
como te pide.  
Lionzong

Francisco Dorolle en los Autos principiados con Benito Lopez sobre que  
le devuelva mil novecientos cincuenta p. que me ha pagado por el suavillo y  
traspaso de la Esquina Sulperia que llaman del Maximal de bronce, con lo  
demas reducido digo: Que a consecuencia de lo representado a esta Audiencia  
Real por el referido Benito, se sirvió V.E. mandar comparecer a todos  
Interesados, y en fuerza de las razones que cada uno expuso, se proveyó  
Auto declarando, que respecto a no haber convenido el dueño directo de  
Finca en la imposición de ese suavillo o llave, no estaba gravada la  
Sulperia con dicha cantidad; y en esta virtud se me notificase, debiéndose  
al indicado Benito los 1950 p. que me pagó por el referido dño. de  
llave, y que de igual modo se hiciera saber ad. Pedro Servido, me  
trégase la suma que pesuvio quando me vendió dña Sulperia.

Esta Providencia se me notificó, como asimismo a Servido; pero me  
dome absolutamente imposible cumplir con la entrega decretada, por la  
situación indigente en que me hallo; es preciso que V.E. se sirva mandar  
se le intime de nuevo al pdrto Servido me satisfaga dentro de segundo  
día los dos mil cincuenta p. en que me vendió ese supuesto dño. de llave  
para con esa cantidad poder pagar a Benito. Esta es una Providencia  
conforme a la q. V.E. expidió, y que la exige de justicia la incapacidad  
de proporcionacion en que estoy para devolver al referido Benito. Por  
luego que le vendí a este el dño. de llave de que se trata, satisficé a  
creditos que habia contraido para la avilitacion y fomento de  
misma Sulperia, y por consiguencia las estaciones del tiempo  
terrior, me han colocado en una suerte muy avatida, que para  
vivir y buscar el alimento necesario me exercito en el servio



D.<sup>o</sup> Bartolome Guasco. Asi pues siendo notoria<sup>te</sup> constantes e  
hechos y siendo por la misma razon infundadas las Excepciones  
que se dieren contra mi por la probable inhabilidad en que estoy  
pueden dirijirse contra Servido, quien por su proporcion. abunda  
y le es facil entregar en el acto. En tanto =

Ave pido y suplico se sirva en merito de lo expuesto, mandan se me  
pague de nuevo ad.<sup>o</sup> Pedro Servido me satisfaga dentro de quince  
dia los 2050 p.<sup>o</sup> para de ellas devolvra a Benito Lopez los 1500  
que me ha pagado por el traspaso, sin que en el interin quedon  
esto se verifique si me molesta, por ser asi de justicia que espere

Don Joa<sup>o</sup> de la Cruz

En Lima y Octubre treinta y cinco del año de mil  
ochocientos siete notifiqué lo que se ordena  
en el Suplexia de la b. a D. Pedro  
Servido, en un pexona por fe =

Luzar Castillo





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



E. mo 3.º  
A. 3.º

Lima 30. de Oct.  
1807.

Dona Perona Toal, como albacea heredera de D.º Fr.º Nieto, devuel. la cantidad que le demanda en este escrito.

D. Pedro Servido de este Comercio en el Exped.º obrado sobre el trasparo de la Pulperita en la Esquina de mármol de bronce con lo demas deducido dice: que se le ha notificado un Sup.º Dec.º p.º el q.º se le manda exhiba la cantidad q.º percibió de D.º Fran.º Donelli q.º razon de la venta ó encajado trasparo q.º le hizo. Esta sabia Providencia es dimanada desde luego q.º descubrim.º practicado en comparendo enlase ó encadenam.º de este trato en continuand.º pues el mismo orden y grado

Cascasautre.  
Monroy

da Perona Tobal como albacea y heredera de D.º Fran.º Nieto q.º trasparó al sup.º p.º la cantidad de 2000 p.º seg.º ha expuesto en su ant.º Recurso ex consiguiente se digno mandar le devuelva y entregu.º la suma p.º igual motivo. En cuya virtud A.º E.º pido y sup.º que en merito de lo expuesto se sirva así mandarlo p.º sen just.º con costas etc.

Pedro Servido

En Lima y Noviembre cinco de años de mil ochocientos seis. En la ciudad de Lima a cargo de D.º Peronita Tobal, en un pleito de 200 p.º  
Lima y ...



11

DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text appears to be a letter or report.]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.



S. Auditor de Guerra.

Lima No. 6180. Adus ante cedentes y traiganse.

D. Jose Benito Lerex, en loy auto executivo querigo, Contra Fran. Dorelle Soldado de la Tercera de S. E. a. por la Cantidad de mill novecientos cincuenta y sept. de real. importe de una llave su decima y costas, como demas deducido Digo: Fue habiendo se le Concedido por la justificacion D. N. S.; tres dias por ultimo y perentorio termino, para que dentro de ellos, se y pague la citada Cantidad y que demas Verificado, se proceda a la entrega de su Superior y bienes y costas tramites de la Via executiva.

Lima y No. 6180. N. S. Dorelle a decida ejecucion lo mandado en Decreto de esta Audiencia General de 13 de Octubre proximo anterior, y en su consecuencia, entregue Fran. Dorelle dentro de tres dias, a Perez los 618 mil novecientos cincuenta y sept.

El Examinado, es parado, con mas de ocho dias encerrado y sin embargo de esto y de las politicas Recomendaciones que le, e, echo; no ha sido posible, conseguir Verifique la entrega de este dinero, en grave perjuicio de mis intereses pues me hallo, cerca de que se me cumpla el plazo que medio el Conde, para el entrega de su Carta, al que me ejecutara, en Tribunal de parado y no podre Verificado, ni excusarme ala entrega; aunque diga lo, y tener en el Juzgado D. N. S. peno. el dia. de llave de la Mesida Carta por lo que es visto el perjuicio que se me sigue, en la demora de este dinero, que es 111. 10. de contado.

Dorelle, se disculpa, con D. Pedro Lealido: El Conde Auditor de Guerra: Yo no tengo cuenta con ninguno



los que le de-  
mandas y en  
el mismo ter-  
mino venifí-  
que D. Pedro de  
viedo, a Doxelle  
la entrega de  
los Dos mil y  
cinquenta pe-  
ros que se le re-  
cibió, entendi-  
éndose todo con  
apercibimien-  
to, y verifican-  
do entreguen  
se los autos, a  
D. Petronila  
to var por el  
termino ordi-  
nario, y bajo  
conocimiento  
de Procurador  
y el fin que  
indica-

la plata de la llave: D. Sebido, se la bendió a él, fue v. se  
deu vno, y executelo; como lo executó a él, fue cono-  
ciedo misfuerza, la había integridad D. S.; lo tiene  
D. Sebido así. Lo que estamos en estado, que la ju-  
tificación D. S. servaba, manda librar, el Mandamien-  
to de prisión y embargo, contra la persona y bienes de  
Doxelle, Entrando en el secuestro, la acción que tenga  
contra los de Sebido, entendiéndose el Mandamiento  
contra los bienes de este por la parte que le togar, hallan-  
dose su causa en estado: Es decir que si la causa que  
ante V. S. sigue Doxelle, contra Sebido, por la misma  
numero llave; se halla en estado de libranza y Mandamien-  
to de embargo (como se a ella esta) se proceda al secuestro de  
los de Sebido igualmente y con su importe se me satisfaga  
el principal de mi deuda, como cantidad que debe. No  
necesario por la misma de Doxelle, y por consiguiente  
afecta ante pago, sin aguardar a dilaciones de  
que quieran tramitarse, las acciones de uno, a otro,  
por que la Viuda, tiene otro tribunal, donde tiene que  
ocurrir Sebido, a ejecutarla, pero esto se entiende  
después que sea cubierto de mi Crédito, o bien sea de  
bienes de Doxelle, o de los de Sebido, por ser una misma  
la causa, y pertenecer su conocim. de ella, en este  
Tribunal D. S. por ser los dos Nos, de un mismo fuer-  
por lo que por ningún título puede interampiar, el  
seguim. de los tramites de la vía executiva, contra, uno  
o otro, h. a. Verifica el pago de la cantidad que me  
debe, la que debe satisfacerse, del importe de los bi-  
enes, de uno de los dos, Doxelle, o Sebido, en esta acción

Ellorem  
Escusa  
Elonzo



En atención al estado de la causa; se sirva mandar hacer  
entodo como llebo pedido por el ari de jurat. suando lo nec  
sario Contar. <sup>13.</sup> Jose Feri zo Perez

En cinco y Noviembre vna del año de  
mil ochocientos vna hui en la corte de sup.  
del. de infr. en a. D. Fr. Bernabé Pérez  
en un per. vna; doy fe.

Suiza y Castillo.

En el mismo día hui otra como la  
anterior a D. Fr. Doct. en un per.  
vna; doy fe.

Suiza y Castillo.

Almego en el propio día hui otra como  
la anterior a D. Pedro Sordo, en  
un per. vna; doy fe.

Suiza y Castillo.

En el citado día en un y año hui  
otra como la que antecede a D.  
Petrón de Tobal, en un per. vna; doy fe.

Suiza y Castillo.







Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

C  
6  
7  
ed  
tr  
co  
m





SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



En no. y C. M. S.

En autos de 6 de 1807  
A sus antecedentes, y traigante como es mandado.

Alonso

D<sup>a</sup> Petronila Torax, Albacea, de D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Nieto, su finado marido, en la mejor forma de dño, paxere, ante el Sr. y dice: Que en los Autos que se estan siguiendo, en esta Auditoria General, por D<sup>o</sup> Jose Berito, Pexer sobre que D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Louvillo, pague la Cantidad, que le dio en Varon de Lave de la Casa Pulperia de la Esquina del Maxmol de Bronze, la que asi mismo se pite D<sup>o</sup> Louvillo, de D<sup>o</sup> Pedro Savido, a quien compro, y este de la Suplicante, como Albacea del enuneriado su marido, a quien igualmente, redise le compro, la misma Pulperia, se ha Provido, un Superior Decreto, que se me ha hecho saver en este dia, por el Sr. como tal Albacea, de D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Nieto, se me manda devolver la Cantidad demandada.

La Suplicante, no ha tenido hasta el dia la menor noticia de esta cosa ni sabe como, ni donde, se sigue esta accion, y Credito que se se pite, y se veritara por lo mismo la instruccion correspondiente de los Autos y antecedentes de que dimana la Providencia, o cumpla con ella y su tenor, si fuere legitima la Demandada, o dar en su defecto la Varon correspondiente en lo que envuelve necesariamente en si el Decreto intimado como lo demas de naturalra que se espiden sin pro Audiencia de las partes. por tanto—

Aff. pide, y suplica reviva mandan, que para los efectos van en signado se le entreguen los Autos de la...



nia por el termino ordinario, y bazo de el masimien  
Procurador, como es de arer en Justicia que po  
expesa d. P. m. i. Maдре

Jose Nieto

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten notes or signatures on the right margin.]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

E. Y M. Señor



Lima y Nov-  
13 de 1807.  
Cumpla D. Pedro  
Véueldo con  
la exhibición  
Repetidamente  
mandada con  
apercibimto.

Handwritten initials or signature.

Thomson  
Handwritten signature.

Francisco Dorcelle, en los Autos Principiados  
Benito Peres Sr. que le debieron los mil novecientos  
quenta pesos que me entregó por el traspaso de la casa de  
pericia materia de esta instancia con lo demás deducido digo  
que en el comparendo para que fuimos citados de D. D. de  
de esta audición qual todo lo interesado se sabe. V. E. re-  
solvio que yo devolviese a Benito los indicados mil no-  
vecientos sinquenta pesos que entregó y el traspaso de la  
Sulpeira y que D. Pedro Serbio con la misma prontitud  
me devolviese tambien los dos mil sinquenta p. que me  
exigió y llev. p. la suma y traspaso de la referida Sulpe-  
ira

Deciendo por mi parte no solo cumpla puntualmen-  
te con las determinaciones de V. E. sino tambien sacudiamen-  
te de un juicio que me causa una incomodidad imper-  
nables; Ocurri a V. E. representand la notoria incapacidad  
en que me hallo de poder satisfacer al expresado Benito  
y que me era imposible de toda imposibilidad entregar la  
cantidad sinque primero lo verificase D. Pedro Serbio  
asi p. que en este se té una obligacion decidida que  
estrella ala pronta resolucion como si p. por el unas p-  
posiciones muy abundantes, y le es facil exhibir en el auto  
esto digo entonces y concluy pidiendo se le hiciese saber  
a Dho. D. Pedro Serbio entregase dentro de segundo dia  
con apercibimto V. E. se digno mandarlo asi y qual  
enfuerza de la notificacion que se hizo, a Serbio



Se veia esperar cumplirse con la exhibicion deca-  
da, sale presentand escrito solicitando que la Vi-  
da de un D. Pedro Nieto devolviera tambien la cantidad  
havia recibido su Marido quando le traspaso  
lavia a Serbio

• Con esta imbuicion se ha portegado lo p-  
cipal, y p. Consiguiente tengo entendido que el m-  
cionado Serbio a Ocurrido de mucho a N. E. Esto  
uno currido que no tienen termino ni fin; y a  
medio que p. Contarles presentaran la Prudencia  
y la Justicia; es que D. Pedro Serbio en quien se  
xon y velocesen proporciones muy abundantes  
entregue en el acto al recordado Serbio fer-  
dozele adho D. Pedro Serbio su dno. p. que lo  
cite contra esa Viuda de Nieto a sus herederos

Esta es una pretencion de notoria Justicia  
no se encuentra motivo racional p. mantener  
cio en inaccion y las intereradas de posesion de  
dinero mientras que Serbio, sigue con esa Viuda  
Pleito que sera eterno, para descubrir si deso, o  
difunto nieto viene suficiente p. devolver qua-  
quiera cantidad que haya tomado p. aquel tra-  
so del padicho Serbio Por tanto

Y V. E. pido y Suplico se digno mandar, se haga saber  
mucho a D. Pedro Serbio satisfaga en el acto de  
notificacion los dos mil Siquenta pero ya citad  
no verificandolo se libne mandamiento de ex-  
cion y embargo contra sus bienes por la  
cantidad decima y costas que han es de just.

Juan. Doxelle

En Lima a 10 de Noviembre de 1781  
Yo el Sr. D. Pedro Serbio, en un p-  
noy doy fe

Dona y sus hijos





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Carro. 501.



Suma 16. de 1807.  
Asiende D. Pedro Ferrudo, como ofere, la cantidad que se le demandó, y sin perjuicio de ella, en pago de la deuda que se le tiene en el Real de Indiferente de 1807.  
Deseo saber si se puede hacer, y si se puede, en que tiempo se puede hacer, y si se puede, en que tiempo se puede hacer.

Deseo saber si se puede hacer, y si se puede, en que tiempo se puede hacer, y si se puede, en que tiempo se puede hacer. Sobre la devolución del derecho de llave de la Casa pueblera, cita en la Equina nombrada marmol de Exonise, con la demas deducidos dice: q<sup>l</sup> se le ha notificado un Superior Decreto p<sup>l</sup> se le manda entregue dentro de tres dias, bajo aprehensimiento, la cantidad q<sup>l</sup> se le debe de D<sup>o</sup> Francisco Dorelle p<sup>l</sup> el nombrado su milla. En su obediencia el suplicante desde luego está llamo a su enjudo; p<sup>l</sup> hallandose en las circunstancias actuales pendiente aun el mismo orden librado p<sup>l</sup> esta Auditoria contra D<sup>o</sup> Petronila Torax p<sup>l</sup> q<sup>l</sup> como Avra- cea y Medera de D<sup>o</sup> Fran Nieta haga igual entrega, p<sup>l</sup> la q<sup>l</sup> percivio el difunto del recurrente p<sup>l</sup> la propia causa, implora su clemencia, a fin de q<sup>l</sup> en el entre tanto se verifica esa enjudo, se le admita fianza segura y abonada p<sup>l</sup> la suma q<sup>l</sup> se le debe; y q<sup>l</sup> sin perjuicio de esta providencia, a efecto de q<sup>l</sup> llegue a concluir el negocio en los terminos q<sup>l</sup> camina, con la brevedad q<sup>l</sup> requiere su naturaleza, se leiva mandada se entreguen ala expresada Avra- cea los Autos de la materia p<sup>l</sup> el termino ordinario.

La solicitud entablada a en todo conforme ala equidad y gracia q<sup>l</sup> se dispensa en esta superioridad, sin resultar de gravamen ni daño alas partes, p<sup>l</sup> consultada en

Donson



modo propuesto la seguridad, es guar  
de apeteros y deca el poseedor Perez, q  
ta de los apio vechamientos q. unde e  
do de la cantidad q. hij y p. 2. esto

AV. E pide y replica q. en merito de lo  
esto se viva mandax en todo como  
voluntado q. asi es favora y merced  
espera alcanzar de su poderosa ma  
Pero se bido

En Lima y Noviembre diez y  
ocho de un año de mil ochocientos  
y siete. me cubra el Superior de  
la buelta a P. P. de Navio, en  
superveniendo de = Comandante  
de = = = = =

Queda encargada en el Reg. de la  
Cuerpo Mayor de San Pedro  
cargo, por D. Domingo Cárdenas  
del Comercio de esta Ciudad la  
fiarza que se prohibe en el  
Sup. de la buelta Lima y  
Noviembre diez y ocho de mil  
ochocientos y siete = Alonso

En this. me cubra el Superior  
de la b. a. P. Petronila Tobax en  
superveniendo de =  
= = = =





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Excmo. Señor.



*Informe el Señor Auditor de Guerra. Nov. 26 307*

*Informe el Señor Auditor de Guerra.*

Jose Benito Perez, Abogado de la Casa de Abogados de la Esquina de Mariscal de Bronce; puesto ante V. E. con Sumas de V. E. Respeto Dice: Fue represento comun Expediente desta Superintendencia, contra Juan C. Donelle, Soldado de la Guardia V. E. Sobre la devolucion, del importe de la llave que percibio de la Referida Casa; El que se pidió su Superintendencia Remitia al Auditor de Guerra para subsistir.

Seguida esta causa ejecutada por sus tramites. En aquel Juzgado; nos hallamos, conque Pedro Serrano, Soldado igualm<sup>te</sup> de la misma; fue quien le traspasó a Donelle, la misma numero llave. (la que jamas atenió la Referida Casa) Ejecutado Serrano por Donelle en el mismo Juzgado y notificado el primero que le pague al segundo dentro de tresero dia (con apercibim<sup>to</sup> de Mandam<sup>to</sup>) la cantidad de Dos millp. para con ellos satisfacen al Suplicante los mil novecientos cincuenta p. que le debe Donelle, y no habiendolo Verificado, le fue preciso al Suplicante seguir los tramites de la causa ejecutada contra el Citado Donelle.

En efecto presento un escrito pidiendo en él, se librase Mandamiento de prision y em.



embargo Contra la casa may bienes de Doxelle  
 y que Respecto de seguirse igual causa ejecu-  
 ta, en aquel Juzgado por Doxelle Contra Serbio  
 y Ser, o Toda sobre la misma accion; se enten-  
 diere el Mandamiento de embargo Contra los  
 bienes de Serbio, por tener este suficiente  
 para cubrir el credito; y Doxelle, no. Quando  
 esperaba el Suplicante, se vbiere probado como  
 pedia y correspondia, conforme a derecho y con-  
 arreglo alas S. S.; se halla con <sup>un</sup> auto intempe-  
 tivo del Auditor de Guerra a pedimento de Ser-  
 bio, en el que da traslado a la Viuda de un don  
 Fran. Nieto, por suponer Serbio, que este le  
 traspaso a el, la Ciudad Uabe, sin mas compro-  
 bante para ello que su mero dho.

Es cosa nunca vista, ni oida, en los  
 tribunales de Justicia, que una causa executiva  
 quiera hacerla ordinaria, sin tener aque-  
 l Juzgado, Jurisdiccion, Contra la Viuda; pues en  
 tal caso lo que se debia haber echo, y hacerse  
 (hablando con la Veneracion debida) era, este  
 Chas a Serbio, a que pagare a Doxelle los dos  
 mill pesos, para que con ellos reintegrare al  
 Suplicante los mil, no viendo cincuenta  
 desando a Serbio su derecho salvo, para que  
 en el Juzgado que le compete, execute a la  
 Viuda.

Al Suplicante no se le es conde



quien es el móvil de los traslados de esta  
Causa; pero como no le sea lícito malquistar  
anadie; ó curare ala Superior Justificación  
de V. E. para que su justicia no perezca; á hacer  
le presente, estos acontecim<sup>to</sup> á fin de que su  
Superior Justificación, Seriba mandas, Recopen  
la Causa ejecutiva que sigue el Suplicante  
Contra Doielle y este Contra Sentido (que se halla  
empodea de la Ciudad Nueva para Respondea al tras-  
lado intempetivo que se le dió por el Auditor) y con  
vista de ellos y al estado en que se halla; sin ma-  
estrepito de Juicio; Seriba su Superior Justifi-  
cación, entuehas á Doielle, ó Sentido, le entre-  
guen al Suplicante, en el acto los mil novecien-  
tos cincuenta p. pues no siendo ejecutados por  
las Superiores manos de V. E. jamas seberá  
el Suplic<sup>te</sup> reintegrado de su dinero y lo tapará  
todo como han procurado hacerlo;

En el modo con que recibí ala Muger del  
Suplic<sup>te</sup> el Auditor, cuando fue á su Juzgado, á instra  
vervalm<sup>te</sup> sobre el arumpro; recibí haber algun  
arumpro de por medio; Lueg llegando á mi presencia  
le dijo, que que se le ofrecia, queri ya, no estaba  
su marido satisfo. de su plata, diciendole el Es.  
que se fuera de allí y como replicare la Muger del  
Suplic<sup>te</sup> que le presentaria otro escrito; se le requi-  
ere que aunque presentara mil.

Habida de esta Resolución; que





1035 reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

providencia favorable puede esperar ya, el Supl. Cante? A la Verdad, ninguna. A todo esto se agregó haber inorado al Suplicante, Varias veces el Es. que hiciere un Recibo de estas Satisfco. de la plaza sin haber Verificado la Entrega. Este hecho: La esp. sion del Auditor a la Aug. del Sup. de queri ya no estar pagado: Tetraslado Confesido ala Viuda; dan bastante margen para sospechas, haber algun enredo oculto: Esdecia, que para que el Auditor, desipriene delibrar el Mandam. de prision y embargo que le pondia, y al mismo tpo. Condescendiere endax tras ala Viuda; le dirian precisamente, que ya el Suplicante estaba Satisfco. de su dinero: Pues de otro modo, no era posible trastornar la notoria Justificacion del Auditor; pues todas sus prohib. cion, hamsido y son muy fuertes y arregladas, Com. asi las allana la Superior Justificacion de N. C. ala Vista de los Autos. En esta virtud =

A. N. E. pide y Suplica, que en atencion a los fundamentos deducidos; se sirba mandar hacer como lleba pedido para ex. asi de justicia que con merced espere alcanzar de su poderosa mano.

Jose Benito Perez  
Como S.

Siendo contrario a lo q. Resulta





En quartillo.

12.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS.

de los Autos lo que se expone en este Recurso, y advirtiéndole en el Expreñones desaxatadas, me parece que podría V. Exa. mandarle se subscriba por el Letrado que lo haia formado, y se me devuelva para evacuar el Informe, y pedir lo conveniente, sobre lo que V. E. Resolverá lo que le parezca justo. Lima y Div. 3 de 1807.

Como Si



Man. A. Moreno  
Escudero

Monzon

Lima y Diciembre

Lima y Div  
1807

Benigno  
Es en efecto  
no se vea  
mañe de le  
trado de, es  
tróco habi  
ento y como  
ido.



omni del anno Humil' obsequio  
Inve suba et Superiori Dei. Regal' in D.  
Tom. Dmto Prax, in superona de  
fiv

Suzar Yanto

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*





Dos reales.

20.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802 Y 1803

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809

Lima Enero 12/808 Como Sr.

No verifí-  
cando d.  
Frans. Do  
rele. la la  
tristación  
mandada  
dentro de  
bexeres-  
dia, espe  
cutere en  
virtud de  
eice Dece  
to q. sit  
va a illan  
dam.

Don Jori Benito Peus en loj autoj con d. Fran. Donalle  
por cantidad rep. y lo demás deducido digo: Fue entregada  
la defenja de esta Caura à una mano poco diestra, y p.  
mandada solo por estímulo de prometimientos q. me hicieron de  
dentro de un mo, me hie víctima de los ilegales recursos con que ya  
bexeres- he llegado à tocar el desengano, viendo que en el ultimo  
dia, espe sacrifican mis intereses en un modo el más comible, quan  
cutere en se denucian en el todo los descomedimientos de que es  
virtud de Capis la ignorancia  
eice Dece Así instruido de los funestos camagos aque me  
to q. sit conduia el intruso director, fue preciso consultar la  
va a illan materia con letrado de estudio docto y conocido, como  
dam. Se me ordena en el Superior Decreto estampado en el mis-  
mo memorial; este se asombra del contenido de dicho re-  
curso, y me hace ver cuan necesario es confesar ante  
de. El origen del delito q. se me atribuye manifestando la  
verdad de lo acaecido, y elevero q. comoren aquellos q. in con-  
te tubieran el Sagrado Altar de la Just. co-  
mo q. à ninguno se le permitieron jamas las puertas p. egre-  
tar su defenja. Sin faltar à ese noble Carácter q. dis-  
tingue a los S. Just. con la laudable presunçion q. des-  
favon tienen de obrar bien; en cuya virtud paso à esse  
ora lo que la materia o pare p. q. se litae mandam.

Moreno  
&  
Escuadrón  
Jenro









en el hecho de pedir se le entregue el proceso a la Señal  
esta manifestando una cobacion con ella p. demorar  
Entrepeca el negocio. Mita que D. Xelle, del sepelgan  
licitado de no podenne pagar.

Lo mismo de este concepto resulta de que  
D.ª Petronila Sobar no puede ser reconvenida en esta  
causa, q. no goza fuero militar, y  
con este principio se forma un articulo, q. des-  
de principio al fin la causa, el J. van a inspectar en  
uno de los Juzgados ordinarios, y yo tendre q. sobre lle-  
var una dilacion. de que no tengo necesidad, sin em-  
bargo de esa fianza, q. en los Juicios de esta clase no  
tienen lugar: en el supuesto de no haver como no hay  
dudas que vencer; porq. D. Xelle confina el credi-  
to, Servido no lo niega; y como esto es lo unico  
q. para ley citada basta p. ejecutar al Deudor,  
El mandamiento pedido en forma debe librarse, co-  
mo lo espero de la justificada integridad de esta  
Auditoria qual, quedandole a salvo su dno, a lo de-  
mas p. sucesivam. egeritalo como viene de  
venga; en cuya atencion.

Al J. C.º pido y sup. se libe mandam. para que se p. a  
esta y el de J. C.º que fue a Dios no sea y a esta  
Penal de C.º no se proceda de malicia contra D.ª

Yo ref. Man.  
de Villaverde de J. C.º Josefe Perez

En Lima y en su dia y m. de  
mit ochos y ocho notifiquen il





Dos reales.

SÉLLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802 Y 1801.  
PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Para los Años de 1808 y 1809

Suplicacion de unido de la *Doña Rosa*  
a *M. M. Duarte*, en un plan de  
1804 = *Rosa y Duarte*





Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

En una En. 22/808

No ha lugar  
y guardese  
lo mandado.



En Vno Son



Francisco Dozelle, en los autos con D.  
Benito Perez p.<sup>a</sup> cantidad de pesos y de mance  
nido digo: que acaba de notificarme exhiba  
dentro de ~~treinta~~ dia con apencibim<sup>to</sup> la canti-  
dad de mil novecientos p.<sup>a</sup> valor de la llave de  
la Pulperia materia de este juicio. Yo tengo  
fundamentos muy solidos que representan, y excep-  
ciones muy eficaces q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> ahora me libentan de  
la exhibicion decretada. Para manifestar todo  
esto necesito que se me entregue el expedi-  
ente p.<sup>a</sup> el termino ordinario y bajo de  
conocimiento de Procurador. Por tanto.

Y U.E. pido y suplico se sirva mandar que para los  
efectos indicados se me entreguen los autos en  
los terminos propuestos por ser asi de Just. F.

Don Francisco Dozelle

En Vno y En las veinte y quatro del







Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.



Mmo Sr.



firm 27 de  
Enero 1808

Años  
1808

Don 2000

1808

firm 29 de Enero  
1808

Respecto  
a la cantidad que

Francisco Douelle en los años con Benito Perez y D. Pedro  
Servido Sobre el día de llave de una Susperia con lo de mas de  
cido digo: que se me ha echo saber un Superior decreto para que  
entro dentro de tercero dia con aperevimiento la cantidad de  
mil novecientos p<sup>o</sup> importe de día llave. La misma imposibili-  
dad en que me halló de Cumplir con el tenor de la provid. insi-  
muada por la escasa suerza en que me constituyó el tiempo, y  
las mismas estaciones y paros del proceso me hacen varias  
Reflexiones que poner en la Superior consideracion de U.S. para  
que en fuerza de la justicia que ofrezca se digne Suspende p<sup>o</sup> á  
ra los efectos de ese Sup. Decreto.

Sr. es preciso caracterizar de una hostilidad consuma-  
da la eficacia con que Benito agita este expediente. La pro-  
pocion es muy cierta, y se prueba abiertamente discurrendo  
p<sup>o</sup> el mismo proceso. Se presento Benito demandandome los  
y quando se me comunicó traslado en la Respuesta no me op-  
se en nada a su Solicitud. Lo unico que representé fué, que p<sup>o</sup>  
pecto de haverme vendido ese día de llave D. Pedro Servido, y  
se decretase un comparendo, citando para el día Servido



demanda Benito  
Perez con el otorgamiento  
hecho por D. Leon Servido  
entregarme los  
la materia a D.  
Señorita Abta,  
bajo comision  
de un traslado, pa-  
ra que contere  
dentro de tener  
dia.

Moreno

En D.  
Casual Int.

Usona

Se le notifican a este mi de bolviere los dos mil p. en que  
vendio la llave para Yo pagare a Benito; puer si este  
nia dia para reconvenirme judicialmente por otra  
ma el mismo recide en mi para repetida de Servido

V.R. Si Servido accede al comparendo pedido,  
en fuerza de lo que expusieron las partes proveyo  
mandando que Yo pagare a Benito, y Servido ami. Servido  
se pague y repitiendo contra la vida de D. Melchior  
to, que le havia vendido la vulpenia, y para calmar  
efectos de la ex.º ofrecio afianzar con persona de abono  
indicada cantidad para las resultas del juicio, a que tan  
accedio V.R.; se entendio en su consecuencia la fianza, y  
traslado a la indicada vida de vicio. Parece que Servido  
el orden de estos tramites, y a Benito no era autorizado  
incomodarme con estas gestiones odiosas; p.º q. la fianza que  
tiene dada D.º Pedro Servido, consulta la Seguridad de su vida

De otro modo Yo hubiera reclamado entonces que  
se le admitiese a Servido la fianza. Mas Claro Yo conceb  
mo es natural, que con haver dado ese fiador ya no  
quedava a Benito el auxilio de peareguarme, y por eso  
hize oposicion a la pretencion de Servido en esta parte  
pero aun quando hubiese errado el concepto, Yo no soy  
peor condicion que Servido, y siempre que se afianza  
p.º mi parte las resultas a Benito como lo havia sido  
considerase superfluo, haviamos concludido toda inmor  
dad lita que feneciese el juicio.

V.R. deferido a la fianza propuesta p.º D.  
vno Servido; p.º q.º Conoció que el juicio que se promo  
no es egecutivo; que es de naturaleza ordinaria, y que  
manda una sustanzacion dilatada. Esto no puede  
se por q.º en el proceso no parece ni se en cuenta  
cumento alguna que opaxge efecion. Con que si lo  
avra que una dada es impropia de una causa ordi  
ria, quando se cuestiona, con personas de vicios como  
como lo es Servido, mas impropia se haxa la pretencion  
de Benito en demandarme egecutivamente S.º.º.º.º.  
en que no se ve interuimento, ni otro requicito de los que



Conoce la Ley.

24

Ya he expuesto a V.R. en mis anteriores peditores q.  
los tiempos me han situado en estado de que no tengo, ni en  
to bienes algunos. Y que p.<sup>a</sup> adquirir el Sertento me he visto  
en necesidad de ponerme a Servir como lo estoy en efecto,  
y que como Varones Publicos, y aun contrarios al mismo Ser-  
to, no solo dificultando la exhibicion deenerada, sino q.<sup>e</sup> la  
hacen positivamente imposible. Ojala me fuera facil pro-  
porcionar el dinero y entregarlo a Benito p.<sup>a</sup> verme libre  
de sus importunidades; pero no puedo absolutam<sup>te</sup> satisfacer  
estas deudas por la incapacidad relacionada.

Digo pues que Benito p.<sup>a</sup> un Expirista de hor-  
rida envidia elevando a V.R. peditores indixeados, y esta  
verdad se califica con una sencilla proposicion; Sabe Ben-  
to evidemem<sup>te</sup> que yo no tengo arbitrio p.<sup>a</sup> entregarle el  
importe de la llaves Sabe igualm<sup>te</sup> que merecio q.<sup>e</sup> D.<sup>o</sup> San-  
Servido me devuelva los diez mil p.<sup>a</sup> pagarle a el: Sabe  
del mismo modo, que con la Simple Contencion de la ciudad  
de Nieta puede acabarse este Pleito, entregarme Servido  
el dinero y yo a el. Luego pues si nada de esto ignora el  
mencionado Benito, el repetir contra mi en las circuns-  
tancias actuales es querec vencer en imposible  
quando p.<sup>a</sup> este otro medio que he apuntado puede brevem<sup>te</sup>  
ser Satisfito. Demuestrase pues su hostilidad en perseguir  
me, y V.R. penetrado de estos hechos impetores con un caract-  
ter de verdad y de evidencia, espero se dignara declarar q.<sup>e</sup>  
el indicado Benito deve esperar los resultados del juicio. Por tanto  
A V.R. pido y sup.<sup>o</sup> se sirva proveer y mandar segun proximam<sup>te</sup>  
llevo deducido p.<sup>a</sup> Ser de Justicia &c.

Don Co. Dorelli

En Lima y Febrero 17 de Mayo de 1780





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

... LO AÑOS DE 1800. 1801.

... LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

... los Años de 1808 y 1809

*mil ochocientos ochenta y ocho*  
*del sup. de la casa de la moneda de*  
*Madrid, en un paragon, doy fe =*  
Suiza y Castillo

*En Dos de Junio*  
*del año de mil ochocientos ochenta y*  
*ocho, en un paragon, doy fe =*  
Suiza y Castillo

*En Trece de Febrero*  
*del año de mil ochocientos ochenta y*  
*ocho, del sup. de la casa de la moneda de*  
*Madrid, en un paragon, doy fe =*  
Suiza y Castillo





SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E  
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.



Lima y Mayo  
8 de 1808

*[Handwritten signature]*  
Excmo. Sr.



Sea apre-  
miado co-  
mo se pide.

Don José Benito Perez, en los autos con d.  
Pedro Servido y d. Francisco Donelle, por can-  
tidad de p. un porte de un dero. no de habe inju-  
tam. exigido y lo demás deducido digo: Que los de

Se sacaron del oficio por una d.  
Petronila Tobal Vidua de d. Juan Nieto, con  
quien no litigo, por q. mi accion es directa con-  
tra Servido, y Donelle q. ha asegurado los  
resultas; siendo lo formal q. más de de q. me es ha-  
ce lo que sea, y que hasta ahora no ha respon-  
dido, sin embargo de los apremios q. se han litado  
en esta atención.

Se pide y sup. se deba mandar q. el procurador q. ha  
co. este auto sea puesto en la d. Cancel  
por via de apremio hasta q. Cumpla, sin que  
se admita escrito, q. no sea escribiendo forso-  
sam. el Proceso en ltr. Cortal. de

Jose Benito Perez



PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Los años de 1800 y 1801



1800  
1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820

1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840

1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE. AÑOS DE 1801.

1802, Y 803.



Para los Años de 1803 y 1804



Lima Nueva  
17/808

En  
Como. Por.

Fautos - Don Benito Perez, en los autos con Don Pedro  
Servido por cantidad de pesos de un derecho de Ma-  
be y lo demás deducido digo: Que los de la materia  
hàn girado, baxo de diferentes traslados, a Don Fran-  
cisco Donelle y d. Petronila Tobías, y otros nada ha-  
y dicho mirando el negocio con el mayor abandono en  
mi perjuicio demodo que despues de muchos dias  
que hace devian estar echuados, aun existe en el  
oficio el proceso: la materia por mi parte se  
há demostrado hasta lo sumo; pues he hecho to-  
ta el desembolso y la responsabilidad de que  
no puede ebadarse ni Donelle, ni Servido, ni nu-  
guro de lo q. Están mezclados, y así expre-  
cesen lo q. padecimiento y perjuicio que



ocasiona resolviendose el asunto segun lo  
pedido en mi ultima representacion, por  
esta venida rebeldia que les acuso.

En virtud de lo que se ha acordado por el  
Señor Sr. D. Juan de S. J. y de la Real Audiencia de Lima  
se manda hacer seguir de ex parte  
de los señores de Justicia citados de oficio.

Jose Benito Perez

Lima y Marzo 18/808-

Notifiquese a la persona de D. P.  
trona Tobax, con este dentro de treinta  
y tres dias con apercibim<sup>to</sup>. e que le pare  
ra lo que le parezca de haia lugar —

Monzon

En Lima y Marzo veinte y ocho del  
año de mil ochocientos y ocho: fui  
por el Superior de la Real Audiencia de  
Potosí de Tobax, en su persona  
fui

Luz y Castillo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

PROVISO A LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Lima Feb.  
10/808

Para los Años de 1808 y 1809

Como Señor.

Notifique  
de como se  
pidió -

Donna Tabara Albarca de Francisco Nieto en los  
autos seguidos por D. Joseph Benito Perez, D. Francisco  
Donella, y D. Pedro Servido sobre la devolucion del impo-  
te de la casa pulperia conocida por la esquina de la  
mal de bronce, con lo demas deducido digo que ha vien-  
do reconocido los de la materia para contentar al tra-

Tomson

gado q. se me comunicó, advierto en ellos no encontrar  
documentos alguno q. acredite el cargo y por parte del  
referido Servido se hace a la testamentaria de mi fi-  
rudo Maxido; y siendo como es tan regular que para el  
libro a la venta de la llave de dicha casa en la suma de  
mil pesos, aya de haverse formalizado algun instru-  
to q. averiguase sus resultados; por tanto.



Ay Exa. pido y sup. se sirva mandar se le notifique al  
mencionado D. Pedro Servido presentando documento q.  
acredite su solvencia y que en el interin no lo verifique  
no me como termino, ni pare perjuicio, q. en Just. que  
pido contar de. f. como p. mi S. Madre

Jose Nieto

En Lima y Febrero diez y nueve de mil ochocientos



Ocho Vice Reina el Suplica Decreto de la Prict  
a D. Pedro Sandoz con un pecunia orifice

S. de V. G. G. G.  
*[Signature]*

REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO DE INTERIORES

Para los Años de 1808 y 1809

CONVENCION

*[Signature]*





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAR A LOS AÑOS DE 1800. Y 1801, 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809



Lima Feb. 24/808

Año. Señor.



Los contenidos  
Juren y decla-  
ren como se p-  
de, se comete y  
ho. entregues  
a D. Petronila  
tovar p. q. Res-  
ponda-

<sup>72</sup>  
D. Pedro Servido, en el Expediente  
obrado sobre la devolucion del valor a  
la Casa Pulperia, cita en la Esquina  
nombrada Maxmol e Vronce, y  
lo demas deducido, Dice: Que havien-  
dore esta mandado verificar ultima-  
mente, a D. Petronila Fovax, co-  
mo Albacea, y heredera a D. Juan  
Nieto, ha pedido que para exponer  
lo oportuno en su razon, presente  
los titulos que acrediten el contrato  
a compra celebrado. Citar segun  
la costumbre en la Clase de ellos,  
son los balances, que se actuan  
con los Peritos al Gremio, los mu-  
nos que con el transcurso de tantos  
años se han confundido. Para re-  
ponerlos pues, y cumplir el Supli-  
cante con lo ordenado, necesita que  
los Proprios Balanciadores que  
existen aun, y son D. Jose Gallego,  
D. Domingo Figueroa, D. Ma-  
nuel Perez, y D. Pedro Ortega  
juren, y declaren en primer  
lugar, si efectuaron el balance

Monzon

ja

D.



a la expresada Casa, siendo a D.<sup>o</sup>  
Francisco Nieto, para el traspaso  
hizo a ella al recurrente.

2.<sup>o</sup> Item: Si su precio fue a Doi mil  
Sincuenta pesos.

3.<sup>o</sup> Item: Si esta Cantidad saben y les  
conta entrego el Suplicante al  
difunto. Con lo demas que sobre el  
particular, y realidad a el hecho,  
se hallen instituidos, y reuendos;

A. N. E.

Y para ello, pide, y Suplica, que en merito  
a lo espuesto, se sirva mandar co-  
mo va solicitado, que asi es a Jus-  
ticia que espesa &c.

Pedro de Abad

Delante de mi en la Ciudad de V. N. de Mexico de los Reynos de Espana en  
el D. Domingo de Villanueva de los Rios de Guzman a los veinte y tres dias  
del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años  
Ante mi el Sr. D. Juan de Guzman, Obispo de la Ciudad de Mexico, en conformidad de lo  
mandado en el Suplico de D. Juan de Villanueva de los Rios de Guzman

A. N. E. 64. a.

buena recibí juramento a D. Domingo  
de Villanueva de los Rios de Guzman que lo hizo a diez  
y cuatro de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años  
según las bases del qual suplico  
de ser verdad en lo que fue  
preguntado, y orendolo al tenor de lo  
preguntado contenida en el escrito  
anterior contenida lo siguiente

1.<sup>o</sup>

A la primera de lo que es  
credo que el delasante dio el Dato  
de abaluporia vergita montañon  
por si solo y no que avistaron





SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.  
Para los Años de 1808 y 1809



1a. a la vista de ciertos datos la fue Sr.  
Don Juan de los Rios y de Pineda ve  
a unida su informe de que para un  
interior de los D. C. de Bilbao, y otro  
de cuyo nombre no hace memoria.  
a qual D. D. Palome fue hecho para  
el trayecto que de la indicada a Bel-  
pensa se hizo D. Juan Nieto a D.  
Pedro Sainza, y que se parece que  
la venta de la Habi fue en Don mill  
instrumento ff. p. no y no se acuerda  
ni quanto acordaron los efectos  
vendibles, y que Palome le encargó  
el delatante al indiano Sainza,  
y responde.

2a. A la segunda dize: que ve re-  
mite a lo D. en la anterior pre-  
gunta, acordando q. ciertamente  
fue la venta en don mill instrumentos  
peros, y responde.

3a. A la tercera dize: que ignora  
si D. Sainza ovidio su cargo o D. Juan  
Nieto los don mill instrumentos ff. p.  
se parece a que la carta egarró







que en pago ante el Sr. D. Juan de Albornoz...  
el presente se ha de dar...  
de la Villa de...  
habiendo...  
en la...  
que en...  
a contar el...  
ROBEY...  
y responde

100

Ala segunda dize: que se...  
antigua...

Ala tercera dize: que se...  
en la...  
que lo...  
go del...  
hijos...  
no le...  
en...  
que soy...



Gracias a Dios y Cartilla  
de Carr.  
H

Declaracion En la Ciudad de Lima...  
de D. Juan...  
en...  
4011...  
que...  
Ala primera dize: que...  
Pupena...  
de sola...





Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NOVENA

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1800 y 1801

Excmo. Sr. D. Juan de...  
de la Compañía de...  
pues habiendo sido reconocido por la...  
de... como...  
se con el... para...  
intento...  
M... d... que supo que el...

... en razón de...  
... del... y...  
... de...  
... de...  
... de...  
... de...  
... de...

Manuel P...  
...  
...  
...

Declaración. En dicho día y año yo el...  
...  
...





Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NOVE.  
PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.**

**Para los Años de 1808 y 1809**



ve D. José  
Gallego  
F. N. L. ma  
re con de

por un nuevo instrumento a D. José Gallego y Gallego, que lo tiene  
adido a su Santa y para una Señal de cada una de las  
baja del qual se declara que una vezada en lo que queda por  
quitar de un modo al tenor de las paginas, con-  
tadas en el presente, y se responde lo siguiente:

PO

La primera dijo: Que el esclavo que se  
que no pudiese el barón que se refiere por que  
era lo hizo por sí solo D. Domingo Esteban Figueras  
y a suyo si por voluntad queda casa de Pulperia la  
prima del Mariscal de Brance, que vendida a tras-  
parada por D. Juan. Nieto a D. Pedro Lezama  
en la cantidad de ochocientos cincuenta p. en caso  
de la casa y su precio =

La segunda dijo: Que se remite a lo que  
ha dicho en la anterior paginada y responde

La tercera dijo: Que ignora si se ha  
tenido en cargo a D. Fran. Nieto y su familia, en  
quinta p. pero se persuade a que se entregaron  
efectivamente por sus alts. contra sus nores y mudanza

provisional de la casa en mudanza tenida en  
dicho p. a vendida después, como la vendió a D.  
Fran. Dexelle y este a Donato Perez y la posee  
actualmente. Que a demas de lo dicho lo que da

se en esta Pulperia se separaron a noventa  
Nave nueva para el Señor Conde de Villar de  
Fuente, dueño de la finca que en la villa de Arroyo  
de Pulperia: que la finca de compra en su  
sea y fue a Jose Villar tenida a la casa que  
era y cincuenta p. y lo mismo que dio el





Dicho Collar al amonico porcion de vicio  
genia conosciu por Monja Encantada en  
balance deere tiempo hizo el declarasse

EN LA CUNYA consecuencia de vicio de  
la Curia Pulpenera a Ladynna de bndades  
de la Cua que tiempo el indico

1081

Monja Encantada, y aponer que lo duho  
deciadas en la ciudad de Tama al finansi

no inguen a finansi y fortifico havien

~~...~~ quienes le tovan la  
de la Mayor que es mayor de treinta  
y la finansi se que duffe Antemi

Josef Calleja

Francisca Vartilla  
312150  
S. y de la Cruz  
H. O.





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE. 1802 Y 1803.  
LOS AÑOS DE 1800, 1801, 1802, 1803.

Lima y Marzo 22/808

Para los Años de 1808 y 1809

Como Sr.

Entreguese la  
al Sr. Pezoni  
la tobas p.  
que Respon  
da al tras  
lado sendi  
endo dentro  
de tres  
dias con apor  
cesim.

D.<sup>n</sup> Pedro Serbido en el expediente obrado so-  
bre la delolucion del valor de la Pulperia, Marmol  
de Bronze, con lo demas deducido dice: q.<sup>e</sup> habiendo  
sido mandado p.<sup>r</sup> Decreto de esta superioridad, a soli-  
situd de D.<sup>a</sup> Titolina Tobas, existiere los docum.<sup>tos</sup> cali-  
ficativos de la compra, q.<sup>e</sup> hizo de la Casa asu difun-  
to esposo, D.<sup>n</sup> Francisco Nieto, pidio el Suplicante, q.<sup>e</sup>  
en defecto del Jahanze, q.<sup>e</sup> tiene perdido, o trasporta-  
do con el discurro del tiempo, unico titulo, o res guar-  
do de semejantes contratos, declarasen su realidad  
los mismos Peritos, q.<sup>e</sup> lo practicaron, y demas perso-  
nas a quienes se constaba, aun la entrega del dinero  
q.<sup>e</sup> se verifico p.<sup>r</sup> ella. Ordenado asi, se ha estado en-  
terminar, q.<sup>e</sup> no deja la menor duda de la verdad del  
hecho, segun aparece de las diligencias actuadas  
q.<sup>e</sup> se acompañan. Y p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> surtan los efectos correspon-  
dientes.

Pezoni



A. V. E. pide y suplica, q.<sup>e</sup> habiendolas p.<sup>r</sup> presentadas  
se sirva tenerlas p.<sup>r</sup> titulo bastante a falta del



original, y en su virtud q. D. Petronilla cumplida  
ordenado, q. asi se Justicia T. 8.

Pedro sextis de  
9

En una y maxima parte y en su virtud  
vieron y oyo; havi sobre el suplico  
out de la buelta a D. Petronilla  
Jovan, en su persona; do y fi.

Liza y carrita



Doce reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1802; Y 80

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

Para los Años de 1808 y 1809

Lima y Abril

1808-

Como Señor.

Como Señor.



Autos-

Doña Petronila Fobax viuda de D. Francisco Nieto, su Abuela, Tutora, y Cuidadora de sus menores hijos en el expediente promovido por Joseph Benito Perez contra Francisco Dodelle suplico este Jefe de guerra de la cantidad de pesos pertenecientes al derecho de sellar de devanas y Sulperias con lo demás deducido dijo: que esta instancia es promovida por ante el Jefe de guerra de España entre personas abiles y sujetas a su sup. Tercera con por fuerza militar. Y como se hubiere implozado por el Jefe de guerra ordinaria de g. resulto en responsabilidad a Francisco Dodelle a Joseph Benito Perez, de la cantidad de mil novecientos pesos, y g. se recogieron de D. Pedro Sordido la cantidad g. recibio del primero, y g. quedare libre la Sulperia de este arbitrario gabamen; se han expuesto recíprocamente sus acciones interponiendo la sup. autoridad de España.

Lima 21 de Abril de 1808

Vistos. traslado a D. Pedro Sordido

Ud. de

Escuadrante

Ud. de

Ud. de

En dicha comparecencia no fue oída, ni se me cito a ella, se acredita así del Decreto existente a 7 de este mes por lo que la resolución unicamente comprende a las personas comparecidas. El contenido de ella D. Pedro Sordido esta mi pertenencia, por lo que pidio en el suyo de 11 que se me



obligase a la devolucion de la cantidad de dos mil y cinco  
entap. en q. supra me le vendio el finado mi marido el de  
cho de la Habienda Pulperia de cuya devolucion retraxo  
y por el Decreto de su marido seme condena a la devolucion  
que seme demanda en este escrito.

Lo he presupuesto a V. E. y hasta esa oportuni-  
dad no se me havia orestado la menor audiencia, ni se me  
havia citado para diligencia alguna: lo q. resultó (hablan-  
do con la debida veneracion) que D. Pedro Urbido en esta  
parte tubo arbitrio con que se expendia la sum. Justi-  
ficacion de V. E. impetrando una resolucion inaudita y  
nositada la parte principal.

Continuando sus acciones Joseph Benito y  
Francisco Donelle, han meretado ad. Pedro Urbido  
el q. con sus intereses on Fran. Donelle se escusan a la devolu-  
cion de este dinero al bano y desguaciado preterito, de q. me  
testamentaria debe ser obligada al reintegro de los  
dos mil cinquenta pesos demandados en el dho. ref. y  
quieren tambien ingeurirme a la Jurisdiccion y fuero de la  
ta Capitania oxal. de guerra, y en ninguna forma co-  
prehenen mi persona: cuyo efecto han apurado re-  
suscitando sus arbitrios. El mayor y demas considera-  
cion, pedia q. se reciviera una informacion de testigos con el  
velo, de que en una declaracion entre partes, la q. verifi-  
cada con quatro personas extranas en el juicio, se ha  
practicado tambien sin mi interbencion, ni citacion  
de mi persona, y con esta papelada han pedido por  
el ref. 32 el que seme entregue el expediente para q.  
responda al traslado y suponen tiempo pendiente.

Del proceso resulta q. V. E. no me ha co-  
municado semejante traslado; porque comprehen-  
diendo su justificado desagravamiento q. la causa  
es executiva entre D. Francisco Donelle, y D. Benito  
Donelle ordenó en su decreto de ref. 20 que de q.



34  
satis fuesse de este la cantidad demandada, y biven-  
do el Decreto de mandamiento en forma. Aquí nada  
se ve contra mi persona, ni se ha justificado, ni se jus-  
tificara jamas q. ni firmado masido D. Francisco  
Nieto hubiese venido la pulperia de la disputa, quien  
jamas se devino a exersicio de pulpero, y q. por tanto  
ni pudo vender lo q. notado, ni responder su testamentaria p.  
lo que jamas se obligó.

Verdad constante, pero q. arcahitare en el Tribunal  
en q. corresponde el fuero de mi persona, quando se me recon-  
denga con los recaudos, y documentos necesarios, es decir con  
los lictos probios, y beneficiables al combensim. de q. el expro-  
sado mi marido hubiere sido el legitimo vendedor de los dexe-  
chos reclamados por Perez, Dorelle, y Serbido. Lo puen  
no quiero renunciar a los fueros y privilegios q. asi mismo  
por mi viudedad me franquea la ley, y hablando con el  
respeto debido a V. Exa. huyo, y no quiero sugetarme al Tra-  
vado militar de guerra, ni en manera alguna protragar  
de jurisdiccion, por q. protesto falsificax quanto sin mi  
audiencia, y situacion se ha obrado p. parte de los emensia-  
dos Serbido, y Dorelle, quienes no han instruido con el  
correspondiente documento la venta imputada a D. Francis-  
co Nieto, al pretexto de q. el balance q. se ha figurado he-  
cho por mi marido a favor de D. Pedro Serbido, se supo-  
ne perdido por el transcurso del tiempo, y se hecha mano  
al remedio subsidiario de la informacion indicada, no  
siendo creible, q. un documento de tanta importancia lo  
hubiere perdido el dho. D. Pedro, q. escribiam. conp. a  
su legitimo dueño el derecho de haber de ambas Pulpe-  
rias, y en que se gravó indeliblemt. por su interes  
particular uno de los Pulperos testigos de la inform.





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802: Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para los Años de 1808 y 1809

Como resultará justificado en el lugar y parte q. me co-  
responde: Por tanto y alegando en este Nuevo quanto con-  
se a la excepcion de declinatoria apuntada que intente  
yo con mi mayor veneracion

Exa. pido y sup<sup>co</sup>, la aya por admitida, y mandan q. a los expro-  
sados Joseph Benito Perez, Francisco Dorelle, y Pedro  
Sextido, se les notifique no me inquieten ni perturbem por  
ante esta superioridad, y q. si tubiesen que deducir con-  
tra mi persona, y la testamentaria de mi cargo, vayan  
a usar de su dño. segun vieren convenirles, al Turgato,  
Tribunalen, y debem conocer y juzgar de mi persona,  
segun en de Just<sup>a</sup>, q. pido con castan, q. desde ahora  
soy testigo con el juzant<sup>o</sup> indño. necesario de no pro-  
den de malicia. Pet. Acuña Lozano

En Lima y Abril presente de mil ochocientos  
y ocho años, yo el Sr. Dn. D. de la...  
gen a D. D. no veyendo, en mi persona, doy fe  
D. D. y Castillo





Dos reales.

35



SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE  
AÑOS DE 1801 Y 1802.

1802; Y 803.



Para los Años de 1808 y 1809.

*Como Son.*



*Coma y Mayo*

*5/808*

*Stagarela  
saber el  
estado de  
la causa.*

Don Benito Perez, en lo que toca con D. Juan. Do-  
celle por cantidad de p. q. lo demas reducido digo: que  
cuatro meses, o cerca de ellos hace puse en ejercicio  
las acciones q. promuebo en esta Auditoria Real y  
que siendo como es tan efectivo el credito que per-  
cibo, se librare por la cantidad el mandamiento co-  
rrespondiente, supuesto que ya todo estaba espedi-  
do, segun los tramites q. havia sufrido el proce-  
so; desde esa epoca hasta la presente no he podi-  
do rescubrir el natural curso de la instancia; por  
que me hallo ingerido en ella adon Pedro Senoido  
yala Duenda de Don Juan. Nieto, de quien se re-  
vice q. ha amostrado el conocimiento de la cau-  
sa ala Justicia Ordinaria, por quanto no go-  
juzo militar, con otras incidencias q. dilatan

*805*

*Donson*

*805*



no los tramitos, amri seme fiere con las ma  
nos ligadas, y careciendo de un dinero que em  
que sin precaucion, a quien no tenia derecho,  
Esigido como imparte, de un derecho de Nuevo  
Imaginario.

En este estado de indecision, y de una no  
ficia que no puedo combinar, seme hace indis  
pensable ocurrir para que seme haga su efecto  
en forma el estado de la causa, y donde deo  
ocurrir, ha interponer los recursos como  
nientel, contra quien corresponde interponer  
los; en esta atencion.

Choy. pido y Suplico Se Siva mandada Segun da  
el pucsto y es de Justicia costas de.

Jose Benito De...

En Lima y mayo del año de  
mil ochocientos ochos. hee rubica el  
Superior de la buelta y el ura  
do de esta causa a Teniente Pe  
ar, en su persona, doy fe

Ante mi  
Ante mi





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1803 y 1804.



Exmo. Sr.

Lima Junio

2/808

Tutor

Handwritten initials and marks.

D. Pedro Servido en el Exped. obrado sobre la devolucion del dno. de Slave de la Casa Pulperia sita en la Calle Maxmol de Bronce y demas deducido respondiendo al traslado del Licito de Declinatoria interp. p. D. Peronila Roba dice: Que en terminos de Justicia se ha de servir V. E. deprecias semejante solicitud, y mandas continue el juicio reg. en estado con condenacion de costas p. sea asi conforme adno. y al memo q. resulta de la materia.

Lima 2. de Junio de 1808.

Todo el fundamento en q. hace estribar su pretension D. Peronila consiste en q. no es militar p. justarse ala Jurisdiccion de esta Capitania General. Vista Vista Real. Secunde p. haura el Suplicante inculcar sea al Sr. Fiscal. del suceso del difunto D. Juan Nieto contra cuyos bienes se dirige la accion. Lo formal es q. el conocimiento de la restitucion del valor indevidam. im-

Casaca Int.

puesto ala finca con el punto de dno. de Slave se halla radicada en este Superior Tribunal y q. por esta razon es inseparable del la continuacion hasta concluirse.

Las causas p. si con separacion de otros motivos q. puedan concurrir adquieren su dno. de p...







el día de Clave, y trapazo de la Pulpación de 37  
Conde de Fuente Oñedo, en el artículo de la  
Declinatoria, Integrita, p. D.ª Petronila Tobar vna  
D.ª de D.ª Fran.º Nieto Dice: Que lo juzgado p.  
la Capitanía gral. en los Decretos de 18.º y 22.º de  
este debe llevarse a p.uro y debido efecto, como q.  
las partes p.ieron citadas, y toda suferar al p.uro  
militar. El respeto de q. la p.ura de esta Capi-  
tania gral. es prerrogable, y la de D.ª Petronila  
ha comparecido en el juicio q. no debe dividirse  
parece q. debe continuarlo, y contestarlo p. la  
via ordinaria. Sobre q. S.ª A. acordará lo que  
estime mas arreglado. Lima Junio 9 de 1808.

*Sargento*

Lima 17.º de Junio de 1808.

Antes y vistas con lo espuesto por el Sr. Fiscal,  
se declara que D.ª Petronila Tobar debe continuar  
el juicio iniciado en esta Capitanía General; y en  
su virtud, conteste como se le tiene mandado por  
Decretos de 22.º de Mayo de este año.

*Alcaldes*

*Cascaer Int.  
Monzon*

*J. B.*



En Lima y Junio veinte y tres de 1808.



Un cuarto.



SELLO CUARTO, UN CUARTO  
TELLO, AÑOS DE MIL OCIENTOS  
CIENTOS SEIS, Y OCHO  
CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

En No. de mil ochocientos ochenta y  
siete de la suplica del Sr. de la buelta  
a D. Pedro Serrano, en persona, do y fi.  
Suiza y Antilla.

En No. de mil ochocientos ochenta y  
ocho de la suplica del Sr. de la buelta  
a D. Pedro Serrano, en persona, do y fi.  
Suiza y Antilla.

En el mismo No. de mil ochocientos ochenta y  
nueve de la suplica del Sr. de la buelta  
a D. Pedro Serrano, en persona, do y fi.  
Suiza y Antilla.

En el mismo No. de mil ochocientos ochenta y  
diez de la suplica del Sr. de la buelta  
a D. Pedro Serrano, en persona, do y fi.  
Suiza y Antilla.

*[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page]*





SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1808 Y 1809

PARA LOS AÑOS DE 1800

Para los Años de 1808 y 1809

May y Julio 12/808

Como se ve en

la Procuración  
de apremio  
o como se pite

Por el Sr. D. Juan de Dios Benito Rey en la autor con D. Pedro Benito Rey y D. Juan de Dios Benito Rey y D. Petronila Tobal me el  
traspaso y debe de una casa Pulperia y lo demas  
deducido digo q. lo dela materia fueron entu-  
gados a tra D. Petronila p. q. respondiende a un  
tratado q. una de veis meves hace vele comun-  
co, y sin embargo del claxo contexto delos puntos  
q. no contravierten, no ha cumplido, en grave  
perjuicio mio, q. carezco de un dinero q. verme-  
vacó con manifiesto engañio, p. lo que

A V. E. pido y sup. se sirva mandar q. el procurador  
q. xici esta autor sea apremiado en el dia y  
q. no se admita exento q. q. no sea respon-  
diendo de xocham. en lurt. costaj.

Por el Sr. D. Juan de Dios Benito Rey





SECRET  
-ON SECRET  
Y ATENCIÓN

1808 y 1809

YANA JUAN DE LOS RIOS

Las dos Años de 1808 y 1809



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.



Para los Años de 1808 y 1809



Lima y Julio  
20 de 1808.

Enm. Sr.

Concederme **Q** D. Petronila Tobar en los autos q. inuenta se  
 los días con su **Q** D. Pedro Servido, p. cantidad de p. que supone de  
 enegación de la testamentaria de mi finado marido **D. Juan**  
**S** Nro con lo demas deducido digo: que lo de la mate-  
 ria lo sacó mi Procurador Lorenzo Berascal y con-  
 testar al traslado q. se me comunicó, y oy me hallé  
 con un apremiado p. padimento de un Benito Perez q. no ca-  
 nge, ni se que acción tenga contra los bienes de dicho  
 testamentaria, el que viene suponiendo con enareda  
 q. yo saque lo de la materia el tpo de seis meses sien-  
 do así que apenas á pasado el termino legal, como  
 se prueba del libro de conocimientos del presente Excmo.  
 bano, y no hubiera corrido aun este, sino aborado no  
 hubiese estado con Achaques q. tra. el día pasado, y la  
 notoria enfermedad de mi Procurador por tanto  
 A. E. pido y supi que en consideración a lo expuesto se  
 viva concederme veinte días de termino y el primer que  
 soliere en Sur. Corta &.

Petronila Tobar

En Lima y Julio veinte y un del año de



mit ochsenty ochs hui vider i sup.  
Dec. de la bucha i D. Pitaomila Tobas, er  
supravonadoy si =

Dura Partilla

1808 y 1809. ob. 1808. 1809.

*[Faint handwritten scribble]*

*[Faint handwritten text]*

*[Main body of extremely faint handwritten text, mostly illegible]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En los Años de 1808 y 1809



Lima y Julio 30/808

Ed. m.  
Como el otro.

El contenido  
Ture y de clare  
como se pide, se  
comete, y res-  
puesta de re-  
chamente

Sap  
Letronila Soban viuda de don Francisco Nieto Alvarado,  
testora y curadora de sus menores hijos e nel expediente formado  
por Joseph Domingo Perea contra Francisco Dovalle, y don  
Pedro Serbido por cantidad de pesos resultante del derecho  
de haberes de su hijo Pulperian, y demás deducido digo: que yo  
respondo al traslado que comprende el decreto de f.º 23 conve-  
ne al dicho. que don Pedro Serbido declara bajo la obligación del  
juramento conforme a la ley y su pena a tenor de las siguientes  
posiciones.

Primera. Digo como es verdad y. El finado don  
Francisco Nieto mi marido, no fue sucesor de Pulperio, ni  
tuvo en administración casa alguna de esta especie, y expre-  
se como es cierto y asistia y frecuentaba estas carandas  
peruanas con el objeto de cobrar las velas y las repartia  
confiadas, como tambien que su sucesor era solo el Velero,  
a que estado contrahido hasta su fallecimiento.

2.  
M. diga como es verdad y. don Francisco Nieto, no se  
civio de don Pedro Serbido los dos mil quinientos p.º importe de  
la llave de la Pulperia de la disputa, y exprese como es cer-  
to y la propiedad del dicho suyo llave era y perten-  
cia ad.º Domingo Linar, quien la tubo por la institución  
de heredero que le hizo su finada esposa doña Sabala.

Nonson







se recivio estas declaraciones de los testigos pro-  
curador y el Declarante: Que por lo que respecta a  
la propiedad de la Casa tocava y pertenecia a D.  
Domingo Limon por virtud de la instrucion  
de herederos que se halla en el libro de venta  
de Juan Davalos, lo que puede ser unicum  
es, que el contenido de dicho libro se declara  
con D. Juan Nieto, que a este respecto co-  
me q. en virtud de lo dicho y que por tanto esto  
lo tuvo por suyo de la Casa, ya fuese por  
compraventa la propiedad de ella o ya por q.  
se recayó en su poder de la misma de la indicada  
Juan Davalos como heredero principal de dicha  
Casa por las utilidades de Velas que te-  
nia hecha en ella y responde.

Ala traza de lo: Que en orden a  
el contenido de la presente lo que se sabe y se  
conoce es lo que ha contestado en las ante-  
cedentes que responde, que ignora si con  
el motivo que se halla en el parte D. Juan  
Nieto para su renuncia el balance, y q.  
lo cierto es, que como dicho de este lo tuvo  
por suyo y le pago el dinero, sin que de  
modo alguno hubiere intervenido en  
el negocio D. Domingo Limon y que  
esto dicho y declarado en la verdad se con-  
ta el juramento. His. en que afirmo y rati-  
fico habiendo visto su declaracion, y la firmo  
yo el que suscribe.

Pedro setubi  
de

Antemi.  
Juan de la Cruz y Carrillo  
no 160  
de la casa  
off







dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

**Para los Años de 1808 y 1809**





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Como Señor



Lima y Nov.

8/808

Dap

Autos —

Uma de recibos

Vista. traslado

D. Don semi

Utiorem

Ascuatut.

Monon

Utiorem

Utiorem

Enomila Tobax viuda de D. Francisco con Nieto,  
 endos Autos que contra su testamentaria intenta  
 seguir D. Pedro Serrano por cantidad de pesos y lo de  
 mar deducido Dios: que se me ha comunicado tra  
 lacto de la demanda entablada por el referido D. Pedro,  
 bajo el fundamento de haver sido yo Albacea del fi  
 nado mi marido, de quien supone haver comprado la  
 Aldea de la Pulperia, y hace materia de este juicio; mas  
 como el cargo de tal Albacea lo tengo ya cancelado  
 mucho tiempo hace en otro delos Juzgado ordinario  
 de esta Capital, y por ante el Circunscripcio publico, Geo  
 nimo de Villa fuerte, en que se hizo la divicion y parti  
 cion de los bienes, que dejó mi difunto consorte, entre  
 cada uno de los tres hijos q. por se amon  
 respectivo haver, yo me considero muy distante  
 de tener preocupacion para contestar esta demanda;  
 porque no siendo perpetuo, sino temporal el mu  
 nio de Albacea, entanto se dá tal, y estaré obli  
 gado el q. lo sea a responder por qualq. reconve  
 nio



contra su instituyente, en quanto no hayan fenecido  
sus funciones; pero absueltos évan, será la comi-  
cion, y de consiguiente termina la sucesion, refu-  
diéndose solo en los herederos del testador.

De aquí en adelante ningun modo puedo apertar-  
me á contestar la demanda entablada, porq. en la  
hipotesi de condenarse al p. p. a la testamentaria,  
yo no tengo bienes ningunos de su pertenencia de  
donde practicarlo, y sería necesario requerir á  
esos mismos herederos, q. recibieran sus porciones,  
quién en entonces deduciran la nulidad del juicio  
seguido sin su audiencia, y jurant. me arguirán  
con esta propia excepción. Supuesto lo qual, Don  
Pedro debe dirimir su demanda contra los referidos  
herederos, q. han de valer en caso adverso la sum.  
q. se recibe de la herencia que recibire van, bien que  
nunca dexará de ser este un litigio desespendido,  
q. solo tengo por furo un desengaño; puen á Pedro  
no será capaz de justificar que mi difunto ma-  
rido le vendió por sí, y como dueño proprio la dila-  
de la Pulperia que se cuestiona, por que siempre e-  
tubo muy distante de este g. y fue muy conocido e-  
que tubo.

De mas de que, si como dice el testigo Don  
Pedro Ortega, la representacion con que el Sr. Pedro  
brió este contrato, fue la de Alcala de Juan a Sa-  
lo, q. se asocia renuncio en el d. Domingo dimar  
la reconvenion de dexa hacerse contra los here-  
deros de esa finada por el mismo principio que



he apuntado, y q. me pone auberto de responder a la  
manda propuesta. Esto es, aun en el evento de califi-  
carse de un modo perentorio, y realmente hizo mi mari-  
do la venta de esa dabe, como testamentario de la tal  
Soyolo; y sin duda este ha sido el motivo por q. no se saca  
ahor el docum<sup>to</sup> fehaciente de la enagenacion que se figura  
confundido, sin advertir q. Pedro la contradicion en q. inside;  
por q. ni el podia haver vendido ese derecho a Francisco  
Doxelle reteniendo el papel de dominio, ni este compra.  
Dox haber entrado en la negociacion sin que solo habie  
se exhibido.

Y por ultimo tambien se inutilizara la solicitud  
cuando se fize la consideracion en el balance de B. y  
se advierta q. el derecho de dabe vendido, no esta impuesto  
en la Coguina, cuya propiedad es del S.<sup>o</sup> Conde del Villax de  
Junque, sino en la frontera, donde debe estarle expedido al ul-  
timo comprador, sin que la expulsion q. ha sido hacer del, Dha.  
S.<sup>o</sup> Conde, le aya dado merito para resindir la estipulacion  
exacta en su andola de x. audulenta, por q. el Balance referi-  
do esta muy expreso en om. q. el derecho de dabe esta im-  
puesto en la casa frontera donde ha de permanecer. Y por  
todo

A la C<sup>ra</sup>. pido, y sup<sup>ca</sup>, se sirva de laxar y mandar hacer se-  
gun va expuesto, y en de Just.<sup>a</sup> constant<sup>a</sup>  
petronila tobarez

En Lima y Noviembre de mil ochocientos  
ochos: mi oboit sup<sup>ca</sup> de la m. f. a. d.  
Pedro Barredo en su parsona, doct<sup>r</sup>

Luz y Antilla







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.



Enmío Sr

Lima y Enero

24 de 1809 -

Autos -

Handwritten initials or signature.

Lima Febrero 16 -

de 1809.

Vistos: traslado a los herederos de D. Juan Nieto.

Oraxos

Pascual Ant

Monson

Handwritten mark or signature.

Señor Servido en los autos sobre la devolucion del valor de la Pulperia y Armonal de bronce, y demas deducidos, respondiendo al traslado del escrito en q. D. Peronila Sobar se excusa con la demanda puesta en el particular, dice: Que en termino de Justicia se hade servir la p. todo rigor de dño. a que lo verifique pues asi es conforme a el, y al merito q. resulta.

Suplicanda desde luego D. Peronila con una reconvenccion q. tal vez no aguardaria como especie perdida o olvidada, tento saciduse de ella p. medio de los arbitrios, q. propuso de declinatoria de suco, y declaraciones que pidio. Desengañada de esto p. el ningun fruto que se produxeron, ha ocurrido oy al esugio de recibir la contestacion al pretexto de no tener ya representacion alguna del difunto su marido D. Juan Nieto, a causa de estar absuelto del cargo que exercitaba de Alcaide, con la cuenca q. dice se le apruvo p. la Justicia Ordinaria, y division y particion q. se ha hecho de los bienes entre los herederos.

Precinde el Suplicante de tomar sobre fce. de esta relacion apoyada unicam. en la seguridad de su palabra. Omita por ahora



constancia de q<sup>ta</sup> como mujer leuissima del  
finado y heredera de los herederos curio en la  
participacion de los bienes, para que se lleve ade-  
lida execucion la solicitud enablada, que  
con laparte q<sup>ta</sup> se toca, era obligada a res-  
ponder el cargo q<sup>ta</sup> se le forma a la Jena-  
mentasia; y asi en esta virtud.



Por lo que se suplica que habiendo p<sup>o</sup> concurrido  
el traslado se sirva mandar en todo, como  
ha imperiado, q<sup>ta</sup> asi se Juvicia con losca. D<sup>o</sup>

Quero ser v<sup>o</sup> de  
3

In Jena y Pedroo venite y eni Jenuel  
cehorienty mude Ina suba et supiora  
da de la buita a D. Maria. Alca Jusa  
y heridica de J. Juan Nieto, en un p<sup>o</sup> de un  
Doy fe  
Jua Jantillo

En Jho. dia, y en anuun d<sup>o</sup> enuuntan a  
M. Jori Nieto le dese un papel instrumto q<sup>ta</sup>  
entregue a un Verino de un cara q<sup>ta</sup> in que  
de de p<sup>o</sup> de un en su mano; de que doy fe -

Juicio Jua Jantillo  
H. J. J.

Certifico que D. Jori Juega Nieto esta au<sup>te</sup>  
de una Ciudad segun me requirio con  
Madre D. Jostornia Esba. Jua y J. J.  
vinte y tres de mil ochocientos mil.

Jua Jua Jantillo  
H. J. J.



Don realde.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para el... S. M. el Rey Don Carlos IV los Años de 1808 y 1809. Fernando VII.

Lima Por. Com. Don

28. Julio.

Como se pide.   
 Don Jose Benito Perez, con los autos   
 cond. <sup>us</sup>   
 y demas deducidos digo: Que   
 la integridad de los autos se ha   
 comunicar traslado a los acreedores   
 y <sup>co</sup>   
 en vista del mismo el   
 Alvará Proceso, y sin embargo de ser ya   
 el termin legal con exceso,   
 que devicemos verificar su contenido   
 hasta et dia, no han dicho con alguna   
 con grave perjuicio, el pago de un   
 credito. En lugar de y p. q. lo exerce.   
 A. V. <sup>co</sup>   
 los autos con apremio a la p. y lugar   
 donde se allean, segun es de <sup>co</sup>   
 autos.

Jose Benito Perez



CO. DE...  
NO. 1...

CO. DE...  
NO. 2...

los años de 1808



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Los señores...





SELLO TERCERO  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
 NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801. 46

VALIENDO LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para el Reynado de  
 S. M. el Señor Don  
 Fernando VII

los Años de 1808 y 1809.

Simón Tasso  
 A. 21. 809.

Como Son



Actos

Don José Benito Tasso en los autos  
 de su oficio y autos sobre la devolución  
 cantidad de y demas deducida digo:  
 integridad en VE. se sirvió comunicar  
 a los herederos de don Francisco Nieto,  
 resuelve con man acuerdo, mi juramento  
 esta sup. resuelve. se hizo saber  
 a los herederos desde mediador del mes de  
 pasado de febrero: para el día  
 dicho con alguna, ni menos han  
 a la oficina. En esta atenc. y  
 esta demora perjudicial para  
 de mi credito, y en la rebeldia  
 deuro.

A VE. pide y sup. de Simón Tasso  
 haviendo por acusada de  
 hacer, y en todo en los autos  
 tengo solicitado en



Jose Benito Perez

70

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, 47  
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

VALGA

para el Reynado de

S. M. el Señor PARA LOS ANOS DE 1800. Y 1801.  
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Ena y Juanjo  
7 de Mayo

Actos como  
esta vien  
dado -

*[Handwritten signature/initials]*

Donsony

Como Senor  
D. Leonila Faban, vada del Manuico Nieto, en los autos que  
contra su testamento intenta seguir D. Pedro de Abad con  
cantidad de pesos y lo demas de deducido dijo que habiendose des-  
pachado y con. comunicacion traslado a los herederos semi finado  
marido del ultimo memorial contrario, se ha entendido  
tambien con migo, segun la notificacion que seme ha hecho  
por el actuario: Lo que por el mismo tenor del Decreto es  
ta convenido q. dho. traslado solo debe conxer con los enun-  
ciados herederos y no con migo, pues yo no lo he sido semi fina-  
do en posesion, en cuyo caso semejante y por virtud de la razon  
q. deduce en mi Escrito de 42 y con. ha limitado la audien-  
cia a solo los citados herederos: seme ha e indispensable repre-  
sentarlo mebam. para q. en el asunto seme tenga como na  
parte, y la causa corra unicamente con mis hijos, como espero se  
resuelva en terminos expuestos.

Esto debe practicarse asi ya por los fundam. q. ana-  
lize en el referido Escrito, como por que aunque D. Pedro me  
considere con responsabilidad sobre los q. demandas al igual de  
dho. herederos por la participacion semita de unanimitad











Dos reales.

47

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA  
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.



Lima N.º 43.  
El 1.º de 1809.

M. de S.  
amo 3.



Traslado ad.

Pedro Servido. D.ª Maria Nieto, viuda de D. Pedro de Tapelerra, en los autos que incoenta seguia D. Pedro Servido, por cam. apena, y lo demas deducido; suponiendo el traslado que se me ha comunicado del recurso en que esta bla. se solicita, digo: Que suza y de m.º haciendo jurisdic. se ha de seguir la super. de V.º declarame. sobre la com. esta en a demanda; y en su consecuencia prevenia que a D. Pedro se le de su d.º contra los herederos de suana sagoto, o contra quien fuesen conveniente, condenandole en las costas que me ha ocasionado, por ser au. deducido. La prevencion del referido D. Pedro es la mas desaperzada que puede excogirse. Hasta la 128 de esos autos - su recurso contra la testament. de mi finado Padre D. Juan Nieto, solo corrian sostenidos bajo su simple aserto o havele vendido etc la llave de la Pulperia regida materia, y que como obligado al saneamiento, su bienes debian responderle hoy por lo q. se le ha quitado, y en el conflicto de exigirsele docum. calificativo de esa Venta q. aseguraba haverle hecho el citado mi Padre, recurria al Remedio Subsidiario de la Informacion de testigos, que ha constituido el super. enado su solicitud; por que aunque en realidad ellos aseguran



que d. Fran. Nieto le vendio la enunciada Uabe, se escla-  
ra por la afirmacion del Segundo Depoente d. Pedro Ortega  
que verifico la enagenacion en calidad de Albacea del d.  
medicha Juana Sagolo, a quien pertenecia la Uabe, y tras-  
paso de esa Pulpexia, y en su testamento ingruo  
por el vncion d. Domingo Lirio q. fue el cabalero  
promitido.

A presencia de esto, yo entiendo sobremano que  
d. Pedro de hoya proprio por que la testamentaria  
con mi Padre, y oy ami, y mis hermanos, que fuimos  
sus herederos, por la devolucion del Valor de la enunciada  
Uabe, por q. no habiendo sido mi Padre heredero de la  
indicada Sagolo mal puede prevencion. Se dice que ese  
dinero producido de la Venta huviese quedado con mi Padre,  
y que por solo la imbecilidade de Albacea estuviese porpe-  
tuamente obligado a sanear qualquiera deuda, siendo  
asi que este es un cargo temporal, que por la Ley rion  
prexipido tiempo dentro del qual se abuelve, y que quando  
haya alguna prorrogacion, siempre repite el heredero  
la entrega de los bienes, y al fin se chancala, sin que en lo su-  
cesivo deba responder sobre qualquiera ocurrencia. La  
testamentaria de mi Padre era obligada a contestar esta  
demanda si d. Pedro justificare que fue instituido heredero  
de la Sagolo, pero no habiendo probado el mismo q. solo fue  
Albacea aun descamando en esta parte sobre la fe del  
testigo q. lo asegura, esta demostrado que su persecucion  
es temeraria, y ha de ser dirigida contra los herederos  
de aquella finada. Esta es una excepcion legal, y a todas  
luzes justa por la q. de ninguna suerte puede convenir  
en pararme a juicio con d. Pedro sobre este negocio, espe-  
cialmente quando el cuenta una finca tan antiquada  
que remueve qualquiera prevencion por donde pudiera  
creerse q. el Albacazgo de esa difunta no errada chance-  
lado, que era el unico caso en que podria ser reconvenida  
la testamentaria del mencionado mi Padre, y por tanto es  
manifiesto la justicia con q. pretendo facerme de  
un Pleito van temerario como este, esperando de la



rectitud de P. E. el que de digne declarara como he pedido en el  
caso de tenerlo p. ello consideracion a lo grave q. es sugetar  
a una persona a la contextacion y privilegio por solo la Volun-  
taded de el que se presenta como demandante, cuius delicta punito  
llama toda la atencion de los magistrados como oy suceder  
con P. E.

Los otros lados; el de uignio de Pedro es el mas irreflexo  
que puede prevenerse: el Balanca de P. E. p. tentativa que la im-  
posicion del dno de Uabe, cuya inobediencia no munto a este  
pleito, no se establecio en la enajenacion de la finca perten-  
al Sr. Conde de Villar y Frunco, sino en la frontera: Por conse-  
cuencia de Pedro tiene expedida su accion sobre esta finca,  
e interin no ventile si alli carga, o no ere grabamen, nunca  
puede repetir el dinero que ha desembolsado, no digo contra  
mi, y mis herm. como herederos del Sr. Fran. Nieto; pero ni-  
aun contra los q. lo hubieren sido de la expresada Juana  
Sagolo, por q. esto seria usar de una accion remota, aban-  
donando la mas proxima, e inmediata, lo qual no es licito  
en el entretanto q. no conste que esta se ha inutilizado:  
con que aun en la hipotesi negada de estas go, y mis  
hermanos ligados a la contextacion de esta demanda, antes  
que los herederos de la referida Juana Sagolo; P. Pedro  
Serrudo debe promover la instancia de q. se dedare que la  
enquina frontera a la Pulperia, q. se ha litigado, esta afecta  
a la imposicion, sin q. en esto sea yo parte, ni tenga que  
intervenir en lo menor, por q. esta disputa debera enten-  
derse con el Propietario de la finca. Por lo q.

A P. E. pido y sup. se sirva declarara, y mandar hacer segun  
va expuesto, y es de Juan. Cortes de. Maria Nieto

A mi. Carrillo

En villa y de mi mano de mi obediencia, mudi mi ca-  
bra el suplica de. de la enajenacion a Pedro Serrudo, en  
su persona, yo fi-

Daza Carrillo







Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NVEVE.

Para el Reynado de  
S. M. ~~PARA~~ LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fernando VII. Para los Años de 1808 y 1809.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





Dos reales.

50

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

10 AÑOS DE 1808 Y 1809

Para los Años de 1808 y 1809.

VALIDA

Para el uso de  
el Señor Don  
Pedro VII.

Como Pon.



Lima Abril  
17. de 1809.

A mi amado  
y querido hijo  
Don Pedro VII.  
en ella ultima-  
mente.

En  
Lima y Castilla

Responde sin embargo a los requeridos  
apremios letrados. Una demora, me es  
sumamente graciosa. Deu luya acem.

N. E. y sup. de Suo mandas que  
dho años se sigan a la pte y lugar  
donde se allen, y se traigan, y se de-  
terminas, segun es a Suo conser-

Don Jose Benito Laros en los autos  
con dho servid y otros sobre la devolu-  
cion de Comis ad u p. y demas deducido  
Digo: Que la Urgencia de V. E. se ha  
vio comunican traslado a los herederos  
mon. vieto. Los han sacado los autos  
hace el espacio de cerca de dos meses  
y hasta el dia no he podido conseguir  
responde sin embargo a los requeridos  
apremios letrados. Una demora, me es  
sumamente graciosa. Deu luya acem.

Jose Benito Laros

En Lima y Abril die y ocho de mil ochocientos



mebe hinc cuba et sup. det. relati. y el quon  
de or. ita a D. P. no. curio, men. p. r. om. do. p. f.

S. J. Castillo

LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF THE  
CITY OF BOSTON

AL. 10. 1100 DE 1800 1801

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



dos reales.



SILLA TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS REYES DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL.

REALES

del Reyno de España  
M. el Señor  
Fernando VI.

Años de 1803 y 1804.



Yo el Señor



Lima Mayo 5.  
1804.

El contenido fue  
declarar, como se  
solicita, y se come  
re; y fho. responde  
a narrado pendien

**D**e Pedro Servido en los Autos con José Benito Pérez y otros sobre la devolución de cantidad de peso y de mas veduad digo que se me ha dado traslado de un Escrito presentado por D.<sup>a</sup> Maria Nieta Heredera de D.<sup>n</sup> Francisco Nieto, que fue el que me vendió la Pulperia y el derecho de Llave de la esquina inmediata que es el origen de la presente causa; y para responder a él y poder hacer uso de las justas excepciones que me competen se hace servir V. C. Mandar que dho Benito Pérez pure y declare como es verdad que está en posesion de la Pulperia de la esquina del Señor Conde de Puente Real, igualmente que de la casa frontera.

Item como es verdad que nose le ha ocurrido pleito ni disputa por persona alguna en orden al derecho de Llave de la unificada casa frontera de la que nunca se le ha desposeydo y ha corrido siempre de su cuenta como sucede hasta el día.

Item declare como es verdad que si dho Sr

*[Handwritten flourish]*

causa y artificio



Conde de Fuente Gonzales tratò de expelerlos de la  
Sienda en que tiene la Pulperia fue por el mal manejo  
frecuentes pelcas y buttas que en ella habian y por no  
pagarle con puntualidad los mandamientos, pero que  
habiendo enmendado esto lo ha continuado hasta el  
dia

Ahora como es verdad que la praxion q  
hay enue los Pulperos sobre el traspaso y venta de Pulpe  
rias dros de llave y Juuilleros, es reducida a los valamos  
que se dan por los señores Diputados del Gremio sin que  
nunca se haga execiçion publica pues no valante se  
tiene por tal obrando en esto principalmente la buena  
fe y enuega que se hace de la Pulperia traspasada o  
vendida. Por tanto y estando a su declaracion solo en lo facon  
ble =

A V. E. de. pid y suplico se sirva mandar que dña Perez juve  
y declare como llevo pedido que enaguarda que sea la d  
claracion protesto responder al tratado pendiente por sea  
de Justicia como es de

Redo sea bido

En la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve de  
Mayo del año de mil ochocientos y cinco. Yo el  
Escrivano en cumplimiento de lo mandado  
por el Sr. D. Juan de la Cruz Torres y  
Vizcaino de O. T. de V. de P. que lo hizo a  
Dios nuestro Señor y por una Señal de su  
segun derecho de el qual se hizo un  
don uno que fue preguntado y respondido  
al tenor de lo que se contiene en el  
Cronico q. en todo se responde lo siguiente  
Vta primera dize: Que es verdad lo  
que se pregunta y responde  
Vta Segunda dize: Que no se ha



1000  
1000  
1000

esta pleito por penitencia alguna enon-  
denada a la Interdictione fructuaria respecto de que  
paga sin embargo sin deber cosa al-  
guna, pero que esta entendido que si aduda  
de alguna cantidad de las dadas anualmente  
se despoce de ella en execucion a no te-  
ner a la ley y respondo.

Uta tercera dize: Que el Sr. Conde  
de Fuente Gonzales no tuvo todos los motivos  
que se exponen para tratar de espeler al de-  
clarante de la finca donde tiene la Interdictione  
interdictione, y que lo unico que hay de ven-  
dad en el asunto es el que se declara el decla-  
rante a la Sr. Conde tranciendo pero el  
anunciamento de un año le embargó o  
trato a Guadalupe por cuyo motivo pu-  
do el declarante por abajar en Deposito  
donde permanecieron en dias alcavos de  
los quales entrego el dinero con lo que se  
la execucion y ha continuado hasta el dia  
sin novedad y respondo.

Uta quarta dize: Que es cierto que la  
practica que hay en los tiempos y tentas  
de Interdictione por respecto de la ley y de las  
es reducida a los de Valamer que se dan por  
los Puntos Dignos del Guernio sin que  
haya execucion, obrando en esto principal-  
mente en la buena fe, pero que sin embu-  
go es cierto lo cierto es que no la ha habido en  
el tiempo que se le hizo al declarante de la  
esta Dignidad respecto de que segun resulta  
de el no tiene tal fin, se a la ley como  
se ha ejecutado y respondo = Quis dicit  
y declarada en la sentencia recargo del  
penamientos fecho en que se afir-







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

**VALGA**

Para el Reynado de España los Años de 1808 y 1809

S. M. el Señor Don Fernando VII.

*no y ratifico haciendo todo en de  
clausura, y a firmo de que se festejó en  
en un...*

Jose Benito Perez

Francisca Carrillo  
no  
D. inter. n. n. n.

Ante mi.





SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para los Años de 1806

Pro el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Exmo. Señor

Lima Mayo 13.

1806.

Respecto de acon- Pedro Servido Alabardero de la Guardia de N. E, en los autos  
tas en este auto el seguidos por José Benito Perez, sobre el dño. de Nave de  
presente Eic. en una Carta Pulperia y demas deducido digo: que habiendome  
evacuada la declar. comunicada traslado de un Escrito para responder a el  
en of. N. E. pidi que dicho Perez huyere una declaracion allegor  
p. b. no significando de varios hechos sustancialisimos con cuyo enlaxeri-  
Ocurre a sacarla al miento puede quedar finalizado este negocio: Pero pendi-  
Oficio, of. N. E. pendi- ente esta declaracion se ha librado un suerte apremio  
al obrado pendi- para la devolucion de los Autos, el que sin duda se  
te, Dentro de texiano dia q. q. uli- expedira por no haverse hecho presente a N. E. la  
mo, y perimoxio declaracion que se halla pend. de la parte contraria  
le concede. — sin la que no puedo hacer la contestacion oportuna  
al traslado pendiente ni voar de mis defensas: Por  
lo que interpele a la Sup.<sup>or</sup> justificacion de N. E. para  
que se sirva mandar se ebaque en el dia la decla-  
racion que se halla pendiente de la parte contraria,  
suspendiendo en el interin el apremio librado. Por tanto  
A V. E. pido y suplico, que en consideracion a lo

Suza y quartillo.



expuesto se sirva mandar como llevo pedido por  
ser de justicia que espera alcanzar de la poderosa  
mano de V.E.

Por vos se bida

*[Signature]*

anza y familia

En los Años...

M. Simun y Mayo...  
cuando mere...  
W. N. que el Superior Decreto  
M. buelta a D. N. otro Levado con persona

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OGEIS, Y OCHO CIENTOS Y SESENTA.

Para el Repuesto de S. M. el Señor **Para** los Años de 1808 y 1809. Fernando VI.

Lima Mayo 26. Exmo. Sr. El Sr. D.



Traslado a José Benito Perez

En una cartilla

**P**edro Servido Alabardero de la Guardia de V.E., en los Autos promovidos por José Benito Perez sobre cantidad des. de recultar del traspaso de una Pulperia y demas deducido digo: Que habiendosseme traspasado en años pasados la Casa Pulperia de la Esquina del Marmol de bronce con la tienda fronton por D. Francisco Nieto, yo tambien la traspasé a Francisco Dorelle en el año de 87. con la expresion de que como dueño de los efectos q. existian en la Casa Pulperia Esquina del Marmol. de bronce, (que es la del Señor Conde de Fuente Donaalet) y del derecho de llave y Juanillo impuesto en la Casa de enfrente, verificaba dicho traspaso en la cantidad estipulada, segun aparece del documento de 3.º Dorelle la traspasó a Perez en el año de 88, y este en el de 87, saliendo proponiendo la demanda des. para q. se le devolviera la cantidad que habia entregado a Dorelle por Pulperia, respecto de que el Señor Conde de Fuente



Gonzalez dueño de la Finca le habia mandado descom-  
par la finca en que estaba la Pulperia habiendose  
descubierto que no tenia impuesto dño. de llave, y  
que estando para rematarse la Esquina frontera por  
la Amortizacion resultaba de esto haver sido enga-  
ñado en la venta, y que perderia la cantidad q. en esta  
razon habia entregado. Se comunico traslado a  
Doxelle, y con lo que este expuso presentandose el  
Valante ref. y lo que informo el Señor Conde de  
Fuente Gonzalez se expidio la resolucion definiti-  
va def. declarando que Doxelle estaba obligado a  
devolver a Perez la cantidad que de él recibió por  
el traspaso de la Pulperia recogiendo de mí la que  
percibi por la venta que a él le hizo.

Como la devolucion que se me mandaba hacer  
era correlativa al traspaso que le hizo a Doxelle, soli-  
cite que por el mismo principio corriere y se entendie-  
se con la Albacea de ese dño. Nieto a quien yo  
compre, y sustentada esta solicitud en que han ocurri-  
do varios Articulos que han concurrido el tiempo  
y abultado el Proceso, ultimamente d. Maria Nieto  
heredera del vendedor ha respuerto lo que ha teni-  
do por conveniente en el Escrito de f. 18. del que V. S.  
se há servido comunicarme traslado. Con este moti-  
vo se han reconcendido los Autores y se advierte a pri-  
mera vista que p. la mala direccion que han tenido  
las partes se ha fomentado este litigio, y la notoria  
temeridad e injusticia con que procede Perez. Por esto  
para demostrarla prontamente y que de plano se determine



95  
la causa, pedi que dicho Perez hiziese una declaracion, la que desde luego ha abuelto, y con los hechos que confiesa ha puesto la cosa en claro para q. a presencia de ellos se oia N. E. abolverme, e imponerle perpetuo silencio en la materia condenandolo en costas.

Del documento de fe. aparece que yo vendi a Fr. Co. Doyelle de quien trae causa Perez los efectos existentes en la Loguina Pulperia de la Casa del Señor Conde de Fuente Gonzalez, y el Dño. de llave y Juamillo que se halla impuerto en la casa frontera. Perez en su citada declaracion confiesa q. permanece en posesion de ambas Casas: que no se le ha subornado pleito ni disputa por persona alguna en ord. al derecho de llave de la casa frontera la que posee hasta el dia sin novedad pagando sus arrendamientos: que por que no verifico esto mismo con el Señor Conde de Fuente Gonzalez habiendo adeudado trescientos p. trato de embargarlo, y que luego que verifico el pago suspendi todo procedimiento y continua hasta el dia sin novedad en posesion de la casa; y por ultimo que la practica que hai en el traspaso, y ventas de Pulperias derechos de llave y Juamillos era reducida a los Valances q. se dan p. los Heritos Diputados del Gremio sin que nunca se haga Escritura publica pues los Valances se tienen por tal obrando en todo principalmente la buena fe y entrega q. se hace de la Pulperia traspasada o vendida. A presencia de esta genuina confesion ya no hai sobre que recaiga el pleito.







En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

VALOR

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

pues si el está en posesion de la Casa ~~donde~~ <sup>de</sup> ~~existen~~ <sup>existen</sup> los efectos vendidos y de la frontera en q. recae el dño. de llave y Juamillo, si sobre ella no se le ha promovido pleito ni disputa por persona alguna, que es lo que disputa en la actualidad? No puede ser el dño. de llave y Juamillo vñe. la tienda del Señor Conde donde existen los efectos, pues no lo tiene ni fue comprendido en la venta que yo hize a D. Xosé lle como parece del Yllustrae citado de f.º, y si se trata de expelerlo de ella fue por el justo motivo que dio con no pagar su arrendamiento. Tampoco puede ser por el que existe en la casa frontera por que nadie lo ha inquietado ni puesto litigio sobre el que la posee hasta el día sin disputa; y siendo esto así ya habría comprendido muy bien la superioridad de V. E. que no hai materia sobre que recaiga este pleito, que toda es obra del capricho y mala direccion de Perez.

El xezelo que azomó en el Escrito de demanda de f.º de que se trataba de vender la casa en q. recaía el trazpaso y Juamillo por la Amortizacion ya no existe en el día, pues la superioridad de V. E. mandó suspender la venta de fundos de Obras pias f.º





SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-  
TOS Y SEETE.

VALCA

Para el Reino de Valencia Para los Años de 1808 y 1809.

S. M. el Señor Rey

Fernando VI



y esto mismo se ha mandado executar por la Junta Suprema Central de la Monarquía. Sin duda se creyó obraría quando se expidió la resolución definitiva de 13. de Octubre de 807, que conne a 7, pero quando ya no existe en la actualidad nada debe obrar por este nuevo motivo superuamente.

Por parte de D. Petronila Tobar y de su hija D. Maria Nieto Albacea y heredera de D. Fran. Nieto que me vendió la casa se hizo mencion de ese solidissimo fundamento en los Escritos de f. 42 y f. 48; y conociendo yo la notoria injusticia de el, he suspendido p. ahora continuax contra ellas, la instancia que promoví para el saneamiento de la venta que se me hizo, y lo dixi contra el mismo Perez para que con mejor acuerdo y consulta de persona conserua periba mejor y conozca la notoria injusticia y temeridad con q. promueve este litigio. Si se halla en posesion de la tienda fronterera donde esta el dro. de Nave y Juanillo que se comprehendio en la venta sin que nadie se lo haya disputado ni promovido litigio sobre el en el dilatado espacio de doze años.



que la tiene; y continuará en ella siempre que  
pague como hta. á hora la pensión de la annua  
mienda. Si esta mal avenido con esta negociacion  
no le faltará persona que le traigase la culpa  
na, de cuyo modo reassumirá su principal, pero  
no piense hacer esto por medio del presente  
litigio por que abricítam. <sup>te</sup> carece de justicia, co  
mo muy bien lo habrá conovido el sup. <sup>or</sup> disex  
nimiento de V.E. con lo que llevo expuesto; y  
en esta atención

A V.E. pido y sup. <sup>co</sup> se sirba proveer y mandar como  
llevo pedido en el cuerpo de este Escrito f. repito  
por conclusion, que así es just. que pido con  
cortar V.E.

Otro si digo: Que Perez no ha presentado el Valanre de  
traspaso que le hizo Fran. <sup>co</sup> Dorelle. Este documen  
to es sustantialissimo en el negocio, pues con el se  
descubrirá lo que se le vendió y traspasó: Por lo que  
se ha de servir V.E. mandar se le notifique lo pre  
sente para q. á presencia de él, de lo que llevo ex  
puesto, y de lo que resulta del Proceso se expida  
la Superior resolución que V.E. estime de justi  
cia. Por tanto

A V.E. pido y sup. <sup>co</sup> se sirba mandar que la parte contraria  
presente el docum. de q. he hecho mencion, q. así es jus  
ticia que pido ff.  
Domingo de la Cruz

Pedro Sobido

En Lima y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos.



cientia unice. hinc cuba et Superiori. ut. procedo  
in anteriori unice a Toni. Dunito. Prae, in un. paco.  
no. p. f. e.

Sancti. 











SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

*Mano de Don...*



Lima Junio 6.º de 1803. José Benito Pérez Amendatario de la Casa Sulperia de la Esquina del Marmel de Bronze, y de la de su frontera, en las Autos. con Fran.º Sorulle, y Pedro Servido etc. Cantidad de 1950 p. de un figurado derecho de Llabe, y demas deducidos, respondiendo al traslado de lo principal y otro si del Ex.º de 1804 digo: q. no puede verse sin escandalo, y creo q. la rectitud de V. E. no vera sin indignacion q. estando resuelto, y repetidas veces mandado q. se me devuelva la Cantidad de 1950 p. q. indubidam. se me exigia, y de q. el enunciado derecho de Llabe, no solo no halla tenido efecto la dissolution, sino q. se interese q. se me llegue a tenerlo.

No se necesita, sino pasar la vista p. los Autos p. convencerse de esta verdad, pues con todas sus paginas la manifiestan. Por la superior resolucio. de 7 expedida en 15 de Oct. de 807, se evidencia q. no hay tal derecho de Llabe en ninguna de las expresadas Casas, y q. se mandó q. Sorulle me devolviera los 1950 p. q. p. razon de el le di, y recibio, y q.



recogiere de Serrido la Cantidad de 2000<sup>rs</sup>. q. E. dió á este an-  
teriormente p. la misma razon.

No negó Serrido haver recibido de Dorelle es-  
ta Cantidad, y por el contrario confesandolo expre-  
samente solicitó p. su E. de 8 q. respecto de ha-  
ver dado el otro igual á un D. Fran. Nieto ya di-  
funto, corriere y se entendiere lo mandado con su  
vaca y heredera D.ª Antonia Tabal. Bien penetra  
V. E. lo ilegal de esta solicitud, y el malicia expri-  
mita q. la promovia, y así p. el Sup. de 27  
del citado Mes y año estampado al 9<sup>to</sup> ordenó q.  
Serrido cumpliera con lo mandado, y q. se hie-  
ra de su derecho donde y como le correspondiese.  
Después pidió Dorelle, y se mandó otra vez á  
1<sup>to</sup> q. Serrido enviara los dichos 2000<sup>rs</sup>. p. q. con  
ellos fuere yo satisfecho de los 1950<sup>rs</sup>. de mi perte-  
nencia.

No obstante estas reiteradas providencias,  
Serrido no cumplió con la exivición, y lo q. hizo  
fue invitar en aquella solicitud relativa á la Ta-  
bal q. esta furtivamente se le havia denegado: pe-  
ro la constante integridad de V. E. resolvió en  
vista de todo p. Auto de la de N. V. de 807 q.  
corre á 112 q. se llevase á levada execucion el de  
13 de Oct. q. he referido, y q. en su consequen-  
cia me entregare Dorelle dentro de 3.º dia los  
1950<sup>rs</sup>. y q. en el mismo termino verificase Ser-  
rido á Dorelle la entrega de los 2000<sup>rs</sup>. q. de él  
recibió, entendiendose todo con aperevimiento, y





En quarilla.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

58.1

Diriva 12. de Nov. de 1812.

Amo V.

Sea apremiado a devolver los autos en el dia.

Don Jose Benito Lopez en los autos con D<sup>no</sup> Pedro Servido y otros sobre la exhibicion de cantidad de p. y demas deducida digo: que la purificacion suprimida del T. 2<sup>o</sup> se sirvio con su tratado al indicado Servido del mismo alegato presentado por mi, sacó los autos para responder ante Cinco de Mayo de 1812 que no se ha verificado a pesar de lo que se apremia con el sup. Dijo que se han lib. a mi pedimento con el pretexto vna vez enanti deparar y otras pidiendo terminos y diligencias. En esta parte ha de V. S. mandar que en el dia sea apremiado el Procurador que sae de la Oficina, y que se recoja el lugar donde se hallen, y en un afecto pongarele en su Puerta de la M<sup>te</sup> Canal de la M<sup>te</sup> que para el particular se admita ya mas termino y p. que se verifique.

Ante mi: Juan de Parilla

Apud y suplico se sirva mandar hacer como llevo pido, y sin que se lea.



... termino ...  
el alvato en justicia que pido con ...

Jose Benito Perez



q. verificadas se entregasen los Autos á la Tobal q.  
los tenia pedidos.

En virtud de tan reiteradas resoluciones y pro-  
videncias devia esperar q. cumpliendo con su te-  
nor existiere servido los 200 p. á Dorrelle, y q. este  
me pague á mí con ellos los 150 p., y q. así queda  
se acabado el asunto p. lo q. á mí respecta, y ser-  
vido con su derecho á salvo p. usar de él contra  
la Tobal, ó contra qualquiera Superior, ó repre-  
sentante del J. M. Fran. Nieto. Pero no ha sucedido  
así p. q. reunidos Dorrelle y servido han frustrado  
y hecho inútiles hasta ahora todas esas Superior-  
res resoluciones y providencias de V. E. p. medio de  
los más maliciosos arbitrios q. p. ello han acor-  
dado, y puesto en obra.

Por el Esc. to de 16. de Mayo servido ofreciendo  
afianzar la Cantidad q. se resolvió existiere á Do-  
relle, y con la q. deva yo ser satisfecho de la q. este  
me deve á mí, y pidiendo q. otorgada la fianza,  
se oyese á la Tobal. Dorrelle pidió también lo mis-  
mo p. un Esc. to de 24. alentando p. mas facilitar tal  
pretension, q. con una simple contestación de la Tobal  
podria acabarse el pleito. He aquí como los dos  
procedian de acuerdo: servido afianzó; los Autos  
se entregaron á la Tobal como él y Dorrelle lo pre-  
tendieron: pero el pleito ha continuado despues  
p. cerca de año y medio, dilatandose, y embrollan-  
dose con artículos subcitados, sin duda p. los tres p.

+ Procon de la fian-  
za de 16. de Mayo









Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.



encarniento p. cierto el mas extravagante ilegal y furioso q. puede ofrecerse o un litigante el mas obstinado en finitar, o p. mejor decirlo, en burlarse de las respetables Determinaciones y providencias de la Superioridad de V. E. Supongamos q. nadie me mueba en la actualidad disputa de bre. dichas Casas, ni q. sus dueños pretendan q. yo las desocupe, y se las dese desembarazadas. i quien podria razonablemente concluir de aqui q. ya no se deve tratar de q. se me pague una considerable suma de p. q. se me avanzó indebidam. te p. precio de un dro. imaginario y su fineto, y q. de consiguiente se queden con ella los q. injustamente la percivieron, a pesar de esta sujecion q. deben de obrar en ella. i No podrian manana ni otro dia los dueños recanuniar sus fincas p. qualesquiera de los me. dias legales. i en este evento, no lo vendian yo a perder todo si se verificare el expresado por.



00  
cambio, y sus Autos no vendrían entonces  
a ser incasa con grave detrimento y daño mio,  
y en premio de su malicia lo q. con ella quie  
ren defraudarme? El pensamiento (buelbo à  
Decreto) es de los mas estranos, incibiles, frivolo  
s e indignos de proponerse ante la respe  
table autoridad de V.E., y especialmente quando  
se viñese à eludir, y defra. siempre sin  
efecto sus justissimas, superiores determina  
ciones.

Estas Deven tener su entera y devido  
cumplimiento. Las def. 7<sup>ta</sup> y 112<sup>ta</sup> ya cita  
das, a un previniendo de las demas Providen  
cias conyungientes à ellas, y q. tambien llevo  
referidas, hacen sin duda cosa juzgada. El  
S. Fiscal en su vista def. 3<sup>ta</sup> lo avienta así  
y dice expresamente q. Deven llevarse à pu  
ro y devido efecto. Executense pues, y de este  
modo, lo vendré à ser pagado, y el pleyto con  
cluyto en quanto à mi.

No hay necesidad p. esto de q. Yo  
presente el Valanze q. Servido pide en el  
otro si de su Ecto. à q. se contrahe esta res  
puesta. Para q. es este Valanze si consta, y  
no se duda q. Dorelle le dió à el p. el mencio  
nado supuesto derecho de alabe q. 2000 p. 1<sup>o</sup>  
y q. Yo le di à Dorelle p. el mismo q. 1950 p.  
q. pensiojs. A caso pretendiera su presenta-



cion p. q. verificandose haya nuevos motivos  
p. mas sustanciacion y nuevas dilaciones con  
forme a sus dignos. La notoria integri-  
dad de V.E. no ha de permitir esto, y les de  
ello me prometo q. en superior autoridad  
sabrá impedir q. yo sufra p. mas tiempo  
los graves perjuicios q. hasta aqui he tenido  
la desgracia de experimentar. Con tanto.

A. V. E. pido y suplico se sirva mandar q. en execucion  
y cumplimiento de lo juzgado, y de las repeti-  
das providencias coniguientem. expedidas  
p. q. tengan el debido, se libre mandam.  
de apremio contra el nombrado Pedro Servi-  
do y su fiada, a fin de q. en el acto cobren  
lo referido 2.050 p. pertenecientes a Fran-  
coiselle, y q. con ellos se me satisfagan y  
paguen inmediatamente. Lo 1.950 p. q. este me  
debe, con mas las costas q. ambos me han  
ocasionado en justicia, defendiendole su derecho a  
salvo a dicho Servido p. q. use de el contra la  
Albacea, o herederos de J. N. Fran. Nieto, para  
el hacerse ante el de justicia q. pido y espero  
de la Superior justificacion de V.E.



D. Pedro de Merber y  
Ladrón. Josebenizo Perez

En Lima y Junio veinte de abril de noventa y nueve. Juan  
ba el suplico, proveido a un escrito a D. Pedro Servido, en un  
personando y fe  
Juan Vazquez





14  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reyno de  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.

Para los Años de 1803 y 1804





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Amo. Don

Simas et al. 16 de Bo. 9.

M. Jose Benito Luez en los autos de apremio de comb. de p. de Cond. Ludo servido y otros sobre la exco. de Cantidad sup. y demas deducidos. Digo: Que hace el espacio de mas de dos años que esto autos giran, en cuya pte no he podido conseguir que se vista para pedir lo conveniente a la integridad de V.E. se sirva conferir traslado a uno de los Intercedidos, para el dia que han corridos mas de dos meses no han comparecido, sin embargo de los repetidos apremios librados. En cuya virtud me da esta demora perjudicial, a mis intereses y trabajos persona l.

A V.E. pido y sup. se sirva mandan q. teni endo consideracion a lo expuesto se sirva mandan se saque con apremio de los autos de la pte. y lugar donde se allen, sin que se admita recurso de termino ni otro alguno q. no sea respondiendo derecha



mente, y esto seme entreguen, para  
pedir lo Combeniente en Turquia  
que jido corras, —

Jose Benito Perez







Ed

parte de dho. Servido, sea apremiado á  
devolverlos en el dia con respuesta, ó sin  
ella, sin q. se le admira. Ecto. de leanni  
no, ni otro alguno q. no sea respon  
viendo derechamente p. ser cur de  
justicia q. quid y espero dela. su  
perpetua. *de V. E.*

Josebe N. Perez

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Cortes' and 'de V. E.' are partially visible.]*



En qu mil...



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SEETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Suma 1000 1/4  
1809

Excmo Sor.



Pedro Servido, en los Autos con José Benito Pérez, sobre el traspaso de una Casa Pulperia y demás  
 Presente, o de la Pérez, sobre el traspaso de una Casa Pulperia y demás  
 xon; y fho. 101. Reduado digo: Que se me ha comunicado traslado del  
 ponda al traslado ultimo Escrito <sup>por</sup> pido. Pérez, y para responder  
 pendiente. a él es del todo necesario e indispensable q. presente  
 el Valante y traspaso de la Pulperia que le hizo Fran-  
 cisco Dorelle. Este documento debio haverlo presentado  
 desde que propuso su demanda para legitimar su perso-  
 na. Pero ya que no lo hizo en ese tiempo, debe ver-  
 ficarlo ahora por que del mismo ha de resultax la  
 injusticia y temeridad con que me persegue. En el  
 verá que Fran. Dorelle que le hizo el traspaso no  
 recibio Juanillo in drō. de llave por la tienda del  
 Señor Conde de Fuente Gonzalez donde está la Pul-  
 peria, si no por la frontera que tiene este grava-  
 men desde tiempo inmemorial. Semefante docu-  
 mento ha de descubrir la verdad, y siendo este el  
 objeto principal de los juicios, es de notoria justia  
 cia que lo presente para q. agregandose al Proceso  
 pueda yo responder al traslado pende. Por tanto  
 A V.E. pido y sup. se sirba mandar, que la parte contraria



presente el documento de que he hecho mencion,  
que en el interin no me corra termino ni paxe por  
juicio para responder al traslado pendiente por  
ser de Just.<sup>a</sup> que espero alcantar de la Superior  
Justificacion de V.E. con costas. Ho.

Pedro Sebastian

En Lima a diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres  
saca el sup. de la causa a Don Donato Plaza, en  
superioridad, y fe

Lucas Partillo





Dos reales.

65

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII

Como. Por.



Lima Jun. 21. de 1809. José Benito Sáez Arrendatario de la Casa Pulpería de la Esquina del Mariscal de Bronze, y de la de su frontera, en y junto con Fr. Co. Jorelle y Pedro Servido etc. Cant. de p. de un figurado derecho de llave, y demas deducido digo: q. en mi Esc.º últi-  
 momente presentada en respuesta al traslado de lo prot. y otro de del def. St. expone y funde q. no era necesario presentar el balance q. en dicho otro si solicitaba el nominado servido. Sin em-  
 bargo se me ha hecho saber ahora una su-  
 perior provid.ª de V. E. p.ª q. la presente. Yo estoy persuadido a q. ha dado merito a ella el haver insistido dho. servido en su enuncia-  
 da solicitud antes de q. se haya dado resolu-  
 cion sobre ella, y en circunstancias de de-  
 ver esperarlas. Con esta razon podria yo re-  
 sistir justam. te al meng. p.ª ahora la pre-  
 sentacion del balance a q. aspira: pero  
 deseo de evitar mas dilacion. q. hagan  
 interminable este asunto como lo ha inten-

Altraque a la pu-  
 e, que solicito desde  
 comercio: q. respon-  
 dia al traslado  
 pendiente dentro el  
 espacio dia.

Praxo  
 C.

Comisario y  
 D.







En 22 de Julio año de mil ochocientos noventa y ocho D<sup>no</sup> Juan  
 de los Rios Duero propio de todos los efectos bendibles que existen  
 en la casa Pulperia esquina que llaman del max mol. de la  
 posesion del Senor conde de fuente Gonzalez, como y qual en  
 no del derecho, dellabe que sealla y pague, en la casa  
 pulperia que fue antigua Selos bon dia y tras para, en venta  
 al. a D<sup>no</sup> Jose Donito porer, habiendo a Junta de entre los dos,  
 el balon de la llabe en la cantidad de un mil novecientos cin-  
 cuenta p. y por lo que se pecta a los efectos bendibles a tasa  
 de hombre porito de la Seadea del Gremio nombrado por  
 las partes cuyo Balanse se hizo en la forma siguiente

Primera m. por el dno dellabe en la frontera	1250
por las partes de los efectos q <sup>ta</sup> en la buelta	1107
Su man aq <sup>ta</sup> partes como a porer	3097
Se Mba fan las Ditas que debe la casa q <sup>ta</sup> son	375
Su mo. liquido de pago la cantidad de dos mil seis	2683

cientos ochenta y un y medio los que debe satisfacer  
 D<sup>no</sup> Jose Donito porer a D<sup>no</sup> Juan de los Rios, y se ad biene  
 que en esta bente no ubo abalus de los tras los m. para el pa-  
 go de al cabala del dno por quanto pertenecen al Senor  
 Conde de fuente Gonzalez y para que conste lo firman  
 los contenidos en este Balanse Junta en el Conde pe-  
 rito de la Seadea del Gremio

Jose Benizopez  
 Domingo Antonio Figueroa  
 Antonio Ruiz  
 Juan Co. Foxelley

Recivi del R<sup>do</sup> del Biento setenta y seis pesos tres  
 y medio real que se han deducido de la cantidad de



nül siete pesos, en que fueron apreciados Los efectos  
que alabuelta se expresan, y nose cobra nada de  
los trastes nuevos por pertenecer al dueño  
de la finca, Lima y Julio 12 de 1798

Juan Freyre



Moned. et este Salanze

Et ponla suma de on fl<sup>ta</sup> 67 325-78

29.5 de lora Sennama y Saflite,	pon 26 lb. de ylo de coquinbo	003-10
2.6.6. de lora Sedriada.	pon 3 pa dho dia carmito ad 99	007-10
0.0.4. de crislla y An can uas,	pon 2 lb. 2 lb. de quillay, a 5 p <sup>q</sup>	003-10
1.1.1. de esbar can. y ester,	pon 2 lb. de anis a 17 m	010-78
1.1.3. de rebollas coloradas	pon 6 lb. de chanq, a 6 p <sup>q</sup>	009-10
0.1.6. de totora	pon 7 lb. 15 lb. de costillar a 11 p <sup>q</sup>	014-20
0.1.2. de baque tillan, y Sal chichas,	pon 2 lb. 2 lb. de Tabon a 2 p <sup>q</sup>	013-10
0.1.2. de cola,	pon 6 lb. de g <sup>ra</sup> na, a 5 p <sup>es</sup>	006-78
0.8.2. de 80 paos de rogar, a 1 on <sup>doz</sup>	pon 36 lb. de rogaro. a 1 lb <sup>on</sup>	005-60
0.6.2. de 33 lb. pañ dhas gon dan, a 18 p <sup>q</sup>	pon 4 lb. 9 lb. de a sucas, a 29 m	015-20
1.5.6. de 12 resolios a 3 m,	pon 25 lb. de ylo, de cantas, a 30 p <sup>q</sup>	007-50
2.5.5. de lona y cañas.	pon 2 pa de mon chanque	003-10
0.8.0.1. de 25 lb. de manteg <sup>a</sup> a 3 m,	pon 3 lb. 2 lb. de costillar a 71 p <sup>q</sup>	005-60
0.1.2. de 9 on <sup>doz</sup> iguales	pon 9 lb. de man y lo y trailla	000-78
0.1.7. de 5 lb. de ayte nora de, a 3 m,	pon 11 lb. de achete a 2 m	002-60
3.2.6. de 45 lb. de ayte de al m. a 1 m,	pon 10 de queso	002-60
0.2.6. de 17 Gannos chilenos a 2 p <sup>q</sup>	pon bulas y duguias	021-20
0.3.4. de 4 onzas de can. a 14 p <sup>q</sup>	pon miel y huanape	013-10
0.1.7. de clabo y can. de queso,	pon papas mais y amaran	002-78
0.1.3. de asafnan,	pon 2 lb. 19 lb. de a Jpanca, a 2 on <sup>doz</sup>	006-78
0.2.3. de 6 lb. 5 onzas de por. a 12 m,	pon co cos	004-10
0.7.4. de libra 14 onzas de a selo a 17 p <sup>q</sup>	pon 7 mil nueces	007-10
0.1.5. de 9 onzas dho costeris.	pon a l m idon	005-60
0.4.5. de 15 onzas de saum <sup>o</sup> a 5 p <sup>q</sup>	pon trigo y cebada	001-40
0.1.0. de picdxar de fuego,	pon 18 lb. de anina	001-20
0.2.2. de pitilla blanca, a 26 m p. 1 p <sup>q</sup>	pon minud y caldos onfras	025-78
0.4.0. de pitilla teñida a 10 por 8,	pon 5 lb. de yemba, a 2 m	001-30
0.1.1. de Pila teñida.	pon 19 lb. de pimienta de cha <sup>q</sup>	004-60
0.2.4. de pita blanca.	pon co onnos y mostasa	001-60
0.1.3. de 5 lb. onzas de ylo de madox,	pon pan y platanos	002-10
1.4.3. de 16 lb. onzas de seda, a 7 m	pon 16 lb. de mante ca a 1 lb <sup>on</sup>	003-30
0.6-2. de auq, cuerdas y Alfiler,	pon carbon y sal	033-10
5.0.0. de pasuela	pon 2 lb. 3/4 de ayte a 5 p <sup>q</sup>	013-60
0.1.5. de dador	pon 9 lb. 3/4 de ayte a 20 p <sup>q</sup>	029-10
0.1.6. de canutos y lucher.	pon 3 lb. 1/4 de mistela a 27 p <sup>q</sup>	023-50
0.1.2. de 16 cuchar <sup>as</sup> a 8 m	pon aunar d. de anis	011-10
0.4.6. de pap <sup>o</sup> a 8 p <sup>q</sup>	pon 1.5 lb. 3/4 de vino a 27 p <sup>q</sup>	024-10
0.4.0. de 1 lb. de ta chuela	pon 3 lb. de vino chileno a 70 58	020-58
0.3.4. de cigarras y cigarritos.	Suma y para Alab <sup>ta</sup>	089-16
0.2.3. de 6 lb. de n <sup>o</sup> a 3 m		
0.3.5. de Dulces y cho colate,		
1.6. de 3 lb. de cahe lema, a 1 m		
2.5.7. de suma y para Al fl <sup>ta</sup> .		



889, 6 de la Suma de la b<sup>ta</sup>  
 0 1 9<sup>o</sup> - de 3 q<sup>o</sup> de asuyte ran  
 0 0 1-5. de 1<sup>o</sup> de huanapo  
 0 0 3-4. de media id. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 1 0 2-0. de 2 f<sup>o</sup>nas con 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 4-4. de 3 d<sup>o</sup>hos grande  
 0 0 3-0. de 1<sup>o</sup> f<sup>o</sup>nas grande de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 3 5-0. de 1<sup>o</sup> d<sup>o</sup>hos a 2<sup>o</sup> d<sup>o</sup>ho  
 0 0 6-0. de 3 d<sup>o</sup>hos a 2<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 0 0 5-2. de 8 picas d<sup>o</sup>hos chico  
 0 0 1-4. de 4 p<sup>o</sup>mos de yca  
 0 0 1-0. de 2 d<sup>o</sup>hos de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-2. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-9. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 1 2-0. de 1<sup>o</sup> Romana  
 0 0 2-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup> cilla  
 0 0 2-0. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 7-0. de 2 f<sup>o</sup>nas de 1<sup>o</sup>  
 0 0 3-6. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 2-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 3 0-0. de 2 p<sup>o</sup>mos y 2 q<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 2-0. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 3-0. de 2 d<sup>o</sup>hos de 1<sup>o</sup>  
 0 0 2-0. de 2 d<sup>o</sup>hos de 1<sup>o</sup>  
 0 0 3-0. de 2 alletas y cafetera  
 0 0 4-0. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 6-0. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-7. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup>  
 0 2 2-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 8-3. de 2 p<sup>o</sup>mos con 2 1/2 lb. de 1<sup>o</sup> a 3<sup>o</sup>  
 0 0 2-5. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-0. de 2 can de 1<sup>o</sup>  
 0 0 3-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup>  
 0 0 0-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> para 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-0. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> para 1<sup>o</sup>  
 0 0 0-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 0-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup>  
 0 0 0-7. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup>  
 0 0 1-4. de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup>  
 0 0 3-4. de 2 d<sup>o</sup>hos de 1<sup>o</sup>

Ditas que debe la casa.  
 Casa - - - - - 0 0 0  
 por la f<sup>o</sup>na de 1<sup>o</sup> - - - - - 0 5 2  
 conpo de 1<sup>o</sup> - - - - - 0 0 3  
 Al cabala de 1<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup> - - - - - 2 0 0  
 de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> - - - - - 0 5 3  
 Al cabala del 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> - - - - - 0 6 0  
 Suman las Ditas - - - - - 3 7 5

Suma de en f<sup>o</sup> - - - - - 1 1 0  
 por lo que debe la casa - - - - - 0 0 3  
 por la co de 1<sup>o</sup> - - - - - 0 0 2  
 el 1<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> - - - - - 0 0 0  
 Suman - - - - - 1 1 5

1101, 3 Suma el total





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 809.

Exmo. S.<sup>to</sup>



Lima Julio 1.º de 1809.

Para los Años de 1808 y 1809.

Procurad. d.  
M. A. P. M.

Jose Benito ~~Le...~~ Secretario de la Casa Pul-  
queria de la Excmo. del Mariscal de Brancas  
y de la de su frontera, en lo Auto con Fran-  
doxelle y Pedro Servido etc. Com. de p. de un  
Figurado Venacho de la ve, y demas seduci-  
do Dijo: q. ha mas de ocho dias q. se pedia  
p. ultimo despues de varias dilaciones  
de Dho. Servido q. correspondiere al traslado  
pendiente dentro de 2.º dia con apercibim.  
y sin embargo no lo ha verificado. Con-  
tanto, y en su nevedia q. le acuso.

A. V. E. pido y sup. q. haviendola p. acusada, se  
siava mandar se raquen lo Auto con  
apremio de la pte. y lugar donde se hallen  
y en su vista proceder a la resolucion q. sea  
yo pedida y corresponde en sus p. con  
costas, y p. ello q. Jose Benito Jorox



THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON, D. C.



RECEIVED  
FEB 18 1862  
BY  
[Signature]

1862





SELLO CUARTILLO, VII CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.



Como. Sor.



Lima Julio 6. de 1809.

Lasas -



Suza y Antilla

*P*

Pedro Servido Alabardero de la Guardia de V.E. en los Autos promovidos por José Benito Perez por cantidad de pesos de resultas del traspaso de una Superficia y demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de \$8. digo: Que de justicia se ha de servir V.E. hazer en todo como tengo pedido en mi Escrito de \$4 con condenacion de costas por ser asi conforme a derecho.

La demanda de Perez es la mas temeraria que podria proponerse y parece que se ha seguido y continuado por un espiritu de capricho, sin atender a la razon ni a la justicia que por su propia virtud estan manifestando la temeridad continuada. Con mi citado Escrito de \$4 crei que en consideracion a las solidas razones que en el se expusieron, tomando mejor consejo desistiese de su errado capricho, pero no ha sucedido assi, si no que se continua con mayor vigor, pero con la derogacion de no deducirse fundam. alguno racional que apoye su proposito ni destruya lo que tengo expuesto en mi defenza. Todo quanto se dice es

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]*



Atenido a relacionar las providencias que se  
han expedido en la causa, pero sin fundar  
la legalidad de ellas en la jurisdiccion intrinseca  
que deve contener. Sigueramente me encargare  
de ellas para que a su presencia y del mere-  
mento q. ourre en la actualidad se sirva  
P. E. formar el concepto de Justicia q. correspondi.

En el Escrito de demanda de 17 se entro  
suponiendo que se le traspaso la Pulperia que  
estaba en la tienda del Señor Conde de Fuente Gon-  
zalez corrigiendole la cantidad de Mil nove-  
cientos cincuenta p. por el dño. de Nave, q. por  
entonces se supuso tema por la Esquina frontera. En este  
hecho se procede sin verdad pues ese dño. de Nave o Juamillo  
no se recargaba a la tienda de dicho Señor Conde donde  
existia la Pulperia, como se supone, si no es absolu-  
tamente a la Esquina frontera. Assi lo manifiesta  
el Valante de 3 que fue el de la venta que hizo a Fran-  
cisco Dorelle, y el q. este verifico a la parte contraria  
que ahora ha presentado. En ambos el dño. de Nave  
y Juamillo se citio absolutamente en la Esquina  
frontera, y no se grava con cosa alguna de el ala  
del Señor Conde. Segun esto es visto que ese  
derecho no gravo en modo alguno a la tienda  
donde existian los efectos vendibles como en-  
tonces se supuso.

La sustanciacion que se le dio ala deman-  
da fue comunicar traslado al Vendedor Dorelle  
con cuya contestacion se pidio Informe al Señor  
Conde de Fuente Gonzalez, y a presencia de lo que



70.  
expuso se expidió el Auto definitivo del 7 declaran-  
do al vendedor Dorelle que estaba obligado a debol-  
ver en el Comercio de Fece. Los mil novecientos sin  
cuenta pesos que del Rubí, reconociendo de mi la can-  
tidad en que le vendí la Puzencia quedando esta  
libre del arbitraje gravamen del Dño. de Uave y  
Tucumillo. Esta resolución se expidió solo por el  
Señor Auditor q. entonces era sin Consulta ni apro-  
vacion de la Superioridad de V.E.; y de este mismo  
modo se dieron todas las demas providencias defini-  
tivas que aparecen de los Autos y se usan de contra-  
rio. Aunque la Jurisdiccion de los Señores Audito-  
res de Guerra es muy preeminente y de grande conide-  
racion, esta sujeta como todas, a ciertas Reglas y limi-  
taciones. Una de ellas es q. todos los Autos, despachos,  
determinaciones definitivas y sentencias se escriben  
a nombre del Capitan Genl. dándole cuenta antes  
de pronunciarlas y ejecutarlas, expresandose en  
ellas esta comunicada con su Superioridad. Así  
lo enseña y previene el Sabio Autor q. escribió de los  
Jueces Militares de España con arreglo á la  
Leyes y R. Cédulas de S. Mag. y siendo esto así  
las resoluciones definitivas á q. se acoge la parte  
contraria son insubsistentes por la notoria nulidad  
que en sí contienen por carecer del esencial y sustan-  
cial requisito de la superior aprobacion de V.E. que les  
dá todo el ser y vigor.

No solo de esto resulta la nulidad, si no de la  
falta de sustanciacion por los tramites que previenen





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-  
TOS Y SIETE.

Valencia Para los Años de 1808 y 1809

Parte el Acta  
S. M. el Señor  
Fernando VII.

las Leyes. La demanda era de naturaleza ordinaria. Se habia propuesto en forma y por Escrito: se contestó en el mismo modo por el vendedor Donelle *aff*. Correspondia que de esto se comunicase traslado para que se replicase, y de esto para el duplicato; recibir la causa á prueba, y seguir por las demas estaciones que manda el derecho, pues este era un asunto de mayor gravedad, de hechos antiguos, dudosos y oscuros que necesitaban esclarecerse y justificarse. Pero no se procedió así, si no que de plano sin haverme oído por Escrito, y en un comparendo en que no puede alegar ni producir ni defensas y pruebas de derecho, se procedió á sentenciar la demanda por solo el Señor Auditor que entonces fue, como áparece *aff*.

Todos estos defectos que se presentan á primera vista están manifestando las notorias é invariables nulidades que contienen las determinaciones definitivas de que unicamente se vale la *re* contraria. Pero no funda ni podrá fundar su legalidad y justicia pues nada de esto tienen. En lugar de eso se producen las expresiones vehementes y duras





SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



Entre los Años de 1808 y 1809.

Parte el Reyno de España  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.



de que no podría verse sin escándalo ni indignación la  
solicitud que he deducido por oponerse á la entrega de  
la cantidad demandada y mandada pagar. Pero V. E.  
en quien se replazare la just.<sup>a</sup> y el zelo por la observan-  
cia de las Leyes conocerá muy bien que á quella me favo-  
reze, y con la bondad q. á costumbre admitirá mis  
recursos que se dirigen al uso de mi natural defensa,  
sin que en ellos haya la coluccion, fraude y mala  
fé que de contrario se les supone por pura voluntarie-  
dad.

No traigamos pues ya á consideracion las reso-  
luciones definitivas que alega á su favor la parte contra-  
ria por la notoria é invariable nulidad que contienen, y  
contraigamonos á la just.<sup>a</sup> intrinseca del negocio. Es  
constante que yo compré de d.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Nieto la Pulperia  
existente en la tienda del Señor Conde de Fuente Fon-  
taleza con el dro. de Nave y Tuamillo de la Esquina  
frontera: que la vendí á Fran.<sup>co</sup> Dorelle regulándose  
dicha Nave y Tuamillo, esto es de la frontera, en dos  
Mil cincuenta pesos; y que Dorelle la traspasó á la  
parte contraria en el año de 798, en Mil nove-  
cientos cincuenta como aparece del Valance que ahora



ha presentado, en el que se ve que dicha cam-  
-ONDO da era por el derecho de llave de la fron-  
-MEJDO ra. También es constante que en los once  
años que han corrido no se le ha disputado  
por persona alguna el uso de llave de la  
frontera que la posee hasta el día que esta  
y pacíficamente: fue el quiso e voluntad el  
Señor Conde de Fuenteovejuna de su tienda de  
de esta la Pulperia fue por que despo de pagarle  
los arrendamientos por mas de un año, pero que  
luego que cumplió con esto lo despo en quieta posi-  
sion en que continúa hasta el día, segun lo tiene  
confesado en la declaracion de <sup>su</sup> Sr. y siendo  
esto assi que fundamento racional puede haver  
para que se destruya un contrato perfecta y  
legítimamente celebrado de buena fe y sin que  
en el hubiese intervenido el mas leve dolo, y que  
se me quiera obligar a la devolucion del precio en  
que se hizo la venta? Ya se ve que ninguno; pues  
no se puede tener por tal el q. ahora se dice de con-  
traxio reducido a q. el traspaso y dro. de llave es  
imaginario y supuesto, por que <sup>te</sup> uertam. que es  
real y efectivo. Buena prueba de esto es que  
el dela Esquina frontera se ha poseído desde  
un tiempo muy antiguo de cuyo principio no hay  
memoria, ni noticia de que se haya querido separar  
ax al Inquilino por el dueño directo dela finca.

El derecho de llave y Juánillo que tienen  
casi todas las tiendas de Comercio y Pulperia



De esta Capital consiste principalmente, en la  
preferencia de trasladar, o subrogar el arren-  
damiento que uno tiene a favor de otro, sin que  
por lo regular haya otro titulo que el de la  
entrega que hace el poseedor al otro, que traspasa.  
Su duracion es perpetua siempre que se cumpla puntual-  
mente con el pago del arrendamiento y no se  
abuse ni maltrate la finca, y mucho mas quando  
el dominio directo de ella pertenece a alguna Comu-  
nidad o Cofradia, que como tienen estas fincas solo  
para percibir de ellas sus utilidades y productos, y  
que nunca pueden necesitarlas para su propia ocu-  
pacion, siempre que se les pague con puntualidad esta  
seguro el Inquilino en su ocupacion y goze. Tanto  
es esto que ese dño. de Nave y Juanillo, que es una  
servidumbre, distante de perjudicar al dueño de la  
finca le es del todo útil por quanto de este modo  
asegura los arrendamientos q. siempre le cobran  
y se le adeudan, aunque este desocupada y cerrada  
la tienda, que los paga y abona el q. tiene el dere-  
cho de Nave por no perderlo a todo esto es muy cons-  
tante y notorio en el Comercio de esta Capital,  
y especialmente en el giro de Pulperias, en el que se  
traspasan de unos a otros sin otro titulo que la  
tenencia de la Casa, ni otra Esca. que el Valante  
que forman los Peritos nombrados para este efecto  
por el propio Gremio; y hasta ahora no habria  
ejemplar de que alcabo de diez años de celebrado







En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA  
Por el Rey  
D. M. el Señor  
Fernando VII.



un traspaso estando en posesion de la Sulpenia sin que por el propietario de la finca se le quere separar de ella, se proponga una demanda de redhibitoria como es la presente. Este si es un pensamiento eontrabazante ilegal y frivolo, y parece que no lleva otro objeto que el de fomentar un litigio impo- to en perjuicio de la quietud publica y de los intereses dos — .

El rezelo que se apuntó en el escrito de demanda, que se trataba de rematar por la Amortizacion la Esquina frontera en que estaba el dexecho de llave, ya no existe en el dia, pues por la suprema autoridad se ha extinguido esa comision, y se ha mandado suspender la enagenacion de fundos pertenecientes a obras pias como lo es el de dicha Esquina. Este es un nuevo merito que aun quando se estimasen por valida y subsistentes las providencias mencionadas que se alegan de contrario, seria suficiente el solo para su suspension y reforma, por no existir ya ese motivo o fundamento que habia dado merito a ella.

Lo unico a que se me podia obligar seria a que



31



En quartillo.

73.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y ~~SESENTA~~ TOS Y SIETE.

VALCIA los Años de 1803 y 1807.

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.



en el caso de que alguien disputase á la parte contraria el derecho de llave tomarse y la defensa por la evicción á que está obligado el vendedor; y á sanearle y pagarle el precio siempre que se perdiere, por ser esta obligación á nansa y necesaria al contrato. Basso de este principio y procediendo con la buena fé que siempre á costumbre desde luego me allano á salir á la defensa si alguno subrotase litigio á la parte contraria sobre el derecho de llave de la finca, instruyendo seme de esto judicialmente y en tiempo oportuno, y sanearle el precio si se perdiere: Bien entendido que esto ha de ser no dando el motivo para ello, como lo sería abusando de la finca, no pagando su arrendamiento, moviendo ó instando á alguno para que lo demandase, ó interviniendo en algo por dolo y mala fé. Con este allanamiento puede costarse la causa en el estado en que se halla sin darle mas progreso que perjudique mas á las partes. La contraria está en quieta posesion de lo que se le vendió, y yo con suficientes bienes para responder en todo evento; y para mayor seguridad de los derechos de ambos, finalizada q. sea esta instancia continuare la que tengo promovida contra los herederos de Nietto.



1731

que fue el que me traspasó la casa, para que en  
todo evento me aseguren y saneen el contrato  
de su instruyente; y en esta atencion

A V. E. pido <sup>sup.</sup> Co. se sirva absolverse, e imponer  
perpetuo silencio en la materia ala parte contra  
ria con condenacion de costas por sea de sus  
tricia <sup>la</sup>  
Dn. Juan de <sup>la</sup>

*[Faded signature]*

En Lima y Tuto siete de abril de ochocientos y uno  
se notifique el Supl. Dn. Juan de <sup>la</sup>  
gen de este escrito ad Dn. Juan de <sup>la</sup>  
en su persona o su fe. *[Signature]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

del Reynado de S. M. el Señor Don

Para los Años de 1808 y 1809 Fernando VII.

17  
Lima Sep. 13 de 1809.

*[Handwritten signature]*  
D. M. de S.



Recibada esta  
causa a prueba  
con el exámine de  
muoedias comu-  
ner.

*[Large handwritten signature]*  
D. Benito Perez Arrendatario de la Casa Pulpe-  
ria de la Esquina de Marmol de Ponce, y de la de  
su frente, en los Autos con Fran. Co Sorlle y Pedro  
Servido sr. Cant. de p. de un figurado derecho  
de D. Sabes y demas reducidos respondiendo al tras-  
lado del Ec. to de 69 Dijo: q. en justicia se ha  
de servir. Y En proveer y mandar segun y como  
sego pedido en el mio de 58 condenando en  
Costas al nominado Servido, e imponiendo  
le perpetuo silencio en la materia p. lo q.  
respecto a mi persona p. ser así conforme  
a Dño. favorable y sig. te

Exponiendo en mi citado Ec. to de  
158 los hechos q. constan de los Autos, y  
justifican mi solicitud, puntualmente el de 13  
de Oct. de 807 q. corre a 7, el de 27 del



mismo Mes y año de 1792, y el día 12 de lo de  
Noviembre siguiente por los q. se resolvió y  
mandó q. Donde me entregase dentro de  
30. días los 250 p. q. le demandé, y q. en el  
mismo termino verificase servido a Donde  
la entrega de los 250 p. q. de este recibí, en  
entendiéndose todo bajo de aprehensim. Hic  
tambien mención de la vista producida  
a 137 p. el Sr. Fiscal en q. dice q. lo p.  
gado en los predichos Autos debe llevarse  
de a pura y devido efecto, como q. las  
p.tes. fueron citadas y oídas p. espe  
ditos.

De esta Autos, o por mejor decir  
de lo ya juzgado p. V.E., reclama otro  
na servido al preterito de q. les falta  
la aprobación del Comd. Sr. Capitán  
Gral. y de q. el asunto no se sustome  
ció en forma p. los trámites de un  
juicio ordinario. Esto no es mas q.  
querer frustrar y hacer ilusorias las  
justas resoluciones de V.E. p. q. lo no  
legue jamás a percibir un dinero q.  
independiam. se me exigió, y q. en su



El Auto de ~~la~~ ~~Real~~  ~~Audiencia~~  ~~de~~  ~~la~~  ~~Ciudad~~  ~~de~~  ~~Oaxaca~~ en 13 de Oct.  
 se expidió p. V. E. con audiencia verbal de to-  
 dos los interesados y Perito q. han hecho re-  
 queridos Balanzas, y entregas de la Casa Pul-  
 gerna supra materia. El de 27 del pro-  
 prio Mes de ~~2da~~ y el de 10 de Novre. del 12  
 se proveyeron p. V. E. en vista de lo q. expu-  
 sieron Servido y Donelle, y aun q. se les  
 tubo saber su contenido no lo reclama-  
 ron en forma; es decir no interpretaron  
 p. q. se reformasen el Reino prevenido  
 p. las Leyes y Ord. y p. eso dixo muy  
 bien el Perito q. el asunto era y es-  
 taba ya juzgado, y q. devia llevarse a  
 puro y devido efecto lo determinado  
 en el.

Esto supuesto, no alcanza como  
 queda intentarse el q. no lo tenga p.  
 la falta de sustanciacion y aprobacion  
 del Excmo. Sr. Capitan genal, siendo co-  
 mo es cierto q. era falta nada puede  
 influir habiendo sido oidas las ptes.  
 q. se juzgaron verbalm. y luego p. Esc.







SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VÁLIDAMENTE

19 de los Años de 1808 y 1809.

Para el Rey  
S. M. el Señor  
Fernando VII.

Con lo q. tubieron p. conveniente y no  
haviendo suplicado de este remito, espe-  
cialm. p. el Trato ultimo, con lo que, y  
p. haver este sido propriam. confirmacion  
de los anteriores, quedo executoria  
de la materia, sin q. queda abrimo  
bolverse ni tratar de ella de ninguna su-  
erte. Deve pues de todos modos cum-  
plirse lo resuelto y executado, por  
sientarse quando by Tratos q. se pre-  
tenden eludir non sido expedidos en  
Justicia.

En realidad de cosa, y p. conve-  
niente de ello, no se necesita otra cosa si  
no considerarse q. la Finca q. se suprime  
estax gravada con el dno. de alabe,  
lo esta en manera alguna, segun lo  
confiesa la pte. contraria, y q. a su-  
ver lo q. no lo esta, y a no haver si-  
do engañado sobre el particular, no  
hubiera consentido en esviva como





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don

Para los Años de 1808 y 1809. . Fernando VII.

exivi el dinero q. se me siguió impondar tal imaginario derecho. Este derecho es una servidumbre, y diga lo q. si fere servido, no se puede imponer, sin expreso consentimiento y amueñencia del dueño directo de la finca, ni el destino de esta, ni el transcurso del tiempo puede jamas justificarlo, ni servir de obstaculo al dueño mismo p. reclamarlo, y contra decirlo siempre q. quiera, o lo q. tenga p. conveniente.

Se aqui resulta q. la ofensa q. hace servido de sala a la defensa p. la evicción si q. está obligado siempre q. se dispute el expresado derecho y a sanearme y pagarame el precio en el caso q. aquel se perdiere, es inadmisible, ni puede suspender, o impe-



Quia la execucion de lo figurado, p. q. era  
clenta no me pone a cubierto cum q. uo  
Lo fuere efectiva, ni me asegura mi  
noro, y en el caso q. no espero de q. se  
admitiere, vendria a suceder q. Yo q.  
quisiese tras pasar, o desan la Finca  
p. no necessitarla, o p. algun otro  
motivo, no Judiese hacerlo precavien  
do la Cantidad del figurado derecho  
p. q. nadie habia q. quisiese dañar  
la, quedando sujeto a las resultas  
de un pleyto q. no puede dearse q.  
no se movera cum no habiendo ya  
Amortizacion, y q. el dueño de la Fin  
ca misma puede mover quando  
le parezca; en cuyo caso me vera  
obligado a continuar con ella pa  
gando su respectivo arrendamiento  
sin q. me sirviese p. cosa alguna  
No ha de permitia esto la sup.  
Justificacion de V. E., y p. el contra  
rio me prometo de la misma



77

q. se servirá dar al despacho quanto  
Servido deduce, y hacer y mandar se  
gún y como tengo expresado y pedido  
en la Suplicatoria de mi mencionado  
Auto de 58 q. ody oqui p. repárra  
do, p. q. como y se entienda con este  
Por todo lo qual.

Ch. V. E. pido y Supo., se sirva provea y  
mandar, según y como llevo expre  
sado, y es de justicia q. pido, y espero  
alcantar de la Sup. justificac. de V. E.

D. Pedro José de Mendez  
deducida Josebeta Perez

En firma y conformidad y mi demil voluntad y mi  
hacienda de Auto Sup. provisto al anterior escrito a  
D. Ni. Donato Pavia, en cumplimiento de fe —

Daza y Parilla

En otro día hice otra como la anterior a D. Ni. Donato  
Pavia, en cumplimiento de fe —

Daza y Parilla

En el mismo día hice otra como las anteriores  
a D. Ni. Donato Pavia, en cumplimiento de fe —

Daza y Parilla

Y en el mismo día hice otra igual a las anteriores  
a D. Ni. Donato Pavia, en cumplimiento de fe —

Daza y Parilla



24  
Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

77  
VALGA

del Reyado de

Castilla la Vieja  
Fernando VII.

82 05  
*[Handwritten flourish]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA

En el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII

Para los Años de 1808 y 1809.

Lima Sept. 22. de 1809.

En lo principal, prorrogarse comunes estas Autos dentro del termino: al otro si; en que quando los Autores como solicita, sacandome en caso preciso con apremio

Umo. Sor.



Pedro Servido, en los Autos con Joré Benito Perez sobre el traspaso de una Casa Pulperia y demas deducido digo: Que la Superioridad de V.E. se ha servido recibir la causa aprueba con el termino de nueve dias, y no siendo suficientes para la que tengo q. produccion, se ha de servir V.E. prorrogarlo a los ochenta dias de la Ley. Por tanto pido y suplico se sirba hacer la prorrogacion que he pedido por ser de justicia costas Yo.

Proveyo y mandamos el do. an. de 1.º de Mayo de 1809. En caso del proceso de esta de Lima. Regi.º por el del. como comun. Pl. esta ciudad de Lima. A V.E. del crimen de esta Alhaja. y And.º q. ab. de guerra. 1.º de Mayo.

Ante mi. Suza y Antilla

si digo: Que habiendo ocurrido a sacar los Autos no se me han entregado por tenerlos en su poder la parte contraria q. querrá continuar con ellos tal vez hasta q. expiré el termino de prueba por desarme indefenso; y para evitar esto, se ha de servir V.E. mandar no me corra el termino de prueba hasta el dia que se me entreguen



los Autos. Por tanto #

A V. S. pido y sup. <sup>co</sup> se sirva mandar como llebo p  
do por ser de justicia ut supra

Por los Autos de 1808 y 1809

En Sima y sup. veinte y tres del año de mil  
ochocientos veinte, fui como el Superior de  
la Real Audiencia de Q. Roo en persona de  
D. Juan Vartilla

En Sima y sup. veinte y cinco del año de mil  
ochocientos veinte, fui como la anterior a D. Juan  
Vartilla, en persona de  
D. Juan Vartilla

En Sima y sup. veinte y ocho del año de mil  
ochocientos veinte, fui como la anterior  
a D. Juan Vartilla, en persona de  
D. Juan Vartilla

En el mismo día, fui como la que  
antecede a D. Juan Vartilla, en persona de  
D. Juan Vartilla

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second set of notes.]*





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO Y CINCUENTA.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

*Como Anot.*



Lima ou. No. 000. 1809.

Entregueme a esta parte los delos naceria, sacando e con apremio

*De p. Letronilla tobar todos Autos con pedas de abida p. corre. de pesos y lo demas deducido dijo: que esta causa se halla recibida a prueba, para cuyo efecto los saio la p. para e contraria sin haver de dubta hasta el dia y como de su demora se me puede irrogar algun perjuicio para que asi se sueda*

*Y como pido y suplico se sirva mandar que en el entretanto no se me entreguen los mencionados Autos, no me co. en perjuicio en Part. q. pido costar de*

*yo y tribuna el... no se me entreguen los mencionados Autos, no me co. en perjuicio en Part. q. pido costar de... M. Ant. mi. Suza...*

*Letronilla tobar*



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



VALDIA  
el Reyado de  
el Reyno de  
Castilla VII

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by paper texture and ink bleed-through.]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Como por



VALGA  
del S. D. F. ...  
810, y 1811

una fb. f. No. 10  
ex 1810.

Don Benito Laxer en los autos  
que se siguen sobre la devolución de  
la cantidad de ...  
que se venne pida, y sin embargo en  
ello no se ha devuelto al fisco ...  
esto verifico

Proveyo y mandó  
que se sirva mandar que  
sea apremiado ...  
por el día ...  
que se sirva mandar que  
sea apremiado ...  
por el día ...

que se sirva mandar que  
sea apremiado ...  
por el día ...

Jose Benito Laxer





Lin  
Th  
S



Dos reales.

81



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Paris el 17 de Feb. de 1810.  
M. el S. D. Juan V. L.  
A. de 1810, y 1011

Anno. 1810.



Lima Feb. 17. de 1810.

Traslado

Don Benito Perez en los autos con-  
tra don Servido y otros sobre la devolu-  
cion de un finca y demas. Digo: fue una  
causa de recibio a prueba con el termino  
de nueve dias comun, el que se prosigio  
alos ochenta y la ley. Los son cum-  
plidos con exceso; en cuya virtud no res-  
ta otra cosa, que se unan al proceso las  
probanzas, y se comuniquen traslado  
por su Orden. Por tanto  
pido y sup. se sirva mandarse hacer pu-  
blicas de fechos, viniendose a los autos las  
pruebas que hubieren producido los Inter-  
verados, y en caso de no haver se ponga  
la responsabilidad sobre el presente uno  
segun es de su oficio. Cuan &c

Jose Benito Perez

En Lima y Cobaco veinte y ocho de abril ochenta y  
un año. En el magasin de don Juan V. L. de  
superioridad, y si

En Lima y Cobaco veinte y ocho de abril ochenta y un año.



Una carta sobre el escudo de la buelta a  
D. Pedro de Alarcón en su viaje a...

En una carta sobre el escudo de la buelta a  
D. Pedro de Alarcón en su viaje a...  
en plaza de...

Una carta sobre el escudo de la buelta a  
D. Pedro de Alarcón en su viaje a...  
en plaza de...

Una carta sobre el escudo de la buelta a  
D. Pedro de Alarcón en su viaje a...  
en plaza de...

Una carta sobre el escudo de la buelta a  
D. Pedro de Alarcón en su viaje a...  
en plaza de...

Handwritten signature or note at the bottom of the page.















el efecto. Por tanto.

AV. E. Pido y suplico se sirva mandar q  
p. allegar de bien provendo se me  
entreguen dichas pruebas, sin q  
en el interin me corra termino  
ni porre pensuicio como es de  
justicia q. Pido y espero de V. S.  
costas. J. J. Jose Benito Perez







à la Esquina del Marmol de bronze que hoy posee  
Perez, siempre la han conocido en quieta y pacífica  
posesion desde tiempo inmemorial del derecho de  
llave y su millo sin que por parte de la archi-  
Cofradia de Nra. Sra. del Rosario aguien pertene-  
se le haya disputado ni pretendido hacerla des-  
-pax, pues pagandose con honrradera y puntual-  
dad los arrendamientos jamas experimentaron  
novedad alguna en este particular, asi como no  
la ha tenido hasta el dia con el Senor Conde de  
Fuente Gonzales, despues que le pagó lo que  
le adeudaba de los arrendamientos de la Esquina  
en que tiene la Pulperia. Por tanto

A V.E. pido y sup. se sirba mandar para en parte de prue-  
-ba, que los Peritos Valuadores suen y declaren  
como llebo pedido por sex desfurt. cortas W.

Otro si digo: Que en la presente causa han intervenido  
la Albacea y herederos de D. Francisco Nieto  
que me vendió la Pulperia de la disputa  
y para los efectos q. hayan lugar en des-  
-cho es indispensable se les haga saver el  
Auto de prueba à que se halla recibida  
la causa: Para lo que

A V.E. pido y sup. se sirba mandar se le  
haga saver dicho Auto de prueba,

---



que assi es Justicia que pido ut supra  
Por lo qual se mandó  
Que sea visto

En Sima y Noviembre once de mill e ochocientos e siete  
hize saber el Superior del Re. de Castilla y de las Indias  
Don Juan de Ovando que en el año de 1511, en el mes de Mayo  
del presente año

Don Juan de Ovando

Don Juan de Ovando a Don Juan de Ovando para que  
haga saber al Superior del Re. de Castilla y de las Indias  
que manda en el Superior del Re. de Castilla y de las Indias  
que me acusó por Don Alonso de Ovando en Madrid que  
se hallaba amante de una Ciudad en una com  
nalicencia; y para que comete por lo presente  
de que doy fe. Sima y Noviembre once de mill e ochocientos e siete

Don Juan de Ovando

En el mismo día y lugar acortamente se preguntó a Don  
Pedro de Ovando por un caso que se le presentó  
en un Parador de que doy fe

Don Juan de Ovando

Certifico que ayan que se cobijado esta persona  
que vendieron a Don Juan de Ovando la culpa en un  
matanza, no se encontrando persona alguna que  
me de razón de qué cosa fue or y para que  
comete por lo presente su dho. Ha me y año

Don Juan de Ovando

Declaración de Don Juan de Ovando  
En el día de hoy me y año de mill e quinientos e ochocientos e siete  
comandado al Superior del Re. de Castilla y de las Indias  
la otra fe que yo juré a Don Juan de Ovando del Príncipe  
Valentín de Aragón mayor del Reino de Castilla que lo  
hizo a Don Juan de Ovando con una cruel de la ve  
gum de. de. del qual ofrecio de una vez en lo  
que fue preguntado, y por ende se al punto de las  
que contiene el anterior mandado con lo que  
Ala primera de. que no mandó que el dho  
Don Juan de Ovando y de la en las con un y por lo que



100









Dos reales.

46

SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

VALGA EN LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don Fernando VII.  
Años de 1808 y 1809.



1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.  
76.  
77.  
78.  
79.  
80.  
81.  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
100.

que el voto hecho de la transacción del dominio es  
tan causal Pulgarán, obrando en buena fe, y en virtud  
de un supuesto que no se reclama por el dueño del fundo  
pero que concediendo esto ya no subsiste instancia que  
no convinga el estado mismo del fundo, y responde  
Ala segunda dijo: que en estado que la escritura se con-  
trae a Pulgarán que hoy por el Sr. Don Domingo Peñe la ha con-  
traído intempore et rebelante con Dño. de Clara en guerra y gra-  
vada posesión del todo tiempo inmemorial, con que por  
parte de la otra parte se declara al Sr. Don Domingo Peñe  
una finca se haya disputado un pretendido sueldo de un  
peso, y utique en el concepto de que pagando con honra de  
un <sup>titulamiento</sup> no haya sueldos, pero que habiéndose ca-  
rrado indubitable la escritura perteneciente al Sr. Conde de  
Fuente Encarnación se verá aquella, y aun que en lo relativo  
se ha considerado Dño. de Clara no lo tiene una casa supuesta de  
no habiéndole pagado al Sr. Conde, y que así el que se presenta  
debe enclavarse en qual de las causas está impuesta Dño. de  
responde que lo Dño. y declara en la verdad oculto del, un  
momento fho. en que se afirma y ratificó habiendo sido en de-  
claración, no le tocan las ganancias de sueldo, ni mayor de  
ocuenta años, y lo firmó de q. day fe =

Domingo Antonio Figueroa

Yrreio de la Capital

En el día de...  
En el día de...  
En el día de...









Prueba de <sup>perer</sup> Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

VALG?

Para los Años de 1808 y 1809. Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Lima Sep. 19 de 1809

Prmo. Tor.



Juren y declaren los contenidos en los terminos q. se solicita se comete. —

Diario.

*[Marginal notes in Spanish, including 'Derecho de llave', 'figurado', 'debe', 'demas', 'deducido', 'esta', 'Coma', 'esta', 'recivida', 'a', 'pueda', 'en', 'parte', 'de', 'ella', 'conviene', 'a', 'mi', 'se', 'de', 'cho', 'q. los', 'Mayordomos', 'de la', 'Archiepiscopia', 'de', 'Nra. S.ª', 'del', 'Ducado', 'a', 'quien', 'perteneco', 'la', 'Antoni', 'Francos', 'en', 'q. esta', 'la', 'q. fue', 'fulpena', 'en', 'otro', 'tiempo', 'y', 'se', 'habia', 'fuente', 'de', 'q. No', 'ocupo', 'Imporamen', 'si', 'tiene', 'impuesto', 'el', 'derecho', 'de', 'llave', 'y', 'en', 'caso', 'de', 'tenerlo', 'expresen', 'en', 'q. tiempo', 'se', 'impuso', 'p. quien', 'y', 'a', 'quanto', 'arrendio', 'y', 'p. ello']*

*[Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'Este Benito Peres Arrendatario de la Casa...' and ending with '...se sirva mandada q. p.']*

A. y E. Jido y Sup. se sirva mandada q. p.









SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810 y 1811

Exmo. Sor.



Sevilla Oct. 12. O

A. de 1810.

Yo Benito Perez Arrendatario de la Casa Real de la Puñera de Marmol de Bronze, y de la de su frontera, en los Autos con Fran. Jorelle y Pedro Serrido n. Comidad de p. de un figu. rido derecho de llave, y demas vedado, alegando de bien provado, y concluyendo p. Sentencia Diga. q. en justicia se ha de servir V.E. pronunciada, condenando a Pedro Serrido, y su fiador D. San- toago Parina a q. espasen los dos mil cinquenta pesos pertenecientes a Fran. Jorelle y man- dando q. con ellos se me satisfagan y paguen.

*Parage y un... de bien provado... en justicia se ha de servir... pronunciada... condenando a Pedro Serrido... y su fiador D. San- toago Parina... a q. espasen los dos mil cinquenta pesos pertenecientes a Fran. Jorelle y man- dando q. con ellos se me satisfagan y paguen.*

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, inmediatamente los mil novecientos cinquenta pesos q. he demandado a este, y recibio de mi undeviam. p. el figurado derecho de llave de dicha frontera; con mas las costas q. cum- bus me han ocasionado injustamente; y defendole su derecho a saber al nominado Serrido p. q. use de el contra el Alcaide o Se- pederos de D. Fran. Nieto, segun y como vie- re conveniente, p. ser asi todo conforme a dno. favorable y sig. te

En mis Dec. de 58 y 74 en q. pedi



esto mismo á V.E, expuse las razones y fun-  
damentos q. apoyan y justifican mi pre-  
sion. Arreglándome á las leyes no de-  
pendientes en el presente, y qui. dependan por  
reproducidos, y recomendando los á V.E. me  
contrataré únicamente á manifestar con  
toda brevedad q. ellos han recibido el má-  
yor grado de fuerza y eficacia de las pro-  
bas q. se han dado en la causa.

Por la q. V. he producido reducida á  
la declaración hecha á 1875<sup>o</sup> p. el Mayor  
Domo Palcero de la Archicofradia de N. S.  
S.ª del Rosario á quien pertenece la Finca  
q. se me figuró p. Forelle aprovada con el  
derecho de Torre, contra q. no tienen tal  
derecho, ni hoy constancia alguna de él en  
la hermandad. Por la de José Gallegos, Fe-  
ligo producido de contrario, contra así mis-  
mo segun se ve á 186<sup>o</sup> q. el expresado dere-  
cho se induce únicamente quando presta  
su consentimiento expreso el dueño del fin-  
do mediante la contrata q. celebra. Estan-  
do pues á estas declaraciones, es preciso  
concluir p. una necesaria ilacion, q. inde-  
vidamente me exigió Forelle los mil no-  
cientos cinquenta pesos expresados, supo-  
niendo como cierto ese derecho imagina-  
rio, y q. de consiguiente debo reembolsar.  
Nada influye contra este propósito



89

el q. los otros dos Festigos presentados por  
dicho, vígan q. el enunciado derecho, se in-  
pone en las Casas Sulpicias p. la traslación  
de ellas de uno a otro. Pasa se pues ellos  
mismos añaden q. esto se entiende sem-  
pre q. no se redame p. el dueño de la finca,  
p. q. entonces ya no subsiste el derecho.  
En mi citado dicto de 1774, he tocado con bas-  
tante extensión lo concerniente a semejan-  
te redamo, y aquí doy p. reproducido lo  
q. allí expuse, añadiendo ahora a mayor  
abundamiento q. en el hecho mismo de ne-  
gar el mencionado Mayordomo la realidad  
del predicho derecho, acredita su contradic-  
ción a él, y q. la Cofradía no lo conviene,  
i. como podría comentarlo, quando no ha-  
viendo percivido de él lucro alguno, le re-  
sultaría de su subsistencia el grave perjui-  
cio de no poder imponerle la propia Co-  
fradía p. utilidad suya?

Lo mas particular es q. no solo no  
ha havido, ni hay ese derecho de Llave indu-  
cido legitimamente, sino q. haviendose  
impuesto de pura arbitrariedad p. quisión  
de pesos q. dió a uno de los poseedores de  
la Sulpicia, otro q. le subedió en ella, se  
fue subreivamente comentando entre los  
posteriores Inquilinos con igual arbitrariedad  
era Comtidad, hasta la suma de dos mil cin-







Dos reales.



SETO TERCERO, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTO NUEVE.

Para el Reyado de San Pedro de Gálvez, el S. D. Fern. VII de 1810, y 1811.

quenta pesos. Concedere V. E. como puede sostenerse tom... agente gravamen en q. re... tom aquellos toda la utilidad sin q. p... civa ninguna el dueño de la Finca. No me... seinto extenderme mas sobre la materia... pl. q. seria molestar la sup.ª atencion de V. E. en un punto sbo, y en q. lo expue... lo aqui, y en mis citados p.ª, basta p.ª conocer mi justicia, y la temeridad con q. de contrario se ha tirado a b... cerna, y confundirla. Por tanto.

A. V. E. pido y sup. De sirva hacer y mandan... segun y como llevo expresado en el... do, y es de justicia q. pido y espero de la notoria integridad de V. E.

D. Pedro Jose de Mendez y Lachuga, Jose Benito Perez

Marina y Octubre diez y siete años mil ochoc... entoy me notifique el sup.ª Dño. en man... endo idemto a Dño Pedro Lachuga imp... onje

D. Juan Paredes





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. D. C. C. C. LXXXIX  
A. de 1810, y 1811



Simader. Du.

21. 3. 10.

lo pual. con

traspaso de una Pulperia y demas. deducido digo: Que se me ha hecho

hacer el traslado que V.E. se sirvio decretar al Escrito presentado

por la parte contraria; y reconocido los Autos se advierte y conoce que

al otro si la parte primigalm. responsable al esito que pueda tener la causa es

la testamentaria o herederos de a Juan Nieto que me vendio la Pulpe

ria, por cuyo motivo han intervenido en la causa y ultimam. por el

Superior Decreto de 84 mandó V.E. se les huiere saver el estado de

ella. Lo que pues el traslado del alegato deve correr primeramente

con ellos.

Y no vendi la Pulperia a Jose Benito Perez sino a Francisco

Donelle quien la traspaso a este, y asi como a Donelle se le ha tenido co

mo por separado de la causa, pues en las ultimas actuaciones no se han

tenido por conveniente oirlo, ni aun se le han hecho saver las provi

denias, lo mismo deve suceder respecto de mi, dirigiendose todo con

tra los herederos o bienes de Nieto que fue el vendedor, y el

primigalm. responsable por la seguridad del contrato. La buena

fe es la que deve prevalecer principalm. en los juicios procu

randose en ellos evitar las instancias, rodeos y unenlos vicio

perjudiciales a la causa publica y a las mismas partes, y no

sucederia esto asi, si primero se siguiese la demanda por Perez

contra Donelle, este contra mi, y yo contra los herederos de Nieto



Por esto pues evitándose este perjudicial rodeo, los herederos  
bienes de Nieto, son los que deben responder por la segunda  
y evicción de la venta que se instituyere me hizo; y en  
esta atención

A V.E. pido y sup. se sirva mandar que el traslado del alegato se  
haga saber a los herederos de Nieto, para que corra y se  
enda con ellos, por ser de justicia cosas de V.E.

Otro si digo: Que a <sup>ap</sup> Pedro de Toban, Viuda y Albacea del vendedor  
que como tal se personó en la causa e hizo en ella las man  
gestiones que aparecen en el Snorsio, ha fallado en estos  
simonías, nombrando por Albacea a su hija D. Maria Ni  
Ha desado una Casa propia y otros bienes que es regular se  
traten de dividir entre los Coherederos, lo que si sucede  
pronto acaso se consuma este caudal públ. Responsable  
demanda: por lo que impelo a la superior justificación a  
V.E. para que se sirva mandar se le notifique a la enun  
Albacea no proceda a la división y partición sin afianzar  
y asegurar primero y ante todas cosas el resultado que  
pueda tener la presente causa. Son tanto

A V.E. pido y sup. se sirva mandar como Nevo pido por ser  
Justicia cortar ut supra

Humasent. *Pedro de Toban*

En virtud y Notencia siete dias ochos y diez y  
se cubre el suplico de la brecha a D. Maria Ni  
en un pleito, notificandole como es mandado por lo  
puesto al ans de, de g. de y fi.

D. Maria Nieto

*Ante V. Antilla*

En No. dia hize saber al Sup. de la b. a D. To  
digo Nieto, en un pleito de y fi.

*José Bellet Nieto*

*Ante V. Antilla*

En No. dia me y me hizo una cosa la cual



a don N. de ...

Jose e Nieto

Donna Cartilla

En ochos de Noviembre de mil e setecientos e diez e siete  
sabria el Capitan de ... de ...  
en ... de que queda ...

Donna Cartilla





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de  
N.º S. D. Fern. VII  
A. de 1810. y 1811.









113

OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON



NEW YORK

1864



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entries.]*







OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON



NEW YORK  
JAN 10 1810

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE

VALON  
Para el E. J. de la Real Audiencia de Valencia  
M. el S. D. Fern. VII  
A de 1810, y 1811

*Excmo. Sr. D. Juan de Ferracall*  
*Como Sr.*



ma Nov. 19.  
El 1810 do  
iendo par. el  
exm. sea apre  
niado

*M. Sr. D. Juan de Ferracall*  
*Como Sr.*  
*En virtud de lo servido y otros sobre la devolución de la materia se han sacado para conveccion de los señores de la Real Audiencia de Valencia el que no se ha verificado sin embargo de ser para el termino con exco. Por tanto, y siendo el segundo de pido y sup. se sirve mandado que el Sr. y los Sres. sea apremiado a devolver en el dia en que se le admita esto se termino en caso alguno y no sea respondiendo segun es en su Real Audiencia.*

Prorogacion y que  
nia el Sr. D. Juan de Ferracall  
en el 18 de Mayo  
de 1810. Por tanto  
se sirve al orden  
de la Real Audiencia  
de Valencia. Dado en  
Madrid a 10 de Mayo  
de 1810. Yo el Rey.

*Antonio*  
*Juan de Ferracall*

*Jose Ferracall*



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text and markings, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

V.A. para el Rey  
A. el S. D. Fern. VII  
A. de 1810, y 1811

Como Sol.



Lima Nov. 29.

Concederle doce

*E*  
*B*

anza y familia.

D. Maria, D. Jose, y D. Jose de los Reyes Nieto, en los Autos y sigue Jose Benito Perez contra D. Pedro Serrido por la exclusion al importe de una share de supeña, y lo demas deducido digo. Anterior que en este asunto senos ha comunicado como tratado como a herederos de D. San. Nieto nuestro leguero p. se y se dice que la share digera materia; me p. varias ocupaciones al Noy. J. nos dirige no habido posible contestar. en una atencion y afin de. no p. en ca muestra Int.

P. pedimos y replicamos se sirva con el dano veinte dias a termino con del p. con el p. y si no p. a. con el p.

Maria Nieto

Jose Nieto

Jose Pedro Nieto



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



*Handwritten text, possibly a name or date, partially obscured by a stain.*

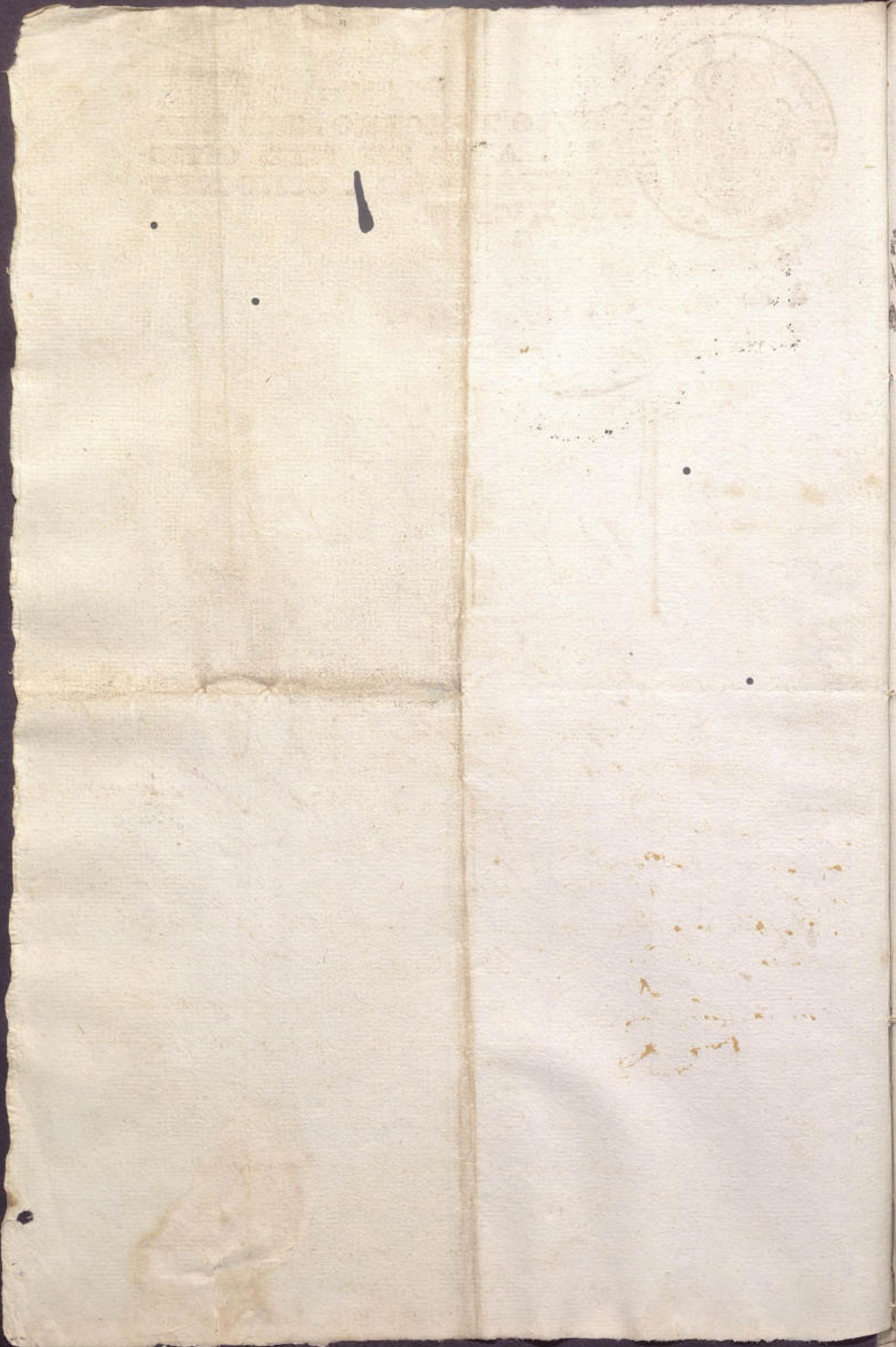
*Handwritten text, possibly a name or date, partially obscured by a stain.*















Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

97

Para el Rey de España  
M. el S. D. Fern. VII.  
A. de 1810, y 1811.

Exmo. Sr.



Lima Dic. 11 de 1810.  
Corra el traslado con  
D. Pedro Servido.

*[Handwritten flourish]*

Proveyo y notorio el  
D. anterior el Sr. D.  
Diego Quijano Oaxero según  
el Sr. D. Domingo  
Regidor perpetuo del  
Excmo. Ayuntamiento de  
esta Ciudad de Madrid  
del crimen de un R.  
Ant. y obediencia gral.  
de Guerra por el Sr.  
D. D. y figuerite.

Los herederos de D. Juan Nieto, en los  
autos q. sigue se venia tener contra D.  
Pedro Servido, por cantidad de p. importe  
del Sr. a hacerse de una casa Superior, y lo  
demas de cuando Decimos: Que a los  
autos el enunciado Servido, senor ha  
comunicado traslado del alegato de  
bien provado presentado p. p. del Sr.  
Nieto Perez; y a instancia se ha de  
la h. Justificac. del Sr. E. de la  
por que no creamos obligados a su con  
tentacion, sino q. el Sr. traslado debe  
correr y entenderse con el Sr. D.  
Pedro quedando sujetos a las sentencias del  
Sr. D. y figuerite.

Dona Partilla

La audiencia q. ha solicitado Sr.  
D. D. tiene prisa en este asunto, no importa  
otra cosa que una Remencion p. q. queda  
en los ligados al Saneam. al importe de  
la casa Superiorat. como herederos del  
q. se dice fue heredero de Juan D. Nieto  
to muerto p. legimo. Este Requecimiento  
ala Verdad es indebido, y quando mendo  
improposito. Es lo primero p. q. se va



Recomiendo a la Justicia sin mas documento q.  
una miserable informacion en el tpo. de la  
sin citacion de la misma. Se dice que  
el comprador no se acuerda de que el vendedor  
le dio la cosa y propiedad que se cuestiona: no  
se precientan los Valances q. el Sr. Nieto  
debio tener p. acreditar su derecho  
el dominio q. le asistia: no se manifiesta  
el que hizo a favor de este al tpo. de la ena  
generacion: todo se dio p. el Sr. Nieto  
designado el motivo como se confundieron  
unos de los otros. Han interesado q. se  
concordase con el mayor cuidado; y p.  
los autos de tpo. que se dan en un hecho  
antiguo q. no se acuerda: no podian ya  
tener en la memoria q. los innumerables  
Valances q. han practicado en tan larga serie  
de años, se obtiene que el Sr. Nieto fue  
el vendedor, y se nos obliga a la ena  
como su heredero.

No puede pues estimarse en tal  
responsabilidad p. virtud de una informacion  
nula como la de la sin citacion.  
Alla p. que defecto se reputa como no produ-  
cida; y una vez que en este caso no hay p.  
orden de curso q. nos se fue el vendid. alla  
el caso, inutilmente se nos requiere, y se nos  
llama al Sancamiento. Justifique el Sr.  
en forma bastante, y con audiencia nuestra  
q. el Sr. Nieto fue el vendedor,  
bien q. era hijo de la casa, y suyo, o p. q. se  
era suyo.



en el albarrano de Juana Sagolo, como  
lo significa sus otros hijos: indemnizarse de  
la sospecha que tiene contra la causa, figurada  
perdida al blanco, y sobre otros inconvenientes  
q.º al primer golpe de vista se presentán, y en  
tonces saldamos ala memoria del Ojto que  
se le ha puesto; pero en el entretanto de ning  
modo podemos ser convenientes.

Es inoportuno el requerim.º p.º q.º que  
ando se nos jugare obligados a salir ala defen-  
sa del pedro Plazo (que no lo esperamos a me-  
nos p.º hora) no puede justificarse en el estado  
actual de la causa que se halla en camino  
de alegar. Obien probado, lo q.º no podemos ex-  
curar. Respecto a que no hemos dado justifici-  
cion. El auto expedido no es un intimos, co-  
mo es de esencia de los juicios; y aunque siendo  
licitador p.º haberse de ser he estado quando  
habian corrido cerca de dos meses, solo se noti-  
ficar yo p.º loe. De consiguiente no ha habido  
tpo.º p.º abanar las pruebas que nos sean con-  
venientes; y querer saber q.º en ellas, y sin  
haber formalizado meros y demas y excep-  
ciones, estemos alas multas del pronunciam.º  
final, es el mayor desagr.º q.º puede mediar.  
Tara que hubiera efeto el Requirim.º era necesario  
que significara la Requirim.º la instancia al estado  
de prueba a fin de proporcionar dentro de un tpo.  
las justificaciones conducentes; mas pensar que  
en la situacion abanada del litigio quedemos  
ligados ala decision, es querer transformar el  
oñ de las leyes. Exere pues sabido el Requirim.º  
del Ojto que se ha entendido con el supra toñ  
en sus instancias, y si le fuer adreca la sent.º







SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOYEN-  
FOI NVEVE.

198

VALOR  
 M. el S. D. Juan VII  
 de 1810

... puede después entablar su  
 Demanda contra nosotros  
 y costas franquicias en la  
 audiencia que visitamos p. haver ver la in-  
 variabilidad de el y la eng. estamos como  
 en herencia. Esto es lo que nos prometemos  
 ella acreditada integridad de N. E. p. quente  
 p. nosotros todo lo actuado hasta aqui no no  
 puede perjudicar, ni debemos ser molestados con  
 un Reyto aunque aun no hay aun. b. donde  
 debamos ser reconocidos, respecto de la g.  
 multa otra inform. mutam. se devida.  
 no debe reputarse tal, como lo dejamos  
 fundado. Tenere conformid.

N. E. pedimos, y duplicamos se haya de la  
 rei, y mand. haver seg. va. esp. y a de  
 fut. p. suamos concurrido no proced. de  
 malicia contra de de fimo p. mi y p. mi heren-  
 Et etc. D. Maria Nieto p. altar  
 Jose Nieto

Jose Nieto  
 Jose Nieto  
 En limbo y dirimiere cobrare de nivel de herencia  
 diez lites vale el repara de. de la otra y se a  
 D. Pedro Claudio, en un par orra, hoy se  
 Anza Vartillo







Los Angeles

SEPT 18 1851  
LOS ANGELES  
CALIFORNIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

W. H. ...





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIT. OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NUEVE.

100.

VALGA  
Para el Reynado de Su  
M. el S. D. Fern. VII.  
A de 1810. y 1811

*Comodoro*

Vinalma 12. 1815.

Concederme el ocho y pasado, esna el apremio.

de cantidad de p. y demas deducido digo que por las ocupaciones del Abogado

Proxay y tubaio que me dirige no se ha podido despa

char la contestacion: Por lo que se ha de servir V.E. concederme el ter

mino de doce dias para poder eva

dicar dha. contestacion y por ser el primero que solicito. Por tanto

V.E. pido y sup. se sirva concederme dicho termino por ser desult. costas V.

Pedro Serbido





En caso contrario de mil ochocientos diez  
Tuzi sabe el Superior de la dicha  
D. Diego Secundo, en su honrra y de fe

Dona Cartilla.

*[Faint handwritten signature or text]*

*[Faint handwritten mark or signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*





Dos reales.

P 101

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A de 1810, y 1811

Yo el Sr. D. D. M. D. Señor



Lima En. No. 25. a 1811.

Traslado

Yo el Sr. D. D. M. D. Señor Pedro Servido en los Autos promovidos por José Benito Perez sobre el traspaso del dño. de llave de una Pulperia y de mas deducido digo: Que por el Superior Decreto de once de Diciembre ultimo se ha servido V.E. mandax que corria conmigo el traslado, que sin duda sera del alegato de bien provado de Perez que corre a f. 88, y para responder a el, se hade servir V.E. mandax que Don Domingo Antonio Figuecoa, D. Pedro Ortega, D. Manuel Perez y D. José Gallegos que declararon a f. 28, a solicitud de los herederos de D. Fran. Nieto. A esta solicitud de merito el que dichos herederos en su ultimo Escrito objetan a estas declamaciones el haver sido recibida sin citacion, y para subsanar este miserable efugio, y convenser que ellos son los principalmte responsables no solo a las resultas dela causa, sino a las costas que he impendido en ella, soluto esta actuacion. Evaguada que

Yo el Sr. D. D. M. D. Señor



sea, protesto responder incontinenti al traslado pendiente. En esta virtud, y jurando que no procedo de malicia ni por dilatar la causa.

A V. S. pido y <sup>co</sup> se sirva mandar se haga la ratificación que he pedido, y que en el caso de haver fallado alguno de los testigos, los restantes se contraigan también a deponer sobre la verdad, abono, y honra de lo con que procedían los que no existían, y que en el interin no me corra termino ni pare perjuicio para responder al traslado pendiente, por ser de justicia que pido con costas <sup>de</sup> V. S.   
 *Benjamin Nieto* *Pedro Set*

En suma y testigos ante de mi de hoy en día, y en la villa de la Laguna de San Pedro Nieto, en un pleito, doy fe —   
 *Nieto* *Luzarpartillo*

En otro día hice otra cosa la autuacion a *Don* *Nieto*, en un pleito, doy fe —   
 *Nieto* *Luzarpartillo*

Ha servido y por   
 *Don* *Nieto*   
 *agui*

En el mismo día hice otra cosa la autuacion a *Don* *Nieto*, en un pleito, doy fe —   
 *Nieto* *Luzarpartillo*







THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



o  
u  
a  
c  
a  
c





SETTO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reyrodo de S. M. el S. D. Por. V. N. A de 810, y 1811

Exmo. Sr.



Los Herederos de D. Fran. Nieto, en los autos que sigue Don Benito Perez, contra D. Pedro Servido se le concedió un importe de 1000 reales para que se le comprase una casa de alquiler, y lo demás deducido; Respondiendo al traslado al heredo de 1001 en que el citado D. Pedro solicita se ratifiquen con citacion nuestra los tgos que declararon a su instancia de 28 de Diciembre que habiendo Justicia se ha de servir la superioridad de N. E. dar

Lima 13 de marzo de 1811. al despachio el devonico y mandar hacer entodo segun tenemos pedido en nuestro Recurso de 10 de 1811. que tenor reproducimos con condenacion a cargo de ser en dicho.

Vistos no ha lugar a la satisfacion pedida por D. Pedro Servido, q. concierne directamente al traslado pendiente. No podemos creer que la pretension contraria se ha interpretado reputandola legal, y como tal sino para salir al apuro de apremios con q. Don Benito Perez aspiraba a ser admitido p. q. alegau. Bien provado. De otra fuer-

Proveyo y firmo el Sr. D. Juan Manuel de... mas de desperadas a q. puede acarbar un colig. rimala fe: Por que donde se ha visto ratific. de q. fuera al termino probatorio, y querer subsanan un defecto que no se reparo en su oportu- nidad? Por otro lado si la informacion. El mudo como se consiera p. el defecto de citacion, co- mo se cree que puede invalidarse ratificandose

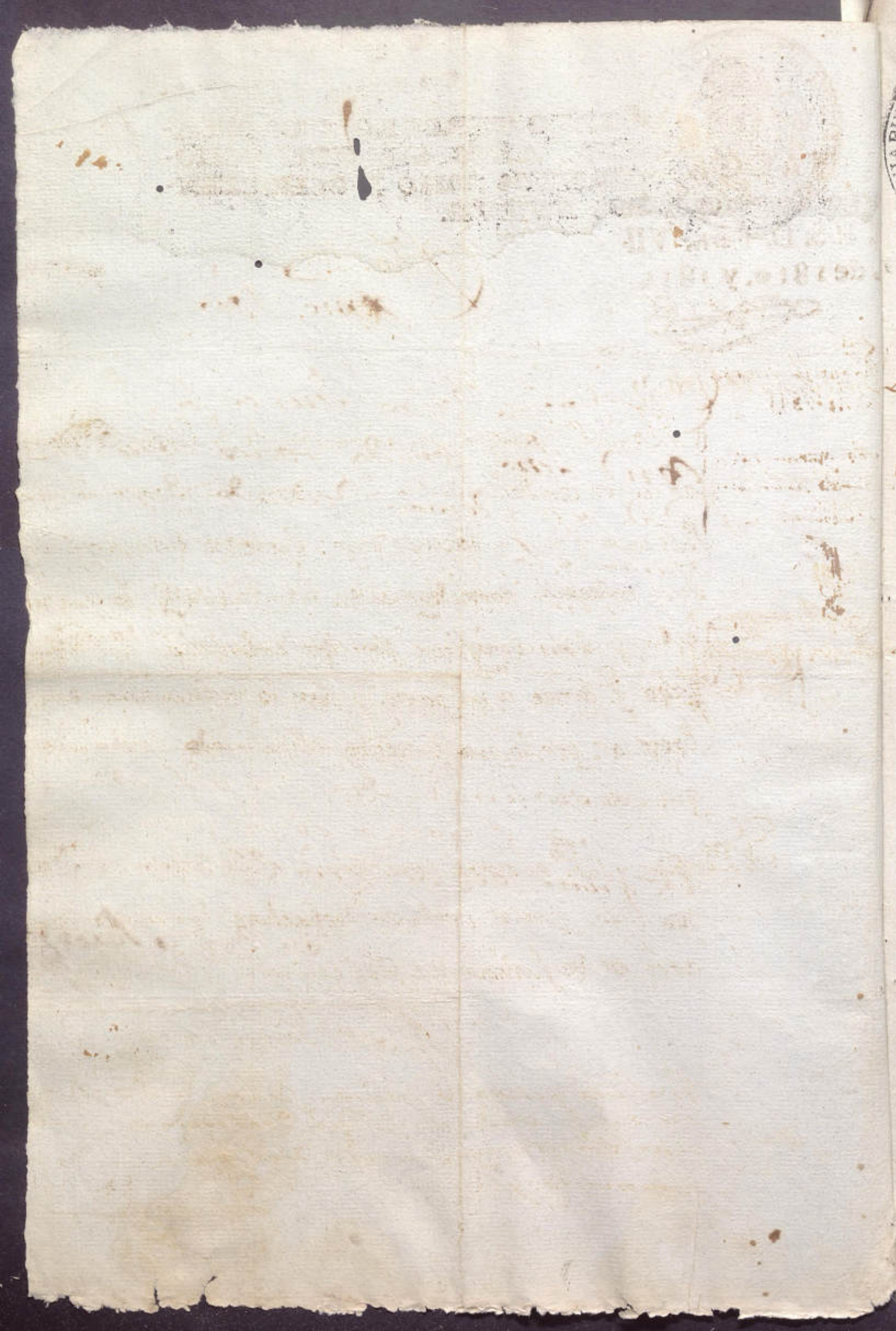














Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS SEVE.

105

Para el Reynado de S. M. S. D. Fern VII A. de 1810, y 1811.

Exmo. Sor



Lima Marzo 29 de 1811.

Namuel Forastiraga en nombre de Sr. Pedro Servido en

Concedense dias

los autos con Jose Benito Penza sobre el traspaso de una

Pulperia y de mas deducido digo: Que se me entregaron los dela materia para responder a un traslado, lo que no

Ante mi Suza Quintillo

se ha podido verificar por los embarazos del Abo-

gado q. dirige a mi parte y por lo voluminoso del

Proceso: por lo que y viendo el primer termino

que solicito

A V. E. pido y sup. se sirva concederme el de veinte dias, den-

tro de los quales protesto despachar los autos, pues

avri es de justicia que pido con costas V. E.

Nam. Forastiraga

En Lima y a diez y tres dias del mes de marzo de mil ochocientos once ante mi Suza Quintillo del margen arriba del Forastiraga, in me. de un parte, in un parte y en un parte

Suza Quintillo







Dos reales.



SELLO TERCERO. DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Excmo. Sr. D. Juan de S. M. N. S. D. Fern. VI. A. D. 310, Y 1811.



Simabril 23 de 1811.

Excmo. Sr.

El Procurador que sacó los autos sea apremiado a devolverlos en el día

Don José Benito Lina en lo que autos con Pedro Lina y otros sobre la devolución de un de p.

Antes de suza y Castillo.

y demas deducido digo: que apelar a los repetidos que en esta causa se han librado, no he podido conseguir la comparencia. Por tanto

Así lo pide y suplico para que se mande al Sr. D. Juan de S. M. N. S. D. Fern. VI. apremiado a devolverlos en el día sus de admisión esto que no sea a la respuesta, y en lo que toca a costas

Jose Benito Lina



ATTEST  
SECRETARY



*[Faint, mostly illegible text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the page and includes some numbers and words that are difficult to decipher.]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

106

*Manuel Gorostiza*



Junia Abril 22. 1811.

Concederme  
cabe, y para os  
conna el aprem.

Manuel Gorostiza en nombre de D. Pedro Ser-  
vido, en los autos con José Benito Lera sobre el  
traspaso de una Pulperia y demás deduido digo:  
que saqué los dela materia para responder a  
un traslado, y no se ha podido despachar, tan-  
to por lo voluminoso del proceso, como por  
hallarse enfermo el Abogado de mi parte;  
por lo que ocurro á la Superioridad de V. S.  
para que se sirva concederme el termino de  
veinte dias dentro del qual protesto que se  
despacharán los autos; y para conseguirlo así

vincentini  
Daza y Artilla

A V. S. pido y Sup. Co se sirva concederme dho. termino  
por ser de just. a que pido D.

*Man. Gorostiza*



THE STATE OF OHIO  
COUNTY OF [illegible]  
[illegible]  
[illegible]



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the document.]







THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



1957  
117







SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Para el Rey de España

M. de S. M.

A. de 1808 y 1809

Commo. Señor

108



Lima 25. de Mayo de 1811.

Acción citada en las Partes.

Anteriormente en la villa de...

Pedro Servido, en los Autos con José Benito Pérez sobre el traspaso de una Pulpería y de mar deducido, respondiendo al traslado del alegato de bien provado de la parte contraria digo: Que de justicia se hade servir V.E. dáx al desprecio la solicitud en el contenida, declarando p. válido y subsistente el contrato de venta ó traspaso de la Pulpería, y que la Testamentaria ó herederos de d. N. Nieto deben quedar responsables á la evicción y saneamiento de el, condenandolos en costas, por ser ássi conforme á derecho.

Este litigio ha tomado todo el inxremento que aparece de los autos por las abanzadas pretenciones de la pte. contraria, y por la temeridad con q. han procedido los herederos de Nieto. Lo primero por q. estando Pérez en quieta y pacífica posesion de la Pulpería vendida sin que por persona alguna se le inquietase en el dro. de llave en el espacio de diez años que la disfrutaba, si sezelaba de su continuación y permanencia, solo debia haverse continuado á averiguarse para en lo sucesivo, pero aspirar á resindir el contrato perfectamente celebrado y consumado como lo solicita es un abanze ilegal, y que justamente ha merecido una furta repulsa en defenza de mi derecho; y lo segundo



por que si los herederos de Nieto luego que se instruyeron de la demanda se hubiesen allanado á lo que podian ser responsables: es decir á la eviccion de la venta derivada de aquel, se hubieran congado con este este litigio q. tanto me ha fatigado. Pero ya que no ha sucedido esto assi y la causa se halla en estado de Sentencia, la que corresponde en justicia parece que deve ser en los términos que he apuntado en el Exordio, como ligeramente voi a demostrarlo.

La Pulperia de la disputa la compré de Francisco Nieto á quien le entregué el dinero de su precio, segun aparece de las declaraciones de los Peritos Valencianos del Gremio q. intervinieron en el abaluo y entrega. Yo la poseí quietamente hta. que en el año de 97, la traspasé á Juan. Doxelle, y este el año siguiente verificó el mismo traspaso á Perez, quien en los catorze años que han corrido desde que se posesionó de ella no ha tenido la mas leve novedad en orden al dño. de Llave de la Esquina frontera, q. es donde se halla radicado desde un tpo. immemorial. Pasa de estos principios lo que resultan de los autos, Perez solo tiene accion p. asegurar la permanencia de ese dño. de Llave, pero no para rescindir el contrato por revelar de aquella. El mismo lo ha considerado assi, y por eso en su Exordio de demanda del contrato su sollicitud á q. se le devolviera el dinero, ó de lo contrario á q. se le asegurase el importe de la Llave, segun es de ver en las palabras rayadas. Luego siempre que esto se verifique está acabado el pleito y nos hallamos fuera del dia.



Esta seguridad pues, que confieso que es de nota-  
 ria justicia, deben dársela los herederos de Nieto, pues el  
 fue el que á mi me vendió la Sulperia y el dño. de llave  
 Ellos muy bien conocen que esto deve ser ássi, pero el  
 arbitrio de q. se valen es, el de negar q. su padre fue  
 el q. me hizo la venta, á pesar de la cumplida prueba  
 que desde el principio de la causa di sobre este particu-  
 lar, que es la de las declaraciones de los Señores Valancia-  
 dones que antes he dicho, y corren a f. 28. La objecion que  
 se hace es de q. se dio sin citacion, pero ya conocerá V.E.  
 lo muy despreciable de ella. Doña Petronila Toban Vi-  
 da y Albarea de Nieto pidió por el Escrito de f. 27 que yo pre-  
 sentase el Valance, pero como se me habia perdido, traté  
 de subsanar esto p. el medio legal de la prueba de testi-  
 gos instrumentales y presenciales del hecho. La pedi-  
 que por el Escrito de f. 28 y V.E. mandó q. esos tgos. decla-  
 rasen sobre el hecho, como lo verificaron con las solenni-  
 dades dispuestas por dño. y siendo esto ássi la falta de cita-  
 cion es una pura solemnidad extrinseca q. no influye  
 en la sustancia de lo actuado, ni puede borrar lo que  
 de ella resulta.

Si de contrario se dudaba sobre la certidumbre  
 de esta podría haver usado del remedio legal de que se  
 ratificasen los testigos. No lo hizo sin duda p. valerse  
 de este subrefugio p. llevar adelante su remedia, y como  
 en ella continúan sus herederos, p. q. tocasen su ultimo des-  
 gaño pedi se practicare. La han contradicho, y la superior-  
 dad de V.E. ha mandado q. responda de recham. al traslado  
 pendiente, en conocimiento sin duda de que no hai necesidad



*[Handwritten signature or flourish]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

de esa actuacion, y que su falta no puede borrar la verdad que aparece comprobada.

La perdida del Salanze no puede influir en el negocio, quando ya se ha subsanado la calificacion del hecho q. del resultado, con la deposi. n. jurada de los propios testigos instrumentales. El dño. de las ptes. no debe estar ligado a la conserv. material de un pliego de papel pues providas las leyes franquegan lo mejor necesario para probar la verdad, siendo el mas recomendable el delo tener. Dijo esto para devanesea lo q. sñe. este particular se ha exp. en vano. Escritor de los herederos de Nieto.

Resulta pues de todo que estando Perez en quietud y pacifica posesion de la Sulpa vendida el espacio de catorze años sin q. por persona alg. se le haya perturbado en el dño. de llave, lo unico aque puede aspirar es a asegurar su permanencia p. en lo sucesivo. Esta seguridad se la deven dar los herederos de Nieto por q. este me vendio la Sulperia y sus bienes son responsables a la eviccion y saneamiento de ese contrato. Esto es del todo justo, y tan claro y manifiesto q. no admite la mas leve duda racional; y de este modo desde los principios, si se hubiese procedido de buena fe podria haver quedado finalizado este negocio sin tanta incomodidad y dispendio de las partes, y en esta atencion

A. V. E. pido y sup. se sirva mandan como llevo pedido por ser de Justicia costar 11.

Humilissimo Obispo de ...

Madrid a Mayo veinte y ocho de mil ochocientos y ocho para lo que se manda en el sup.



Un quattillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALERIA  
En el Reynado de  
M. el S. D. Fern. VIII  
A. de 1810, y 1811.

Duxto del margen del escrito anterior a D. Don Quinto Peas en su persona, doy fe —  
Duxa Quattillo



En Lima y Mayo de treinta y cinco de mil ochocientos once hice otra cita como la anterior a D. Don Nito uno de los herederos de D. Don Nito, en su persona, doy fe —  
Duxa Quattillo

En Lima y Julio die. de mil ochocientos once cite para lo que se manda en el Capitulo die. del margen del anterior escrito a Don Pedro Serrano en su persona, doy fe —  
Duxa Quattillo



En No. dia die. de junio hice otra como la anterior a D. Don Doroteo, en su persona, doy fe —  
Duxa Quattillo

En Lima y junio catorce de ochocientos once hice igual otra anterior a D. Don Nito uno de los herederos de D. Don Nito, en su persona, doy fe —  
Duxa Quattillo

En No. dia hice otra como las antecedentes a D. Maria Nito en su persona, y uno de los herederos de D. Don Nito, de que doy fe —  
Duxa Quattillo







SELO, TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.



Por el Reyado de Su  
M. Ser. D. Fern. VII.  
A. de 1810. y 1811.

Emo. Sor



Uma 12 de Julio de 1811.  
A. C. Auditor gral.

Mmanuel Gorostiza en nombre de d. Pedro Servido, en los autos con Jose Benito Perez seguidos en la Auditoria general de Guerra sobre el traspaso de una Casa Sulpemia, y demas deducido digo: Que la superioridad de V.E. con dictamen del Señor Auditor gral. se ha servido determinar esta causa, mandando que mi parte pague la cantidad que le demanda d. Fran. Dorelle, y que este entregue la que le exige Jose Benito Perez, desando a mi parte su dro. a salvo para que repita la accion que tiene interpuesta en la manera que le convenga; y siendo esta determinacion perjudicialissima a mi parte, ha de ser con el respeto y veneracion debida, suplico de ella para que la Superior Justificacion de N.E. se sirva reformarla, suplirla, y enmendarla por los fundamentos de hecho y de dro. que protesto alegar en vista de los autos. Por tanto

Porque con los autos de la materia y traigase p. proveer  
A. J. S.

A V.E. pido y sup. que habiendo por interpuesto el presente Recurso de suplica en forma, se sirva mandar se me entreguen los autos para en su vista alegar lo convenientemente al dro. de mi parte, y juro no proceder de malicia sino en justicia.

Que en vista de lo que se pide y sup. que habiendo por interpuesto el presente Recurso de suplica en forma, se sirva mandar se me entreguen los autos para en su vista alegar lo convenientemente al dro. de mi parte, y juro no proceder de malicia sino en justicia.

Man. Gorostiza





Lima Julio 23/811

Por interponer la Suplica del eluro de ~~la~~ por parte de Dn Pedro Secido, y para la proceccion de la segunda instancia, se nombra por acompañado del Senor Abogado qral de Guerra al Sr Oydor de esta Real Aud. Dn Juan del Pino Manrique, pasando el Proceso para el efecto

m/ *Abogado*

D. Jph. M. *M...*

En Lima y Agosto 22 de 1811.

Para recibirse el Sup. de. Auto y Voto: Hagase saber a las partes y comparecencia, a la que en tiempo la suplica para que alegue dentro del tiempo ordinario.

*Abogado*

En la ciudad de Lima a los 22 dias del mes de Agosto de 1811.

En Lima y Agosto 22 de 1811.



y tra demit vhorizont, una hie cuba et sup.  
deu de infante a D. <sup>co</sup> ~~Don~~ <sup>de</sup> ~~Don~~, en imperatoria,  
Doyfe —

Senza Partillo

En No. dia hie otra como la anterior a D.  
Don Omito Perez, en imperatoria, Doyfe —

Senza Partillo

En el mismo dia hie otra como la anterior  
a D. Omito Perez, en imperatoria, Doyfe —

Senza Partillo

Incontinenti hie otra como la anterior a  
D. Maria Nieto, en imperatoria, Doyfe —

Senza Partillo

En el mismo dia hie otra como la anterior  
a D. Don Omito Nieto en imperatoria,  
Doyfe —

Senza Partillo

En No. dia hie otra como la anterior a  
D. Don Nieto, en imperatoria, Doyfe —

Senza Partillo







Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

**VALSA**

del Reynado de  
M. el S. D. Fern. VII  
A. de 1810. y 1811.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

V A  
Para el Reyno de España  
M. el S. D. Fern. VII  
A. de 1810. y 1811.



En vista y Sep.  
2.º de 1811.

Como lo es.

M

Señor Don Genaro Perez en los años  
sea apremiado con nros señores y otros sobre la debilidad  
siendo parado de Cam. de p. y demas deducido digo: Que  
el termino. haviendose removiada esta causa am. fa.  
bor, suplico ser convalidada, y p. alegar en  
juicio de ella, los sacos para exonerar lo,  
Arremi. que hace muchos dias, por lo q. ocurre  
suza y antillo para integridad de VE y que en el dia  
sea apremiado a su conveniencia. Su f.  
se le admira que f. no sea el cual Ale.  
gato segun con el sac. de un sac.

Jose Benito Perez



LOS REALES  
CENTROS DE OCHO Y OCHO  
DE LOS AÑOS DE LOS OCHO  
SEPTIEMBRE DE LOS REALES



V. A. V. A.  
A. de 1810 y 1811



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*





Dos reales.

711

SITIO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811.



Como Señor



Amara y esp.  
7 de 1811.

Concederme Manuel Cortezaga en mi D. Pedro  
 Señors en los autos con D. Benito Perez  
 sobre cantidad de p. con lo demas deduci  
 Digo que por las ocupaciones que  
 he tenido, y aun tiene el Abog. de mi p.  
 no se han despachado los de la materia  
 y p. q. no piensa la p. q. le acite  
 A. V. C. pido y sup. lo se sirva concederme el  
 term. de quinze dias p. despachar  
 en esta p. q.

Man. Cortezaga

En Lima y Septiembre siete de mil ochocientos  
 once en la casa de su señoria de  
 mandada a Manuel Cortezaga en su persona,  
 por fi.

Amara y esp.  
7 de 1811



ATTESTED ON 10th day of  
MAY 1864  
WITNESSES  
J. H. [unclear]  
[unclear]

V. L. [unclear]  
[unclear]  
[unclear]  
[unclear]

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Suma y cap. 18. de 1811.

*Amo 1811*



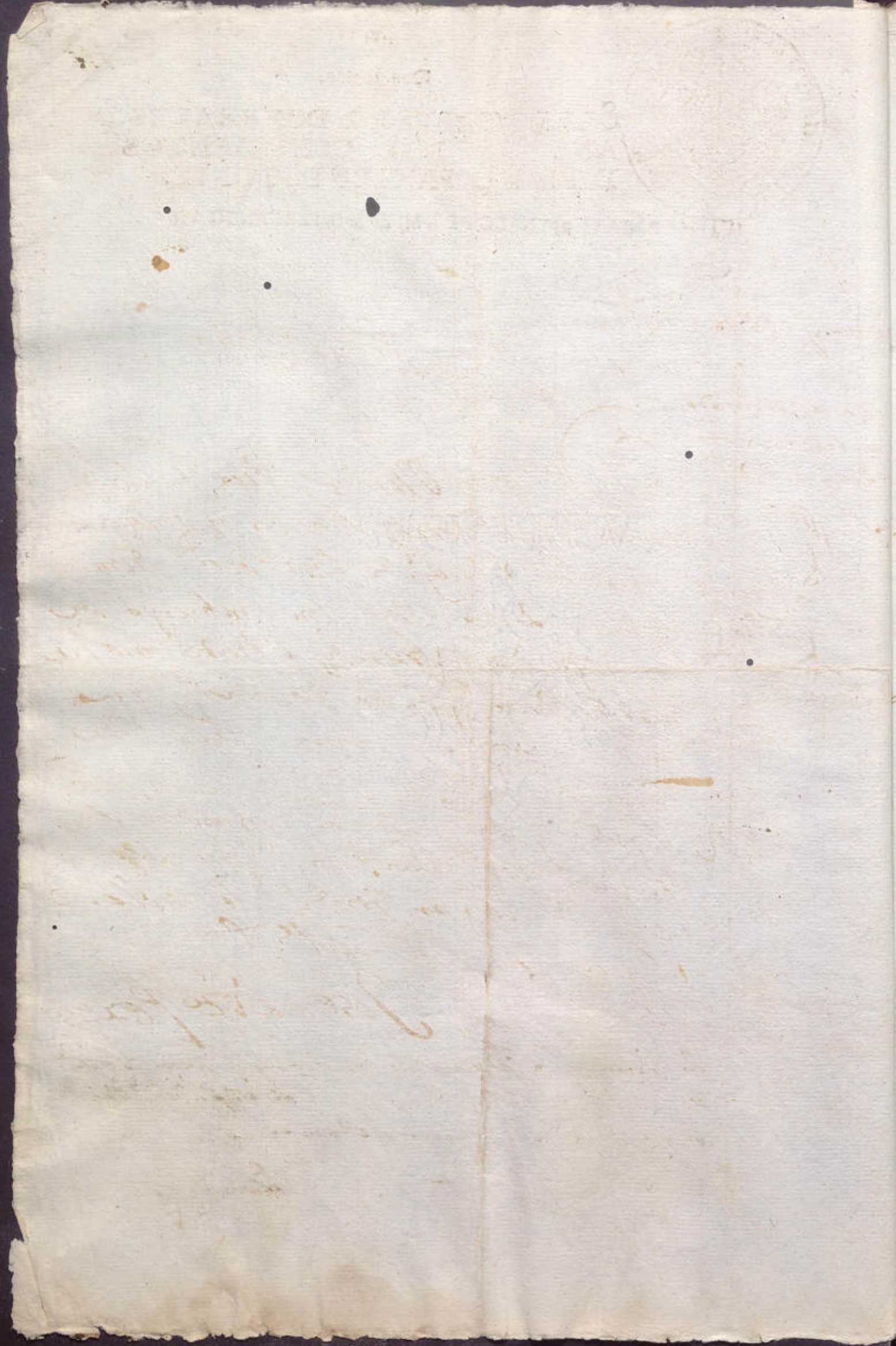
Sea apremiado  
a devolva  
Antes en el dia.

**D** Jose Pardo para en los  
años cond<sup>o</sup> Pedro Semide y pro  
Antoni. Sobela deblig. y cond. sup. y demas  
Suzar y Castillo. Digo: Que sin embargo de  
los repetidos apremios librados no he  
podido conseguir la convenia un  
grave perjuicio verun fias pro  
famos

NV Eque y sup. se ha mandado se  
saque en los años con apremios  
caffe y lugar donde se allan  
sigun en el punto de la

Jose Rizo Perez







Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHO CIENTOS ONCE,

VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. E. FERDINAND. D. VII.



Dirigido a Sr. 23 de 1811.

Exmo Sr

Comendador  
y parador  
de caminos.

Manuel Cortezaga a mi nre de D. Pedro  
servido en los autos con g. Benito Perez  
y t. cantidad de g. como dem. deducida  
Digo que por la enfer. del Abogado  
de mi pte no se han de practicar los  
de la mañ. y q. no pierda su  
puta

A V. A. pido y sup. lo se sinva conceder  
me el term. de ocho dias que  
p. seg. pido en tout.

Man. Cortezaga

En Lima y Septiembre veinte y quatro de mil  
ochocientos once Luis Salas de Cap. de. del  
margen a Manuel Cortezaga un  
personas, D. y fi.

Luis Salas



DEPT. OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LANDS  
WASHINGTON, D. C.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Dos reales.

177

SELLO TERCERO, DOS REALIS,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDE VII.

*Mano del Sr.*



*Libro 4.º  
Fol.º 181.*

Manuel Gonçalvaga a nombre de D. Pedro Ceballos en las au-  
torizadas sobre el dño de habe impueto en la Casa Pulpe-  
ria cita en la Coguina nombrada Marmol de bronca con lo de  
mas deducido y alegando en fuerza de la suplica interpuesta de la  
Antenaia de J. dice: que en terminos de Inst. de la de Arabia  
V. E. Reformarla, hablando debidam<sup>te</sup> conforme a la declaracion  
previa q. solicita a la conclusion de este p. ser asi segun dno  
y merito q. de todo resulta.

*Mano del Sr.*

*Mano del Sr.*

La mala suerte conq. ha corrido este negocio ha con-  
ducido a mi parte al fatal fallo q. hoy sufre. Inducida en error  
de principio las legitimas excepciones q. favorecieron su fura de  
fuerza quiso la desgracia q. confundidas en la Calificac. del  
Origen de donde habia dimanado el dño de habe q. se ha supu-  
erido se olvidasen en todo el curso subsecuente y posterior q. vino  
la causa hasta su final sentencia.

*Mano del Sr.*

En el Dia p. en q. con toda seriedad mirado el asunto  
se advierte el motivo involuntario q. ocasionó el grave perju-  
cio referido es Meritorio ocurria con Reforo p. medio de los  
principios y fundamentos q. son a exponerse, entrando p. la  
historia del curso.

Comprehendido el S. Conde de Villar de Fuente Duque  
de la desprecada Casa de Marmol con la traba q. le opuso se  
mito Pedro Arandazario de ella p. obedecer el Orden q. le inti-  
mo de q. se la devaldase, sin forzoso se le empezase a dar el  
dño. q. habia dado q. dño de habe ocurria, verbalm. al Sr.



Andriva q el furo del Yguilmo afin de q. bñficiado y en  
clarecido en comparando el auto del furo impuente se le  
obligase a q. devolviese la Causa q. habia percibido p. el, y  
debidam, y q. en su consecuencia se le declarase libre la finca  
de ere grabamen.

Convocados en efecto los q. habiam ynterbenido en el  
contrao, quedo revuelto, y dar toda de q. la parte del suplicante  
te hiciese la exhibicion como el ultimo q. en el qual se ha  
haba en el descubrimiento del recibo de su valor sin embargo  
de la firme protesta q. hizo de probar q. el difunto D. Thom.  
Nieta fue el q. percibio de el, la Causa p. q. conriere  
contra su vida Albacea, la devolv. gradual o alterna  
vta declarada.

Dispuesto en la manera y forma explicada, ningun  
no de ellos vino en su ocasion a representarse la legitima  
excepcion, q. le correspondia. Tampoco la p. del suplicante  
aving la concio, y asomo en su primeros recusos, en golfa  
do en la prueba y calificac. sentada. Ahora pues, q. con  
tiempo de vntoraxala en una instancia, p. q. se le conriere  
y vedima juram. del grabamen q. le impone la sentencia  
pronunciada, hace presente en el modo misa q. ha lugar  
de q. desde el primero trato acaecido entre el y el difun  
to D. Thom. Nieta en la materia, ha tenido p. ces el bñfi  
mo, no ha interbenido mas q. un convenio mere personal,  
p. los contrayentes, ajustadas sus miras de intere reci  
proco, se han conpuesto, equilibrando las vntidades o ven  
tasas, q. produce la localidad del sitio, p. el precio q. han  
estipulado, sin q. hayan porado adoral otro valor dno,  
ni representac. q. el q. en si manifiesta: como por proprie  
dad, un obsequio o suarillo, como vulgarm. se llama, q. cada  
uno ha dado al q. ha estado en el difunte p. gora, p. sub  
rogare en su lug. sin q. hayan porado extendido a la  
impote. grabamen, q. se impone a efecto a la finca, como



no habian de ignorar la falta de facultad q<sup>e</sup> el dho. Rey  
p<sup>o</sup> verificarlo, sin la auencia y consentimiento de dho. Rey.

El Convenim<sup>to</sup> de esta Verdad es demostrado p<sup>o</sup> los  
mismos papeles presentados de contrario. Enlly no se  
encuentra Enritua, ni aun oro documento o venigio, q<sup>e</sup>  
califique la figurada seridumbre impresa en la Carta  
de Marmol, como era conueniente al habere Realiza  
do, pues es el modo o Requito indispensable con q<sup>e</sup> se  
constituye. Lo unico q<sup>e</sup> se adbate en el documento de traspas  
so es, de q<sup>e</sup> el dho. Rey de la Reynina francesa ha entrea  
do en parte de la penion, q<sup>e</sup> ha satisfecho el comprador  
de la Verdad, lo q<sup>e</sup> prueba tambien en favor de Nuestras  
partido, de q<sup>e</sup> no se haya establecido en la dha. disputa  
q<sup>e</sup> era muy regular se citase y mencionase en lny. tom  
oportuno.

En una palabra: esta especie de contrato es bien  
conocido en todas partes, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se ignora su valor y efecto  
q<sup>e</sup> conuen. Repitido e exemplares taning del acada para  
en la Ciudad. No hay otra cosa, q<sup>e</sup> comprar uno a otro la  
comodidad de estovitar p<sup>o</sup> cierto precio, q<sup>e</sup> qualification, o  
promillo q<sup>e</sup> estipulan, combiniendose otras veces en traspas  
so de mesoras, u otras factos, q<sup>e</sup> interponen, y no p<sup>o</sup> era  
ha pensado ha acora alguna, q<sup>e</sup> esto es imposicion de ser  
d<sup>o</sup> en la fin p<sup>o</sup> recivir la culpa. q<sup>e</sup> colista su d<sup>o</sup> con  
Alida la locacion es eximrada, q<sup>e</sup> haya habido, o precadial,  
ni menor, q<sup>e</sup> se comprador, en tal evento, tenga accion p<sup>o</sup>  
Repitia lo q<sup>e</sup> dio al vendedor, pues es un contrato plenam<sup>te</sup>  
acabado, luego q<sup>e</sup> el uno entro agoran y disputa de lo  
q<sup>e</sup> apetece, y el otro hacer uno de lo q<sup>e</sup> recibie. Este es el  
caso indubio q<sup>e</sup> hay de disputa. No media diferencia seg<sup>o</sup>  
lo expuesto ha agui. En esta virtud pues, espera la parte  
del duplicante, q<sup>e</sup> nublado por hechos, q<sup>e</sup> han dado causa y  
motivo a los contratos, se sirba en la Carta sup<sup>o</sup> justifican.







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

119

VAIGA PARA EL REYADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Declarar, q. asi como en las univ. ere convenio d. a parte partici-  
ular, y prohibido, no es ni puede ser transcedental a la fin  
ni queda d. no alguno valor contingente p. repetirse de nuevo  
comente, tampoco en el p. p. entoral y potencial verificandose  
sin perjuicio de las demas acciones y de ban y p. p.  
correspondiente ala p. del suplicante en qualq. punto. p. p.

En p. p. q. en merito de todo se viaba asi proveido y p. p.  
Juan Man. Lavez y J. M. Torontiaza

En Lima y octubre veinte y uno de mil ochocientos  
once hora sexta de la tarde de la Real Audiencia de  
San Domingo de los Rios, en presencia de

Enza





DOS reales.

119

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Como Son.



Yo Benito Perez Arrendatario de la Casa Real de  
de la Equina de Moramot de Baonze, y de la de su  
frontera, en los Autos con Fran. Co. Forelle y Pedro  
Servido me. Cont. de p. de un figurado derecho de  
Llave y demas deducido, respondiendo al traslado  
del Sr. Def. en q. Dho. Servido alega en virtud  
de la Suplica q. interpuso del Auto Resimitivo de  
1700. Ar. figo. q. en justicia se ha de servir V.E.  
confirmarlo y condenar y condenar a aquel  
insulto y temerario diligente en costas, p. ser  
asi conforme a dho. p. lo q. de la Auto resulta  
razonable y sigte.

Todo el fundamento q. se alega p. el servi-  
do en apoyo de su intencion, se reduce a decir  
q. el trasporo q. se me hizo p. Forelle de la Sub-  
peria y su frontera fue esto p. las verbasas  
q. produce la locacion del sitio, sin q. se enten-  
diese a constituir en esta derecho alguno de  
Llave. No se puede ciertam. ver sin asombro  
y aun sin razon q. este Individuo tenga  
el cargo de producir ante la integridad de V.E.  
una especie tan arbitraria, y tan manifiesta-  
mente sermentada p. lo q. consta de los Autos.



y p. su propia confesion hecha repetidas veces en ellos.

Para comenzar de esta verdad, no se necesita mas q. referirnos al Libro de Casos que girado bajo el supuesto de q. a un se me vendió un derecho de Alabe que me figuró existia y estava impuesto en la frontera mencionada. Yo he sostenido q. no ha havido ni hay tal derecho, y q. esa Finca no ha reconocido nunca semejante servidumbre, y q. vendiendome mi contenido, me vendió como real una cosa imaginaria. Este, en todo el progreso del juicio ha querido sostener lo contrario, y q. de consiguiente debe subsistir la venta de dicho derecho. Con reflexion a esto, como no se escandalizara, como no se irritara qualquiera q. se vea ahora salir con la poca ganancia movida q. ha vendido en su alegato y q. deyo referida?

Exere el asomero al hecho una duda sobre las Balanzas q. corren a f. 13 y f. 66 q. son los Documentos instrumentales, y p. victorios de la venta de q. se trata. Por el primer caso consta q. se vendió asertando positivamente q. es dueño del derecho de Alabe q. dice se halla impuesto en la Casa frontera a la Culpeana, se lo comprara y vendi a Foxelle en 20. Sep. y los efectos vendibles de la Culpeana a junta tasacion de dicho balanzeador. Por el segundo consta igualmente q. Foxelle me vendió a mi en 1750 p. en unimo de dicho de Alabe, diciendo expresamente q. es dueño de el, y q. se halla impuesto en dicha Finca. Esto es evidente, y solo basta tener vista y cercionarse de ello. i Conque animosidad queda



se ayama ahora servido á Dios q. no fues  
sola venta, y q. esta recayó solo sobre la lococidad  
del libro. ¿no merece p. un comerciante arar  
lo q. se le compró, y es evidente obvia, es un  
solo en las ventas, p. q. esta vez no se falló  
al respecto, á la Superioridad de V.E., con tan  
falsas aserciones? 120

Se hace mas merecedor de esta conde  
nacion, y de otra qualquiera demeracion  
leyendose en En. to de 69, en cuyo difuso condes  
to. no solo procede á excepcionarse dando p.  
supuesta la venta del derecho de elabe, sino  
con afirmacion positiva y categoricamente  
q. es derecho en real y efectivo, y añadiendo  
q. á lo q. podria obligarse haciendolo ven  
dido, seria á la defensa de él, p. la eviccion á  
q. dice estar obligado siempre q. se dispute,  
y á sanearme, y en pagarme el precio en el  
caso de q. aquel se perdiere. Después de todo esto  
no se detiene en contradiccion alguna, ni en  
da se le dá lo que ha dicho, y quanto consta de los datos, des  
mientos de nueva y mal concebida especie, y destruya este  
xamente su designio.

Pero sin poder p. q. se ha propuesto q. se medi  
tate mas y mas el reintegro de una Camb. q. bays un  
solo supuesto, desentrase indelicado, y q. me hace  
considerable falta p. un q. en q. tengo afxada mi  
subsistencia, y la de mi familia. Mas de quatro a.  
na, q. compuso este Pleito, y en su curso han sido  
innumerables los arbitrios de q. este arbitraje se ha  
podido p. q. no llegue á terminarse y acabarse.  
En un En. to. de 1758 representé algunos de ellos,  
y sin embargo de q. todos se han ido inutilis, y  
de q. la constante publicacion de V.E. dando p.







Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.  
Y MGS PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDE VII.

Al desprecio, ha puesto fin a la causa con el Auto  
desto. Quiera todavía servido llevar aun adelante  
de sus ideas, colocand con sus extravagantes opi-  
nencias, el debido cumplimiento y execucion  
de una resolucion tan justa y tan justificada  
como es la q. se contiene en aquel Auto. Pero  
me queda el consuelo de q. no se lo ha de per-  
mitir la inmutable integridad de V.E., prome-  
do fin a este emboscado asunto, con un auto  
sino Auto q. Cumpla absolutamente de prae-  
verlo mas en adelante. Yo. ello.

El V.E. pido y suplico se sirva hacer y ~~servir~~ y  
como hevo expresado, y es de justicia q.  
pido y exproo de la constante justificacion  
de V.E.

D. Pedro Jose de Mendonza  
Luchica

Jose Benito

Lima 29 de Feb. de 1812

Traslado

*[Signature]*  
D. Juan Vazquez

En Lima y febrero de 1812  
D. Juan Vazquez  
D. Juan Vazquez  
D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez







2210 1820

FIRST TABLE

IN THE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*





122

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Lima 22 de Febrero de 1812

Exmo Señor

Señor y para Manuel Torontaga en nro d. Pedro  
por una el servicio en la auto con d. M. Benito Lecer  
aproximio. p. cantidad de p. como dem. deducido  
Digo que p. continuar el Abog. de mi  
S. Antonio con sus ocupacion. notorias y aun  
Luzar y familia. Hemos no se han desgraciado los de la  
matencia Pontog. y p. q. no se pex  
Judique

V. U. Equid. y Sup. se sierva concedame  
p. ver este el seg. de cam. q. solito  
donde diar p. desgracia en virtud.

Man. Torontaga

En Lima y Febrero veinte y cinco de 1812  
obediencia de mi parte como de superior de  
del mapon de Manuel Torontaga, en una  
personas de p.

Luzar y familia









Dos reales.

123

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Guayaquil 12 de Mayo de 1812.

Exmo Señor



Quatro con Manuel Gorostiaga en mi ve de D. Pedro Seoane y pariendo en los autos con D. Benito Leru sobre cada cosa cantidad de p. con lo demás deducido el apremio

Digo que está concluyendose la repuesta del traslado pendiente por el Abogado de Benito Leru y para que haya tiempo de acudir a su favor, y ponerla en tiempo para procesarla como corresponde, y que no quede indefenso mi defendido

A. V. Exido y Sup. lo pido en virtud de lo que se me concede en el termino de ocho dias que p. tercera vez pido en esta y. a

Man. Gorostiaga

En Guayaquil a 12 de Mayo de 1812 del año de mil ochocientos y once hizo saber il. Sr. D. Benito Leru al margen a Manuel Gorostiaga, en su persona y fi-

Benito Leru



THE COURT OF COMMONS  
IN PARLIAMENT ASSEMBLED  
DO HEREBY CERTIFY  
THAT THE FOLLOWING IS  
A TRUE AND CORRECT  
COPY OF THE REPORT  
OF THE SELECT COMMITTEE  
ON THE PETITION OF  
THE EAST INDIA COMPANY  
IN THE YEAR 1800.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNAN O VII.  
EN EL AÑO DE 1812



Edmo. S.

Simón Barbañil  
2 de 1812.

Manuel Gontiaaga en nombre de  
Pedro Servido, en los autos con Jose Benito Perez sñe.  
el traspaso de una Casa Pulp.<sup>a</sup> y demás deducido digo: que p.  
el sup.<sup>on</sup> Decreto de 29 de Febrero se ha servido V.E. comuni-  
carme traslado del Escrito en que la parte contraria respon-  
de al alegato que hice en fuerza de la Suplica. Con este  
y con lo que he buuelto a reconocer los de la materia, y advierto q.  
dicho traslado debe correr previamente con los herederos de d.  
Fran.<sup>co</sup> Nieto pues este fue quien me vendió la Pulp.<sup>a</sup> y toda  
la causa ha corrido con ellos; y assi como en el Decreto de fi-  
mitido Suplicado, manda V.E. que yo dé y pague la canti-  
dad que me demanda d. Fran.<sup>co</sup> Dorelle para q. este entregue  
assi mismo la que le exige Jose Benito Perez, del mis-  
mo modo, y por necesaria conseq.<sup>a</sup> los herederos de dho. Nieto  
deben entregarme la que yo di á aquel por el precio de la Pul-  
peria. Estos herederos pues pueden calificar el dño. de llave  
de la Esquina frontera que me vendió su instituyente ó propo-  
ner un prudente arbitrio que consulte en lo subreivido la  
seguridad de que ahora rezela Perez. De este modo pue-  
de quedar finalizada la presente causa, evitandose justam-  
te el q. continúe el pleito contra dichos herederos en fuerza  
de la reserva que para ello me hace V.E.

Autentico  
Suza y Antilla

Por todas estas consideraciones es de notoria justicia  
que corra con ellos previamente el traslado, que con lo q.



expresen protesto responder derechamente al que me ha confexido, alegando lo conveniente a mi y en esta atencion

A V. E. pido y sup. se sirva mandar como llebo indicado ser de justicia costas V. O.

Domingo de la Cruz *Juan Forastriaga*

En Lima y Abril quatro del año de mil ochocientos  
Dize Luis Salva el Superior de la I. de S. Maria  
Nieto en su persona, y como hijo y heredero de  
D. Juan Nieto, doy fe — *Suzar Pastillo*

En Mo. dia Luis otra como la anterior a D. Jose  
Nieto, en su persona, y como heredero de D. Juan  
Nieto, doy fe — *Suzar Pastillo*

En Lima y Abril ocho del año de mil ochocientos  
Dize Luis otra como la anterior a D. Jose  
Nieto, en su persona, y como heredero de D. Juan  
Nieto, doy fe — *Suzar Pastillo*





Dos reales.



SALLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

128

lima 16. de abril  
de 1812.

Quinto Sr.



Sea apremiado  
siendo pasado  
el termino.

Don Juan Buitos Perez enby ante con Sr.  
Pedro Levido y otros sobre la esclusion  
de cantidad de qd y otros deducid sigos.  
Muy sea materia de salazon p rep.  
Anteriormente tratado el Procurad. Benavoz el q.  
Suza y autillaga ha verificado hasta el dia. Por tanto.  
La R. C. por el triple de la misma mandan que  
el Procurad. Benavoz que lo sacó sea  
apremiado a velar y en el dia sig.  
dele admita en sus que no sea rep.  
de hecho y mente segun en la Int. R. C.

Jose Benito Perez



1791

1791

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book entry. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]*



✱  
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Como Sor.

Simma 23. de ab.  
de 1812.

Los precedeos a D. Fran. Nieto, en los Autos que sigue Jose Benito Perez contra D. Pedro Sebido sobre cantidad de importe del dro a Slave o una casa Pulperia y lo demas deducido Decimos: que Senos ha comunicado traslado al Exerto en que el pido Sebido solicita q. cona con Antemi no otios el traslado en alegato Af; y contestando a el, se hade dignar V. E. declarar no haber lugar su poyorito, condenandole en las costas al articulo, p. ser an de dio y conforme al merito del Proceso.

Traslado

Surza y autilla

Nada querido D. Pedro tocar su a desengañar si conocer toda via nuestra ning. Responsabilidad en este asunto, a pesar del pronunciamiento definitivo N. E. en q. se ha declarado que el es el obligado a la devoluc. on del Dinero que repite Perez: por esto insisto en que Senos tenga p. paxter y enmienda.







la causa con nosotros; pero este es un error  
o por mejor decir malicia digna de castigo.  
Tenemos expuesto con bastante claridad en nues-  
tros anteriores recursos que en la actual ins-  
tancia, no teno debe considerarse como interesa-  
do; y penetrado V. E. de la solidez de sus fun-  
damentos, condenó a seridos al pago de la can-  
tidad demandada. Luego, a que objeto inten-  
ta implicarnos en el Juicio? Por ventura cree  
que se ha de reformar la decision expedida, conde-  
nandorenos al saneamiento de lo q. él ha de desembol-  
sar p. un juicio q. no se ha hinciado con  
nosotros y en que ni teno ha oido formalm.  
ni por haora abiamos ser llamado, como  
alguna vez se oyo confiriendorenos uno que  
otro traslado. Pague S. Pedro la suma a q.  
sele ha declarado responsable, y si quisiere de que  
que nosotros le repongamos en virtud de esa re-  
cerca q. el fallo le hace, y que no se ha distin-  
guido sea contra nosotros, ya haremos la de-  
fensa oportuna, le contestaremos debidamte.  
y entonces verá si los Dieces ord. han. Pedro  
están afectos a semejante reato, como ha  
querido permadrilo p. la deponicion Vaga de  
uno que otro tpo.

Por haora nada hay que deba



entendeme con nosotros, ni puede esperar sentido  
 como se lisongea y presume en el Exerto, que abra  
 mox partido sea la entrega que hade executar  
 inremisiblemente el Dinero que se le demanda,  
 p. q. consideramos obligada la testamentaria  
 nuestro S. C. a tal saneamiento, como q. ni fue  
 Alzacea Anana Sagolo Dño primordial de la  
Pueperia de Ladisguta, ni excoó a supoder el valor  
 de la llave o manillo q. se refiere: haga el entero  
 a que se le ha condenado, y sea despues con detenida  
 meditacion si hade entablar contra nosotros su  
 Demanda, y proporcionar la fianra que previam.  
 le hemos exigido p. el abono de los gastos que nos  
 hade ocasionar con el Pleyto, pues nosotros eramos  
 seguros de que no hay responsabilidad ninguna  
 a parte nuestro S. en este negocio, p. mas que  
 ayure d. Pedro su arbitrio, respecto de q. todos le  
 hade salir vanos y quimericos: y tendra que  
 cubrirnos el importe de lo que impendieramos  
 fueralla perdida de lo que le hade costar el nuevo  
 Pleyto. En consecuencia de bemos esperar se repite  
 su sollicitud como desesperada, y que conclina su  
 instancia sin molestarlos, p. no haber llegado  
 aun el tpo en que queda legitimarlo. Asi


N. E. pedimos, y duplicamos se sirva proveer y mandar  
 segun va sollicitado, y en virtud. Cony. d.   
 Ant. Carrilla  Maria Nieto  
 Jose Belles Jose Nieto   
 Nic. Ferrer 





128  
SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. P. FELIX O VII  
EN EL AÑO DE 1812

 Lima y Abril veinte y quatro de  
mil ochocientos doce. here vatic d. Sup.  
del del virreyon del antecio an  
to antecio a D. Don Severo, en  
personas de y fe — Guaymasillo





✱  
Dos reales.

1. 128

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Simna 13. de Feb.  
de 1812.

Exmo Señor

Sea apremiado  
siendo parado  
determinado.

Don José Benito Pérez, en los autos  
con D.º Pablo Leoid y otros sobre la extinción  
de la ciudad de p. y domas de dicho d.º. fue con de  
la materia se acordó q.º cometer a un  
Antemijad el que no se ha verificado hasta el día  
Suza y Vutilla. Por tanto

Así se mandó y sup. se hizo mand. que el Pro. que lo  
haya sea apremiado a volcarlo en el día si no  
se lo admite. Exite que no sea Vaporiendo  
vacillam. seg. es de V. A. B. A.

Jose Benito Perez





*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side.]*





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Anna y Febrero 17 de 1812.



Exmo Sr

Comendador D. Juan Cortizaga en nro. dho. oficio de ocho. Se acordó en lo auto con D. Juan Pantoja Pantoja sobre cantidad de p. con lo dho. de dho. Antecedente Digo que por ocupacion del Sr. D. Juan Pantoja no se han despachado los de la materia de q. no se vea supra.

VA U. Pido y suplico se sirva conceder una p. en el primer. Pro, vein diez y q. despachar en nro. oficio.

Juan Cortizaga

En villa y Febrero dia y año de mil ochocientos y once. En la villa de Madrid a las once de la tarde. Yo el Sr. D. Juan Cortizaga, en cumplimiento de lo que me fuere mandado.

D. Juan Pantoja



DO NOT WRITE ON THIS SIDE  
OF THE PAPER



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Lima 12 de Mayo de 1812.

Excmo Sr. Dn.

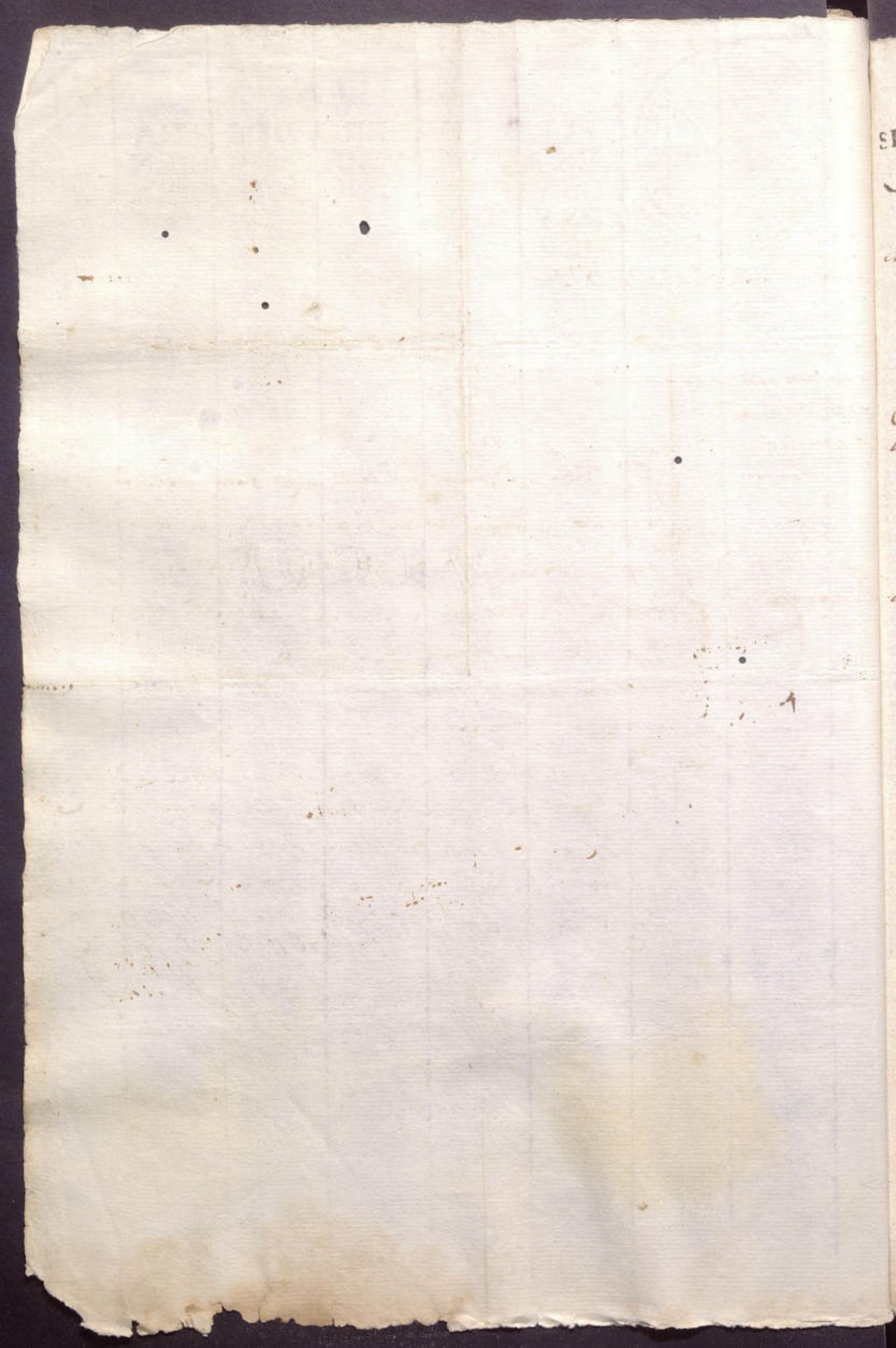


Sea apremiado  
siendo parado el  
camino.

Dn. Don Benito Poma muy muy con D. Pedro  
Servido y como sobre la estiracion de cantidad  
de Antemi sup. y como de dicho digo: que la ma-  
drazca de Antemi se sacaron para repartir en  
tratado por parte de servido, es que no ha sido  
fiscal hasta el dia, ante cinco est. present  
una Portavoz.

Lo que yo como tal se sirva mandar que el  
Procurador que lo saco sea apremiado  
a devolverlo en el dia en que se le admita  
breve que no sea repartido de nuevo.  
Yo el Sr. Dn. Joseph Vizofez

















SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Simas de termino de 1812

Exmo. Sr. Don



Sea apremiado  
siendo parado el  
termino

Anterior  
Antea y Antillo

Don Jose Benito Ferrer entor ante contra Don  
Fermo Ferrer y otros sobre la esclusion de can-  
tidad de y. y demas deducib digo: Que la  
justificacion sup. de V. E. se sirvió confier  
tratare al ultimo alegato presentado por mi  
parte: sacó los autos para responder, lo que  
hasta el dia no ha verificado a persona a ha-  
verme apremiado, <sup>quando</sup> huya a cauter y alj presu-  
mir que con la dimision se me reacionan. En  
esta virtud se ha de servir V. E. mandas  
que en el dia sea apremiado el Procurador  
Manuel Gortinaga qui sacó de la Oficina, y se  
aciosan al buca ante se hallen sin que  
se admita escrito de mas termino: y para  
que se verifique

V. E. pib y Duplico se sirva de mandas que el  
Procurador Manuel Gortinaga qui sacó los  
Autos sup. de V. E. al oficio en el dia, sin  
escusa ni pretexto, y sin q. p. de el parti-  
cular se le admita escrito de mas  
termino que no sea costoso



Como corresponde por ser a  
Justicia Costas de

Jose Betrizo Lopez



*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*











Juicio del año de mil ochocientos y tres, lo cual  
 contiene en conformidad a lo mandado en el  
 Superior del de la otra faja de sus juram. a D.  
 Antonio Puri que lo hizo a diez y nueve de agosto  
 una virtud de hacer veintidós, baste el qual  
 Oficio de su verdad en lo que fuere preguntado  
 y acordado en la conformidad pedida en  
 el anterior como Dijo: Que ha en como traido  
 o cativado que tubo anexada la Pape-  
 ria vegetal materia a D. Juan de la Cruz, y que en  
 el tiempo de la venta a D. Don Benito Puri  
 con cuyo motivo se interpuso en la venta por  
 haber intercedido en ella, y procedieron las in-  
 convenientes siguientes: Que el D. Don Benito  
 se interpuso del Sr. Conde de Fuente Encalada de la  
 seguridad de la clave en la que fue en contem-  
 placion, que mediante a que pagandose un  
 arrendam. con su inter y con novedad podia  
 comprar y vender la Dna. Clave por un  
 parte no habia novedad alguna, segun  
 que asi se lo dijo entonces el mismo D. Don Benito  
 al Notario: Que ademas de lo Dno. supo tam-  
 bien D. Don Benito y contra del Valance q. la cla-  
 ve que se supone en la Papeiria de la disputa  
 estaba en la contra arguina fisica perteneciente  
 a Nra. Sra. de No. de No. con cuyo consentimiento  
 trato de hacer un arrendam. de la Papeiria con un  
 quina como es costumbre, lo hizo aumentando  
 un poco mas mensualmente. Que esta en la ciudad  
 en que se ratifica baste del juram. q. no se interponga  
 general de la ley en materia de quinquena años, y  
 fuese de que se interpuso = mediante a que = no se  
 interponga.



Antonio Puri

Francisca Castillo  
 H. O.



SELLO TERCERO.  
SIEVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.  
EN EL AÑO DE 1812.



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official correspondence.]*

*[Faint handwritten signature or initials at the bottom of the page.]*





SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Dirma 14 de Julio de 1812.

Exmo. Sr. D. Juan



Sea apremiado cuando parado el termino.

D<sup>no</sup>

Don Pedro Juan en las autos contra D<sup>no</sup> Pedro Segundo y otros sobre la exclusion a cantidad esp<sup>a</sup>. y demas deducido digo: que la justificacion Supl<sup>a</sup> al R. E. se sirvio con feia traslado al ultimo alegato presentado por mi parte: sacó ley: auto para responder sobre cinco de Mayo del presente año lo que hasta el dia no ha verificado a p<sup>ra</sup> de habersele apremiado, y al caso satis<sup>o</sup> p<sup>ra</sup> de si practique ciento y diez la que se ha vaquado sobre veinte y seis terminos. En esta virtud se hace saber V. S. mandan que en el dia sea apremiado el Procurador Manuel Gonzalez de la que sacó en la Oficina y se recojan del lugar donde se hallen sin que se admita quejas o terminos y p<sup>ra</sup> de se verifique.

Ante mi  
Juan de Quintilla

Al R. E. p<sup>ra</sup> de y suplico se sirva de memoria que el Procurador que sacó los autos se buelva al oficio en el dia con excusa en p<sup>ra</sup> de si se quiere sobre el particular se le



ITRAV  
-V  
-V  
-V

admitta licet a termino qui nota  
contendat como conjugum pro  
lex an existit a vobis dea

Jose Benizo Paez  
F.



SELLO TERCERO.  
SERVE PARA EL REYNADO DEL S.D. FERNANDO VII  
EN EL AÑO DE 1812.



Finca 21. de Julio de 1812.

Como sea

Considerando  
que y para  
un cargo el  
apremio.

Man. Montenegro en me a D. Pedro  
Vexind. eley autoj con D. Benito Perez  
More cantidad de D. con no demas dedu  
cids Digo fue p. ocupacion del  
Antem. Hogada de mi jote no sehan de pa  
Sura y amito. phado es de la materia. Contar.

A. E. pide y sup. se sinca conceden  
me en atencion a sea ere segundo  
fao, Dore diaj p. de paghan en Junta

Man. Montenegro

M. Lina y Julio veinte y dos de Julio de 1812  
vientos de Vice Rector et Superior Decano



Ma buelta a Manuel Gorrizaga en un

11. *manera dulce*

Suzanne Parillo

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Exma Señor

Carta 6. a. d. 1812.

Manuel Fontanilla en nro. a. D. Pedro Sen...  
pidio en lo q. auto con D. Benito Pen...  
Comedente sobre cantidad de p. con lo dem. deduci...  
quatro dias con denegacion de Digo fue por ocupacion del Abo...  
gado no se han acabado de despachar...  
los de la materia de los y p. q. no...  
Antoni penca la p. de nro. a.

Manuel Fontanilla  
D. H. pidio y sup. se sirva en aten. a sen...  
ere segundo tenor, concederme dose...  
dias p. despachar en p. a. H.

Man. de Fontanilla

Manuel Fontanilla









Exmo Sr.

Loma 87. de agosto

1812

Don y restare como  
se me dice como  
con citacion

Man. Gonsalves en me ve D. Pedro  
Lencid en los autos con D. Benito Lencid  
sobre el Prayorio de una Pulperia con lo  
demas de Juicio Digo que ya responder  
al tratado pendiente conveiniendo al dho de mi  
parte qued. Juan Ant. O. Martinea de da  
re baso de su xamto. al tenor de las sig.  
preguntas

Sumario  
Suza y sus hijos

Primta Diga que tiempo hace fue  
Duchio y de la Ciguina Pulperia frontera  
ala de Maximo propia del Sr Conde  
de Fuente Ombrosa. W

Segnda Diga de quien la hubo, o com-  
pro, y que precio dio por ella en razon  
de Mayo. 8.ª

Tercera Diga a quien la  
vendio, de la propia manera, y en q.  
valor. Citand solo al favorable

A. C. pido y sup. se sirva mandar q. el  
contenido sure y declare como referido y ho  
se me entregue p.ª responder sin q. en el  
interim me corra penam. ex. hnt. los autos  
W

Man. Gonsalves

En virtud y Agente Digo y sup. Digo que...



ere para lo contenido en el Decreto del marqués de  
buelta a D. José Benito Pérez en un quinquena  
mo de febrero

N. P. D.  
D. J. B. P.

Suzar Castillo

Castro que a efecto de cumplir la declaración  
que se contiene en el Decreto de la buelta  
voluntaria repetida en el Decreto de la buelta  
nueva de que se trata en el presente Decreto  
como en el Decreto de la buelta anterior  
una buelta de la buelta con un motivo no pudo  
practicarse la buelta y para que conste y de  
pedimento de interese por lo que la presente  
firma y de febrero de 1800

José de Castro  
Suzar Castillo

*[Faint, illegible handwritten text in the left margin]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Suma 3.º de Sep. de 1812

Excmo Señor



Sea apremiado a devolver los Autos en el día.

Interims.

Doña Yantilla

Dn José Domingo Luce antes antes recordado contra D. Pedro Sauril y otros sobre la admision de cantidad sup. y venia deducida rios: Fue la satisfaccion. Sup. M. E. se sirvo conferir traslado al ultimo alegato presentada por mi parte: sacó los autos para responder sobre cinco de Mayo el presente año lo que cuenta hoy no ha verificado sin embargo a lo veniente apremiada repetidos veces. En esta virtud se ha de servir V. E. mandara que en el día espues los Autos el Procurador Manuel el Encarnacion que sacó de la Ofiina sin que se admita el auto de termino y para que se verifique

A. L. G. y Suplico se sirva man-



dan que el Procurador que sacó los  
Cuentos abuelva al Oficio en el  
dia que viene ni pretendo, y  
sin que sobre el particular se  
le admita Cuentos en Arreunio que  
no sea con el consentimiento de  
capitulo por ser en justicia  
Cittadana

Josebenizo Perez

que se ha de dar  
en el Oficio de  
Arreunio de  
Cittadana



SELLO TERCERO.  
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.  
EN EL AÑO DE 1812.



Quinta de dep. de 1812.



En no soy

Considerando  
de ocho y para  
en contra el  
apremio

Antes  
de la  
quinta de dep.

Manuel Foxortizaga en me del Sr. Pedro  
venido en los autos con d. n. Benito Pe  
ra p. cantidad de p. con lo dem. deduci  
do de go que p. ocupacion. de l. Abo  
gado de n. p. no se han despachado  
de la materia p. q. no quide  
en defensa

V. C. pido y sup. se sirva concederme  
el tenor de doce dias p. despachar  
p. en un segundo tenor. En vista.

Man. de Foxortizaga

En Lima y Septiembre doce de mil ochocientos  
doce ante el Capitan de n. del margen de  
Manuel Foxortizaga, en nombre de un p. n.  
en un p. n. de f.

Quinta de dep. de 1812.



THE BATAVA JOURNAL  
PRINTED AND SOLD BY  
J. VAN DER KAMM

1795

On the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of

On the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of

On the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of  
the 1st of the month of



SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. N. F. N. V. N. D. O. VII.  
EN EL AÑO DE 1812.

Quinta 30. de Oct. de 1812.

Como son

Como lo pide con citacion y reconocimiento y fho. suplen. de la da al traslado y demas deducido. Digo que por el anseñor Cro. solicitó mi Jte. q. p. responder al traslado pend. te declarare. D. Juan Anto. mantener al tenor de las preguntas que Anterior en el dho escrito se continen. Con la enfermeza y debilidad q. en esa ocasion padecia, y muere de que le sobrevino, no se pudo realizar segun consta del certificado puesto por el Escribano.

Practicada la dilig. habria dado todo el ultimo esclarecimiento al negocio: pero en el conflicto de esta falta, ocurre la felicidad de q. D. Juan Felidia, se ha intruido al fondo del contenido del Interrog. Y an en su reparo en un manuscrito lo esponga bajo de juramento expresando la causa, o motivo de su noticia con los demas particularidades q. remiende: y para ello

A V. E. pide y sup. se sirva resolver y man.



dar según solicito y q. esto se me  
 entregue y a q. en este responde al  
 tráfico pendiente sin q. en el interin  
 me corra texm. ni pare perjuicio  
 en sus cosas.

D. José Beltrán *Mano de Don Sebastián*

En Lima y octubre treinta y uno de mil ochocientos  
 once: en el paxa lo contenido en el Superior Decreto de  
 bulta a Don Benito Pérez con persona y firma  
 propia.

Jose Benito Pérez *Don Sebastián*

Declaro q. en la ciudad de Lima a veinte y tres de noviembre  
 de mil ochocientos once: yo el Sr. D. Juan de Larrea  
 cumplido con los mandados en el sup.  
 de la bulta de Sr. Juan de Larrea  
 Preguntado el Excmo. Sr. D. Juan de Larrea  
 lo hizo a dos nuevos Sr. D. Juan de Larrea  
 de una según Sr. D. Juan de Larrea  
 en verdad en lo que fuere preguntado  
 y citando al Sr. D. Juan de Larrea del  
 Sr. D. Juan de Larrea con el Sr. D. Juan de Larrea



1a

Alaprimera pregunta dize: que ha  
mande servir y traer a la villa de  
de la Pulperia facultada a la villa de  
Don Juan Antonio de Castro ya finado y leg-

2a

En la segunda dize: que se mande a la  
Pulperia que se refiere en Europeo conve-  
do por Don Juan encarnada en qual otra con-  
pro Don Juan Antonio de Castro por ella que  
niente p. seguir le oyi decir por entonces  
al mismo Don Juan Antonio, pero que ignora  
si esto fue en razon de llabe y traer a un  
ter que en un caso que no obice en un mismo  
dueno de los fundos; o si fue en razon de  
suavillo que notos dio, que han conble-  
ado los arrendatarios, el qual me se firme  
en la fuerza a los Don. arrendatarios para  
establecerse en los fundos, como se consigue  
por medio de la imposicion de la llabe que  
impone el mismo dueno del fundo; y sup-



3a

En la tercera dize: que la ley y respuesta de  
lo Dho. y dudado si la verdad es la que se  
mundo, Dho. en que se afirma y ratifica haber  
de lo de un dudado, que no le tocan la gene-  
ral de la ley, que es mayor de cincuenta  
y la firma de que doy fe - Antemio.

Juan Freyre

Enacio Saura y Partillo





\*  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, located at the bottom of the page.]*



Lima Oct. 25 de 1813.

142.1

Este dia en mi tienda. Ca. R. P. Fr. Juan de la Cruz, del Religio. Carmelita  
descarto en virtud de Lic. de inventa de Jose Miguel, un Samba nomb. Jose  
Mania, sin segun sus tachas ni defectos, mas si q. al presente esta  
vago y bueno, en precio de noventa y cinco p. de contado. Con la  
puesta Condicion de q. no sea vendido en mas cantidad, ni para uso  
de otra ciudad. Se denota el Obligo al Saneamiento. Promeo el  
Comp. la arcepto y pago en dia de esta Ocupacion, segun parece de  
mi Rep. cif. me Remite =

Son 25 cop. //

Man Jose Morel de la Prada



Antemi y en mi Pres<sup>o</sup> on 19. de Julio de 1817. Don Joa<sup>n</sup> M<sup>o</sup>richo  
vecino del Pueblo de San Pedro del Chorrillo y al preuente en  
esta Ciudad: dió enbeuira a D<sup>o</sup> Joa<sup>n</sup> Gil el Zambo Don Juan  
conuenido en la bolera de la buelta. en el minimo precio y con  
dicioner. Le deuisio del dominio y se obligo al deueniente  
Preuente el Comp.<sup>n</sup> an la adquis y pago de la m<sup>o</sup> de los dias de  
Enca Solam<sup>o</sup> por ser libres los de Encauala segun conuio  
de la mi Pres<sup>o</sup> aq me remio =

Son 25 p<sup>o</sup>. #

Juan Mendoza y Toledo  
J

Ante mi y en mi Pres<sup>o</sup>. en la de Julio de 1817, D<sup>o</sup> Joa<sup>n</sup>  
de Amundano Parada Albuca y Mendoza de m finado  
Es por D<sup>o</sup> Joa<sup>n</sup> Gil vendio a D<sup>o</sup> Joa<sup>n</sup> Mendoza y dea (m<sup>o</sup>)  
el zambo de esclavo nombrado Joa<sup>n</sup> Maria conuenido



1422

en las anteriores volenas, libre de toda obligacion e hipoteca, y sin asegurarlo de ningun vicio, tactas, defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al parecer y al presente esta sano y bueno, en el precio de doscientos cincuenta p<sup>ds</sup>. de contado, y con las condiciones de q<sup>e</sup> no pueda ser vendido a mas cantidad, ni p<sup>r</sup> suena de esta ciudad. Se denistio, y (denistio) ala herentamentaria de un cargo del d<sup>no</sup>. y propiedad, y obligo al saneam<sup>to</sup>. en toda forma. Presente el comprador acepto en su favor, y pago los d<sup>nos</sup>. correspond<sup>tes</sup>, segun consta de un d<sup>no</sup>. de un d<sup>no</sup>. al f<sup>ine</sup> referido = test = denistio = no v<sup>o</sup>.

Son 250 p<sup>ds</sup>

Antonio Luque



Valera de don Francisco

y aunque aparece o borganza

en lo se tubo lo tiempo

desde el dia 1.º de junio en

250 p. y a demas pague semp

de las de a anterior y 2 p. de

7.º y g. yate en un colchon

de 2.º de las de una. Frerada

de 1.º de una Bantana

de las de pagados los 2 p.

1.º de esta de. me impor

to su compra 268 p.

Gr.





Dos reales.

149

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Carta 22, de Dic.  
1813.

Carta 8.

Man. Contrataca en nre. de D. Pedro Servido: en los Ayto  
 con Jori Benito Lereu sobre el dno. de Slave impuesto  
 en la Casa Suf. sita en la esquina Maxmol de Bronce  
 y lo dano dequid, respondiendo al traslado de los Escrivos q. se  
 le ha confiado dice: Que en tem. de sup. se ha de sex  
 Anterms  
 para q. asi V. E. de terminar y volver suom y como estienda  
 en el abecato q. asi es conforme a dno. y al medio q. de  
 tod. Vnta.

Suprimida el contrato con la inesperada excep  
 cion propuesta, ha dudado p. el ofusio de q. el valor q. se  
 manda devolver y entrar es, del dno. de Slave q. se ha su  
 puesto en la esquina frontera.

Desde los paim. para q. se han dado en este negocio  
 no se encuentra otra ven. que devolve de din. q. el Relatib  
 al q. se consilio impuesto individam. con el nombre de dno.  
 de Slave en la esquina nombrada Maxmol de Bronce de la  
 pntan. y propied. del s. Conde de Fuerte Gonz. como q. a  
 vista de su Donada verbal, fio indimado, i cumplad



acompañando de Dec. 13, del 807. del g. Venuto el Dec.  
creo correlativo de la rebolu. W. ininnada con la declaracion  
de la libertad de semejante servidumbre.

El propio es el ultimo q. se repite y fallo en la  
Causa, en el Superior Dec. de Julio 3, de 1811; De donde  
nace, o se quiere traer la imbu. de la especie, o idu  
de q. el vin. mandado intruoa ala p. del Sup. es corres-  
pond. al dio. fincid de la equina frontera. Hay titulos  
o Reclamo en los Autos de su Propiet. o Dueno con el, como  
lo practico el de la de Marmol. Sea el contrario, no se ha sen-  
tido y visto su situacion en todo el Sequio del Lino hita  
la fha. incontestable de la quietud y tranquilidad en q. W.  
pora sobre la accion, o Demanda a q. se le ha procurado con-  
traer. Con q. es innocable y fuera de duda, q. el Sup. man-  
dato esta librado en el valor q. se previene de la equina de  
Marmol.

Asi lo combencen los datos arrendados, como el q. hita.  
el prouiso se mantiene el alquiler, o arrendam. de un tpo.  
inmemorial de la frontera, en el q. ha sido Inquilino de  
ta de Marmol sin contradic. ni Reuolucion alo. (se-  
gun consta de Autos) de p. del S. o Dueno quien le  
correspondia reclamar la servidumbre en el caso de no ha-  
ver sido fundada con su consentimiento.

Que p. inuid. como p. del Juanillo q. pactaron  
haya entrado, y tratado de el, es una muy distinta de lo  
q. se pretende. La tal verdad aunq. se conuenga p. un  
momento en era deca, y se ha justificado la falsedad de  
la servidumbre del dio. de Stave en la equina fron-  
tera, f. q. el fallo de la rebolucion seaija sobre ella  
Sea el contrario la perpetuid. de su tenencia p. el  
mencionado no esta combencionada y demostrada?



Y si esto no ha buendido a satisfacer a D. Pedro, lo q. no le  
ha indado, y desubhiesse sus correspondia en el lance de  
estar a nro. favor la realid. con el voce unido sin re-  
clamo del Dueno?

Es la razon p. q. se ha conuido, y penetrado la Verdad  
del dño, ya p. los motivos expuestos, y ya p. que  
su noticia aung. Refexione a tpo. Remoto, no ha desado de  
Recomendarse en alguna persona q. la Revisaron en aq.  
epoca, como lo es D. Juan Freyre tucio de escujon p. la  
inseguridad de su caracter, y p. el maneso, e intervencion  
que spie. ha tenido en esse gener de negocios. Este punto  
dice, q. D. Juan Am. Martin. lo compró en quimienta  
p. a un Europeo nombrado Ponca encarnada; pero q. igno-  
ra si fue enveo. el valor en valor de servidumbre, o  
Juanillo.

Dnde luego comoda. Juan no le incumbia hacer  
Vendicion alguna, o informacion en punto q. no se le autica-  
lava, no expuso puntam. q. p. la tenencia de la Finca lita  
el dia sin interrupcion en los Inquilinos de la equina  
de Maamor, esa clase y deuid q. el Contrato intercor-  
no sobre el dño. de Slave.

Pero a q. detenerse mas en esse combencion  
El mismo Pedro, no lo ha ignorado nunca, y a su inoer  
en el tacto, muy bien conohe el dño, o accion q. compró  
ta, pues a su seroards y fama todo la paccasion  
de comulento al S. Conde de Fueme Gonz. Difunto  
segun comra de la declaracion de D. Am. Freyre

Cong. Revisora de todo lo expuesto y demostro  
de haver aqui, y la Revisacion dada p. una Sup. con-  
tra la sup. del Sup. no debe ser la servidumbre



Dos reales

SELO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el año de 1813.



bae de la equina primera, sino ala q. se fijara en la  
de Marmal. y conseq. descubierta, y en adelante no  
haber mediad, ni intervencion el formato de com-  
pra y venta sea otro no. q. el que se ha dedu-  
cido en el Excmo de alcazar, en de rionora just.  
se haga la reforma que debidam. hablando se  
haya en el pedido. Por tanto

A. S. E. pide y sup. q. habiendo p. comenzado dho. tratado  
de se viva mandan como solicita en todo  
en el Excmo de que q. p. conclusion repuso  
enfino. Cortas &   
D. Juan Deltrax Alon. de Caoniraga

Lima 29. de Enero de 1813.

Vistos en esta segunda instancia, se repone el Superior de  
creto duplicado, declarandole libre a D. Pedro Servido de la Excmo  
en el contenida, respecto a haberse exclarecido en lo nuevamente  
alegado, que la cancelacion mandada por fuer fue Resultado  
del Juarillo, que medió entre los Contrayentes, y no por ver  
alguna o derecho alguna, que existiere en la  
quinta hipoteca nombrada Marmal de buena copia en  
P. Combe de buena copia.

Concadias  
P. Y. D. & M.  
Juan Pedro de

Secretario P. V. D. O.  
Lima





Un cuarto.

141

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



En el día treinta del mes de Julio de este año se hizo otra como la anterior a D. Juan de S. Pedro, en persona, de fe.

Suza y Partillo.

En el día diez de Agosto de este año se hizo otra como la anterior a D. Juan de S. Pedro, en persona, de fe.

Suza y Partillo.

En el día diez de Febrero de este año se hizo otra como la anterior a D. Juan de S. Pedro, en persona, de fe.

Suza y Partillo.

En el mismo día se hizo otra como la anterior a D. Juan de S. Pedro, en persona, de fe.

Suza y Partillo.

En el mismo día se hizo otra como la anterior a D. Juan de S. Pedro, en persona, de fe.

Suza y Partillo.

En el mismo día se hizo otra como la anterior a D. Juan de S. Pedro, en persona, de fe.





antecorona a D<sup>no</sup> Tore Nieto, en un  
persona, day fe

Suza Família





Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

ave para el Año de 1813.

Ante mí en la  
ciudad de Madrid



Excmo. Sr.



Entreguen a don Benito Pérez Arrendatario de la Casa Real de la Escribanía de Marmos de Bronce, y de la de su frontera, en los Autos con Francisco Jorelle y Pedro Servido sobre Cantidad de pesos de un figurado derecho de Llave, y demás deducido Anteriormente. Que se ha servido V.E. pronunciar sentencia en esta Causa absolviendo en segunda instancia a dicho Servido, y teniendo q. deducción contra Jorelle, necesito los Autos p. el efecto. Y por tanto.

Q. V. E. pido y suplico se sirva mandar q. en el fin indicado, se me entreguen dichos Autos en la forma ordinaria, como es de justicia q. pido, y espero de la Superior justificación de V.E. **Jose Benito Pérez**

Ante mí en la ciudad de Madrid a once de abril de ochocientos y once años. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz del Real Consejo de Indias, en su nombre y fe.

Dura y Autilla



antecorru a D<sup>no</sup> Tore Nieto, emm  
pexrona, day fe

Suzana Parilla





Dos reales.

146-

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Valve para el Año de 1813.



Uma 6. de Feb.  
de 1813.

Exmo. Sr.

Entreguenme el Sr. Benito Perez, Arrendatario de la Casa Puerta  
bajo concier<sup>ta</sup> de la Esquina de Alcañal de Bronce, y de la  
de su frontera, en los Fueros con Francisco Jorelle  
y Pedro Servido sobre Cantidad de pesos de un  
figurado derechos de Sove, y demas deducido  
Anterms. Dijo: q. se ha servido V.E. promunciar Sentencia  
suza y autillaja en esta Causa absolviendo en segunda  
Sentencia a dicho Servido, y teniendo q. deducir  
ua contra Jorelle, necesito los Fueros p. el  
efecto. Y por tanto.

C.A.V.E. pido y suplico se me mande q. p. el fin  
indicado, se me entreguen dichos Fueros en la  
forma ordinaria, como es de justicia q.  
pido, y espero de la Superior justificación de  
V.E. *Jose Benito Perez*

En Lima y febrero once de mil ochocientos  
y once, en mi casa en la Sup. de C. del  
margen a la Sr. Benito Perez, en mi  
persona y fe. *Dura y autillaja*



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1800 EAST 5TH AVENUE  
CHICAGO, ILL. 60607



*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Lima y Nov. 13 de 1813. Como J.º



Traslado

D.º Jose Benito Perez en los autos con D.º Fran.º Dorelle sobre la devolucion del importe del dño de llave impuesto segun se su puso en la tienda Equina Frontera a la de marmol bronce con lo demas deducido digo: q. habiendome vendido Dorelle los efectos, y Juarilla de la Equina de Marmol Bronce juntamente con el dño de llave de la opuerta, cuyo dño me costó 1950 p.º segun aparece del Valance de f.º 66; puse demanda al vendedor p.º q. me devolviese esta cantidad p.º habia llegado a cerciorarme q. este dño no existia en la Equina Frontera dicha, y q. asi el me habia vendido una cosa imaginaria. Se llamo a comparendo a Dorelle, y a D.º Pedro Sevrido, el qual habia vendido a Dorelle igual dño imaginario como aparece del valance de f.º 3.º y oydoj todos estos interzados se mandó p.º el auto de f.º 7.º q. Dorelle me paga se dicha cantidad, y a este se le satisficere Sevrido, quedandole salvo su dño p.º repetir contra quien hubriese lugar.

Dorelle confeso la justicia del pronunciamiento, y se excuso con decir solamente q. careciendo de propouionej era necesario q. primero le satisficere a el D.º Pedro Sevrido; pero este tambien propuso q. antes se hiciese excusion en D.º Petronila Tobias Albarca D.º Pedro Nieto de quien decia q. le habia vendido la casa en aquellos terminos mismos. Mas Sevrido no pudo probar su propouionej; y lo cierto es q. se puso en claro q. el fue el primer autor del dolo, no habiendore presentado p.º el, asi como p.º loj de mi el balance con q. comprio la casa. D.º Petronila Tobias habia concluido



su cargo de Albacea; y así los Aduerros de D.<sup>o</sup> Pedro Nieto fue-  
ron los q.<sup>e</sup> contentaron, e hicieron ver entre otros muchos lugares  
a f. 48, y f. 97 q.<sup>e</sup> no tenían responsabilidad ninguna p.<sup>a</sup> el  
imaginario día de llave sobre q.<sup>e</sup> versaba la question.

Entonces mi instancia se dirigió contra Sevindo p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> ve-  
rificase el pago q.<sup>e</sup> repetidas veces se le habia mandado hacer,  
de cuya satisfaccion el tenia dados Fiadores p.<sup>a</sup> el caso en q.<sup>e</sup> no  
pudiese obligar a la eviccion a los dichos Aduerros de D.<sup>o</sup> Pedro  
Nieto. El proceso crecio p.<sup>a</sup> los muchos articulos artificiosos de Se-  
vindo; pero al fin habiendole calificado completamente q.<sup>e</sup> la Equina  
Frontera a la de marmol Bronce no tenia el día de llave, el  
qual segun aparecia de los Valances, y se conferaba de Contrario de  
habia vendido como si fuese verdadero; se resolvió definitivamente  
conforme a lo q.<sup>e</sup> en el comparendo se habia determinado q.<sup>e</sup> Sevindo  
debía devolver los dichos 1950 p.<sup>a</sup> a Dorette, y este devolviamelo a  
quedandole al primero salvo su día p.<sup>a</sup> repetir contra quien viese  
haber lugar.

Interpuesta Suplica de esta Superior Resolucion, y habiendole  
tomado la instancia una Substanciacion muy favorable a Sevindo;  
sin embargo se impugnó con la mayor solidez, enegando  
y legalidad su proposito de eximirse p.<sup>a</sup> de la responsabilidad  
p.<sup>a</sup> el fraude de la venta q.<sup>e</sup> habia hecho; pero al fin se concedió  
yo la instancia declarandole libre de pagar algun día de llave  
de la Equina de Marmol Bronce.

En esta Sentencia no se declaró, ni pudo declararse a  
Sevindo p.<sup>a</sup> libre de satisfacer el figurado día de llave de la Equina  
Frontera; pues contra de los Valances, y Sevindo siempre ha confesado  
q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> el se vendió un día de llave de la Equina Frontera; y p.<sup>a</sup> otra  
parte, contra abiertamente del proceso q.<sup>e</sup> el tal día es imaginario. No  
bien conozco q.<sup>e</sup> yo pudiera insistir en q.<sup>e</sup> el dicho Sevindo me hiciera  
bueno el tal día de llave de la Equina Frontera, o q.<sup>e</sup> me devolviera



Su valor; pero considerando q. Secundo es muy feundo en ar  
 dices judicials, y ademaj, q. yo no le compré a el directamente  
 sino a D. Fran. Dorelle, me veo en la necesidad de usar aho  
 ra de la acción executiva q. tengo contra este mi inmediato ven  
 dor, puesto q. estoy cierto de q. en la actualidad el no se halla  
 insolvente como decia antes, sino con suficientes bienes p.  
 sanear lo q. vendió.



Por lo qual hago presente a V.E. q. respecto de D. Fran.  
 Dorelle q. fue mi vendedor no hay cosa q. pueda retardar  
 la execucion q. pido. Para el se acabó el juicio en el comparen  
 do de f.º; pues saliendo de allí condenado a la devolucion dicha,  
 el no reclamó de esto, y solo se acogió a la execucion de esta  
 insolvente segun aparece a f.º, y en otros varios lugares; y lo  
 q. es may, el mismo entonz. Confesó expresamente en su escrito de  
 f.º 33 q. mi demanda era del todo justa, y q. así el no se oponia de  
 modo alguno a mi solicitud. ¿Que se diga pues, si a todo esto  
 se añade q. la sentencia definitiva q. corre a f.º 10<sup>ta</sup> en q.  
 Dorelle p.º segunda vez fue condenado al pago no ha sido  
 p.º el Suplicada, ni reclamada en manera alguna, y de con  
 siguiente conserva toda su fuerza executiva. A la verdad  
 lo unico q. se contiene en <sup>la otra</sup> ~~esta~~ <sup>ultima</sup> Sentencia, si se examina a bu  
 na luz es que yo no debia recomverja a D. Pedro Secundo  
 p.º algun día de llave impueto en la Equina de Estamuel  
 de Bronze; pero no se manda q. el no pueda ser recomve  
 nido p.º Dorelle en razon de la venta, q. segun su propia  
 confesion en repetidos lugares y hasta en su ultimo escrito  
 de f.º 143<sup>ta</sup> el tal Secundo le hizo de un día de llave su  
 puesto en la Equina frontera. Y sobre todo en dicho auto  
 no se contiene, ni puede contenerse q. Dorelle no



Los reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.



tenia obligacion de sanearme esta misma venta quimica  
tambien me hizo segun lo ha conferado igualmente en  
muchos lugares. En virtud pues de todo lo expuesto, y  
q. estoy pronto a manifestar. bien bastante con q. el  
dijo deudor pueda pagar la cantidad q. le di p. se supuso  
dijo de Uare de la Equina Frontera a la de Marmol Brones  
por tanto

A V E pido, y suplico se sirva mandar se libre contra los bienes de  
D. Fran. Doxelle el mandamiento de execucion en forma  
p. la cantidad de 19 r. p. q. le entregue p. el dia de Uare q.  
dicha equina Frontera se supuso existente; y p. la decima, y  
cortas q. se causaren segun se conforme a dho q. pido Cortas

Jose Benito Perez

En villa de Novimbre diez y nueve de  
mil ochocientos trece hizo saber el Sr.  
D. Beltrán Josa a D. Fran. Doxelle en  
su persona, y fe

Suzar Castillo



BELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.



lima, y nove 23. de 1813.

condos parados  
el termino,  
ca apremiados.

D. Benito Perez en los autos con D. M. J. Co. Mar.

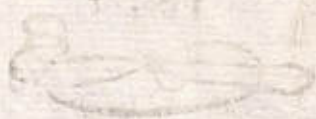
Doctelle p. cantidad de papeles que me es deudada y  
demas deducidos digo que de mi escrito de f. se ha  
Antemio no suscritificac. comissariale traslado al Sr. D.  
Suza y Partillo Doctelle quien saca los autos y parados el ter-  
mino no los ha devuelto al Oficio en grave  
perjuicio mio que me obliga a molestar la  
atenc. de V. M. a fin de que se ordene mandada  
q. el procurador q. saca dichos autos, los de  
vuelva en el dia al Oficio de donde  
los saco, y el presente no se le  
admita escrito alguno sin ellos y p.  
tanto p. co. En atenc. a lo espuesto se ha  
va mandado seguir y como M. no impe-  
diado, asi lo opere en justicia de  
suscritificac. costas. &

A. V. S. p. d. y sup. q. En atenc. a lo espuesto se ha  
va mandado seguir y como M. no impe-  
diado, asi lo opere en justicia de  
suscritificac. costas. &

Jose Benito Perez



1777  
1777  
1777



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Lima y Noche 29 de 1813.

Exmo. Sr.



Fautos.

Ante mi  
Luza Vautilla

Don Juan Dorelli, en los autos legu-  
dos p. don Juan Manuel Perez, Sr. la devo-  
lucion de cantidad de p. de la Stt. de  
una Pulperia, y lo demas deducido. Res-  
pondiendo al tratado q. le me ha co-  
municado de su ultimo Escrito, digo:  
Que haciend. jur. se hade servir V. E.  
dar al desprecio la sollicitud del citad.  
Perez imponiendole perpetuo silencio  
en la materia, y condenarle en las cos-  
tas q. me ocasiona p. ser au de dro.

Es admirable y cierto la cons-  
tancia de Perez en la prosecucion de  
este pleyto. Despues de seis años q.  
cuenta de su. y de las penalidades  
y gastos q. debe haver sufrido, aun no  
desmaya de su empeño, y todavia se  
propone agitar contra mi una nueva  
Instancia, pero es muy digna de



nombre la idea, q<sup>ue</sup> se ha propuesto p<sup>or</sup>. Acabar lo  
que no ha podido ser de mano de D. Pedro  
Servido. El p<sup>ro</sup>. una gramatica ininteligible y  
rogada en el dia contra mi la accion q<sup>ue</sup> siguió  
contra Servido y todas las enaciones, y tra-  
mites de un juicio ordinario y perfecto y fundado  
à su modo, que pues dho Servido ha sido abue-  
lo de la responsabilidad en q<sup>ue</sup> lo constituia,  
se halla expedido de dho y q<sup>ue</sup> se me execute a  
la Restitucion de 1730. y q<sup>ue</sup> me dio p<sup>or</sup> el fin  
nullo de la expresada Asp. La verdad  
que en q<sup>ue</sup> error q<sup>ue</sup> Perez se ha infatuado,  
quando advierte q<sup>ue</sup> se abamo a embalar  
una demanda tan desesperada, y escandalosa  
por q<sup>ue</sup> aun permitiendo p<sup>or</sup> un instante q<sup>ue</sup> su  
accion hubiere sido legitima, y directa contra  
mi como inmediato vendedor, baxo cuyo fun-  
damento me reconvine al principio de este  
pleyto en el dia no puede exigirme cosa alg<sup>una</sup>  
respecto de q<sup>ue</sup> se contrae a perseguir à Servido,  
y esta decidida en dho q<sup>ue</sup>. Reinstentibus actio-  
ne suas, non est regressus dandus.

Esta cosa es original q<sup>ue</sup> despues de  
haber considerado Perez q<sup>ue</sup> Servido debia satis-  
facerte el dinero importe de la Asp. y q<sup>ue</sup> en  
su virtud agitada contra el ese pleyto dilatado  
que nos manifiesta el grueso Quad. q<sup>ue</sup> era a  
la vista, tomare otra vez el hilo contra mi  
dho p<sup>ro</sup>. y no sacó fruto de D. Pedro. Para esto  
reitero q<sup>ue</sup> hubiere hecho alg<sup>una</sup> proteccion



formal de que se le perjudicase la separacion que  
practicó de perseguirme, quando se dedico a pe-  
dir q. se liberase el dinero, y entences le seria lu-  
gar el Moxoco q. ha a virtud, pero no habien-  
do quere tal cantidad, queda sugerir a las Muxtas  
favorables, ó adversas q. se ofreciere la <sup>en</sup>procecion.  
A la Unancia contra Ferrido, Ning. en ningún  
caso le restare alg. acción p. Demandarme 2<sup>a</sup> ves.

Bien penetrar que no deultande a Perez  
la contradiccion q. yo havia de hacerle con un  
argumento tan eficaz como el q. llebo deducido,  
ha procurado en el escrito, a q. Respondo, hacerme  
una practica Relación de toda la Causa, sin ruen-  
do como hechos p.ales el haver conferado yo en  
mi Recurso la Justicia de su Relamo, y no ha-  
ver verificado la devolucion de la plata p. el es-  
tado deplorable a q. queda reducido; mas nada  
de esto influye p. el buen escio de su pretencion,  
porq. si yo confiere la legitimidad de su dem.  
fue p. salvarme de un pleyto q. no podia soste-  
ner, y p. q. crehi q. hallandome devenida de bie-  
nes poco importante q. estubiese ó no obligado al  
cargo q. se me hacia; pero aunq. asi contena-  
re no hubiere tenido respectu a mi situacion, y  
las hubiere producido p. fuerza del concepto que  
hize de la Justicia, q. representaba Perez, q. es  
lo q. quiere darnos a entender, nunca puede per-  
judicarme hoy lo q. entences espuse, p. q. todo esto  
y lo demas q. se ofusó de unuicio desde el mom.  
en q. Perez conuicio su demanda contra Dex-  
vid. Ning. hoy queda. Mer. lo p. car.



SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.



eras gestiones de Virtud Retractiva y. Des de  
tillaya el valor q. entonces tenian y. tanto ha di  
vupado muy mal su pilar quando he pensado q.  
le es licito volverme a Navarra y q. conociendo  
que Servido debe haverle ejecuto el Dño de Ullabe  
en la esquina frontera a la Palpa no repone con  
tra él p. q. lo encuentra muy secundo en ardi  
des judiciales, y p. q. ve q. yo como inmediato ven  
dedor debe pagarle su dinero, pues esto ultimo en  
lo q. havia de haver Merced anterior m. q. no  
hacere decidid. a perseguir. a Servido. Aho  
haberlo hecho contra mi, para q. le me hubiere  
condenado, y enrechadome entonces q. mi defici  
encia de bienes a demandar. a Servido q. era  
el orden q. debio observar.

Me yo no hubiere Retornado de lo q. le  
reolvio en el Comparando y en la Ley de Calera  
me dana, eran de expropiacion q. su produccion el  
mas incesante por q. como a conseq. de era Mis  
lucion, y de lo q. practica Perez contra mi  
se inclino a demandar a Servido, se hizo por  
necesidad putranes lo actuado, y quedo como a  
no se hubiere diligenciado.

Digo lo mismo de la Rem. de Mar. en  
se declaro q. yo havia de satisfacer a







haya decaído en su credito, no le ministra acciones  
para repetir su dinero del Vendido.

Siendo esto así, q. el arrendamiento puede quedar  
a Perez, ni a nadie q. Reclamar p. la devolución de  
los 1350. p. A se ha convenido q. se sugada q. lo q.  
me vendi y hacia comprado q. un fue mal  
que un puro suanillo el qual puede venderse  
a uno q. merecete la Duly, o perderlo, como lo  
habria perdido yo si Perez no hubiere sollicitud  
et trapazo con tanto escupido. A lo comprado  
me es dño de Uabe, p. q. el propietario de la finca  
no lo impuso q. es el unico caso en q. Subiende  
ere gravamen, imputese la perdida, como yo  
dize la habria imputada, pues de ignorancia  
no le permitio Inquirir, ni examinar lo q.  
Compraba, por q. supueste q. en mi no tubo dolo  
ni mala fe, como q. le vendi lo mismo q. hacia  
Comprado. En afirmarle se parada m. q. era  
Verdad de dño de Uabe. el q. se trapazaba; en  
cuyo evento estaria en su lugar la exhibición q.  
dize y durante Reclame compranda Ley.

Terná posible que quando V.E. ha declara-  
do que lo vendido no es mas q. un suanillo en  
ya determinación me favorece, pretendiendo Perez  
deducir acciones y adjuvar en su favor el fallo en  
circunstancia q. di q. su tierra es de M. M. y excid q.  
y salvaguardia; Solo en su caso puede hacer una  
gracia Perez sin antes de desproposito, pero V.E.  
le hará oír enender la improcedencia de su sollici-  
tud, q. q. la Remencia ha p. meo sin a toda dis-  
puesta q. es la q. mas q. tod. le obata. Quera sus de-  
signios inconsiderados y ligeros

De lo dicho pues Reclame q. has.



Declarando V.E. y el Merito del Proceso  
 una instancia q. lo q. fue conyuro de ca. y fu.  
 Dño. de llabe, sino un suavillo exymento y. y ma  
 turaleia a penerer. Mienra. no haya q. apores.  
 ca la Pulperia con aquella penciõ, y comprado  
 a Mero con la tacita, e inherente Condicion de  
 no poder Rectamar y. el Sancam. D. Mero Benito,  
 no ha' tenido principio alguno suyo en q. apoyar  
 su pretencion, y ella es a todas luces temeraria  
 y digna de Repreheñe Resuandore de plaw, im  
 poniendole perpetuo Meneis, y condenandore en  
 las Artas q. en eha' causado, Por lo que  
 A V.E. pida y sup. e dirva an decretarlo en sumicia  
 que suyo lo Necesario no proceda de malicia  
 eorras h.

Art. Padella y Juan Dorelle

Lima y Diere. 1.º de 1813.



Visto: respecto a q. la resolucio expedida en rotina, no solo debe  
 comprehendre a D. Pedro Suñido, sino a D. Juan Dorelle, por desirra  
 se el dño. de ere, del q. tubo el referido Suñido para imponer el prava  
 men de la Pulperia, no como un dño. de Mare, sino como suavillo, el  
 mismo q. favorece a D. José Benito Dorelle, en quien ha recaido, pu  
 diendo disponer de el, en el modo q. haya lugar, siempre q. verifique  
 el transpaso e'l dña. Pulperia: se declara no haber lugar a la solicitud  
 q. promueve, sobre que el indicado Dorelle le demuevra el dño. q.  
 recibio por semejante pravamen, Merandore a debito efecto lo revocada

Concordia

Carrel - Dorelle

D.º Epº de Mexera

[Signature]



\* Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.



En el número de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808  
se ha de cumplir lo que se contiene en ella en lo que  
no se oponga a lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808  
mayor fe—

En el número de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808  
se ha de cumplir lo que se contiene en ella en lo que  
no se oponga a lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808  
mayor fe—





Dos reales

SELO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernand VII. en el Año de 1813.



*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

La pimes lugar debe considerarse q. aqui habo dos Ventas Sucesivas; la primera fue a D. Juan de Dios, y esta q. me hizo a mi. De donde se supo q. el supuesto falso de q. en el auto de venta se contuviese q. no hubo fraude en la 1.<sup>a</sup> venta, y que tampoco la hubo en la 2.<sup>a</sup> Supongo q. la 1.<sup>a</sup> venta se hizo a mi, y por ventura se debe juzgar q. no hubo fraude en la 1.<sup>a</sup> venta, si acaso alguna vez se ha pronunciado en revista alguna sentencia injusta, o que se repita esta injusticia misma de hoy a mañana, y en la cuenta de f. apa. reza q. D. Juan de Dios me vendio un dia de llave de la esquina frontera a la de Marmol Branca, y q. habiendome descubierto q. este dia a quince, yo pedia sin duda mil duros p.<sup>a</sup> si no se rescinde la venta. Porq. si traspaso la casa sin una del dolo q. con D. Nigo usaron, nadie me dio, no digo los dos mil pesos, pero ni siquiera ciento. Si no vendo el dia de llave de la esquina frontera, como me vendieron a mi, sino q. traspaso un Juanillo; tendre siquiera valor p.<sup>a</sup> pedir el precio de 2000 p.<sup>a</sup>

Esta visto que mi accion contra Dorelle es legitima aun en el supuesto falso de q. se hubiese revistado q. no hubo fraude en la









**SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sirve para el Año de 1813.



terca; Acaso el auto guerra dice q. el dró de llave q. se vendió debe considerarse como un Juanillo, y q. por tanto se abruvde al vendedor? Este es mayor abruvdo. Supongamos q. yo trato con alguno la venta de algunas libras de oro, q. figura tenes en una arca, y q. el comprador despues de habeme dado el precio, hallando q. el arca está vacia, me pone demanda p. rescindir la venta; se podrá esperar q. se pronuncie p. sentencia q. aquel oro debe reputarse p. fiasco, y q. así se me liberte de tornar al comprador el precio recibido. Muy admitida la dicha interpretacion nos hallamos en este caso mismo: p. q. la diferencia entre el dró de llave, y el Juanillo no es de voces meramente, sino q. aquel dró es en realidad muy distinto, y ventajoso con respecto a lo q. se llama Juanillo.

El dró de llave es una servidumbre q. se impone en una finca tienda de comercio, quando el Duño de la finca recibiendo del arrendatario cierta cantidad se obliga a mantener a el, y a sus sucesores en el arrendamiento, sin subir jamas el precio, a menos q. quando el quierio disponer de su finca devuelva la misma cantidad q. recibió. El Juanillo por el contrario no es ninguna servidumbre, o gravamen real: el no es mas q. una gratificacion de dinero q. damos a un arrendatario de una tienda, y el conviene en recibirla, con el fin de q. desocupandose p. el la tienda, nosotros podamos entrar allí de arrendatarios.



De estas dos definiciones se permite porq. se acostumbra dar p.  
la llave un precio subido de miles, mientras q. nadie da de Juanillo  
p. la mejor casa, sino quando mucho ciento, o doscientos pesos.  
Et la verdad con la llave estamos seguros de q. el dueño sin ha-  
cer un desembolso crecido no conseguirá q. le desocupemos la ca-  
sa: la llave tiene su valor intrínseco, y podemos disponer de ella, co-  
mo de qualq. de nuestros bienes. No es así el Juanillo: el  
liga en nada al dueño de la Finca, no tiene valor intrínseco, y  
solo consiste en una corta cantidad q. damos de gratificación, es  
decir la donamos; y p. consiguiente no es verdad q. podamos dis-  
poner del Juanillo como se dice en el auto suplicado. Se ve pues  
con esto lo exacto de la comparación, y q. fuera un gran absurdo,  
si en el auto de revista se bautizase de Juanillo lo q. se ven-  
dio en la cantidad de dos mil pesos, diciéndose q. era dño de  
llave. Luego no hay sentido ninguno q. pueda darse a aque-  
lla parte del auto de revista en q. se habla acerca del Jua-  
nillo.

Así lo q. hay de positivo sobre el asunto, lo unico q. debe  
considerarse es q. a mí me vendieron en el precio de 2000 p. un  
dño de llave de la esquina Frontón a la de Maunol Bronce  
según consta del instrumento de venta, y q. yo entré en dicha  
compra, p. q. fue mi ánimo el asegurar en una Finca esos dos  
mil pesos q. havian toda mi subsistencia. Se podrá creer q. yo  
diere tan crecida cantidad p. el Juanillo de una pulguita infeliz,  
p. el qual nadie me habia de dar ni cien pesos, pues la casa no  
merece ni este Juanillo. Preguntese si las Bodegas muy opu-  
lentas de esta Capital se trapanan con un Juanillo q. llegue  
siqueras a quinientos pesos. No ha sido, Señor, un hombre tan  
tonto q. consintiese en perder dando a regalo o gratificación (p.  
esto es un Juanillo) la cantidad de dos mil pesos, en q. entra



ba el dote de mi Muger, y de Consequente quisiere arruinarme  
de una vez, y quedar a punto de pedir limosna como que  
dare en efecto si pierdo la causa. 156

Luego si Consta q<sup>e</sup> Doxelle me vendio un dño de llave  
de la Equina Frontera a la de Marmol Bronce, y Consta  
q<sup>e</sup> este dño fue quimerado, y permitira V. E. q<sup>e</sup> subryta esta ven-  
ta dolosa, y de ese modo quede mortada mi Muger, y se  
me arranque el unico pedazo de pan con q<sup>e</sup> contaba p<sup>a</sup>  
alimentar a toda mi pobre familia. Estoy cierto de q<sup>e</sup> la Iy-  
fificacion de V. E. no lo sufrira, si hace reflexion sobre lo q<sup>e</sup>  
llevo expuesto, y deducire may Conclugentemente, si fuere pre-  
ciso; Conbiene a saber 1.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> aun en el supuesto falso de q<sup>e</sup>  
en el auto de Revista se salvare a Seruido del fraude con q<sup>e</sup>  
procedio en la venta q<sup>e</sup> hizo a Doxelle; no por eso se salvaria  
tambien a Doxelle del fraude con q<sup>e</sup> procedio en la venta q<sup>e</sup> me  
hizo a mi; pues q<sup>e</sup> se debe juzgar p<sup>a</sup> las leyes, y no p<sup>a</sup> ex-  
p<sup>l</sup>oy: y en 2.<sup>o</sup> lugar q<sup>e</sup> es muy falso q<sup>e</sup> en el auto de Revista  
se salvare a Seruido del dolo con q<sup>e</sup> vendio a Doxelle el dño de  
llave (no el Juanillo) de la equina frontera a la de marmol bron-  
ce; pues q<sup>e</sup> examinando todo el contenido del auto, alli no se  
encuentra, ni puede encontrarse otra cosa, sino q<sup>e</sup> Seruido no  
vendio el dño de llave de la Equina de Marmol Bronce, lo qual  
no desvanece el cargo q<sup>e</sup> se le haia, como q<sup>e</sup> el era sobre el  
dño de llave de la equina frontera a la de Marmol Bron-  
ce. En atencion pues de todo lo expuesto

A. V. E. pido, y suplico se sirva mandar o q<sup>e</sup> inmediatamente se ad-  
mita la demanda executiva q<sup>e</sup> tengo interpuesta contra el men-  
cionado Doxelle; o al menos quando lugar no haya, se me entree-  
quen los autos p<sup>a</sup> alegar may en forma si acaso con





Das reales

SELO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.

Lo dicho no agravia la materia suficientemente exclamada.  
do. Pido Justicia, ante la.

Jose Bertrando Perez

En Lima y Diciembre nueve de mil ochocientos trece  
mea suora et supior. Decretos a ser en adelante a Don Demitrio  
Perez con persona suya

Ruza y Castillo

En el proprio sit. hiee. Juan el sup. Decretos a ser en adelante  
quiere al margen al punto anterior a D. Juan. Donelle  
en su persona suya

Ruza y Castillo

En Lima y Diciembre diez y tres de mil ochocientos trece  
mea suora et supior. Decretos a ser en adelante a D. Juan. Donelle  
en su persona suya

Carrel - Orava Villota

Francisco Ruza y Castillo

En Lima y Diciembre doce de mil ochocientos trece



Mese: hinc sacra et Sup<sup>a</sup> Decreto se in fronte  
à D<sup>ni</sup> Man. D'exelle man gerente d'off<sup>o</sup>

Suzavartillo



En Lima y Diciembre doce de mil  
ochocientos trece hinc sacra et Sup<sup>a</sup> Decreto  
se dies al Comente a D<sup>ni</sup> Pedro Serrin  
man gerente d'off<sup>o</sup>

Suzavartillo





Un cuarto.

Sello cuarto, un cuarto.  
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

1813.



SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813.



Lima y Dioc. 22 de 1813.

Siendo pasado el término, el Peón. y sacó los autos, y se apremiando.

Ante mí Don Juan de la Cruz y Antequera

Don Benito Perez en los autos con D. Francisco Donalles p. cantidad de p. q. me es debido dinamados de un estor fraudulento contrato y demas ordenado digo: que de mi credito de se sirva justificacion comunicando traslado y haciendo sacado los autos p. res. para a el y siendo pasado el termino con este me lo ha devuelto en grave perjuicio mio q. me obligas a acudir con justificaciones afin de q. se dignen mandarme q. el procurador q. sacó estos autos sea apremiado a devolverlos al Oficio en el caso de donde los sacó; y el presente Requirimiento no admita recurso alguno sin elor. y p. Mo.

A. V. l. pida y sup. se sirva asi proveer y mandando lo como lo espero de justificac. n. costas. &

Jose Benito Perez



1840  
No. 100  
St. Louis, Mo. 1840

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above named matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
J. M. [Name]

Very truly yours,  
J. M. [Name]



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Suma y En.º 10. de R. 14

Handwritten signature and 'Vmo. Sr.' (Very Honorable Sir)



Como el traslado pendiente con d.º Pedro Servido

Handwritten signature and 'Suza y Partilla de Justicia se hade servir V.E. Confirmar el sup.º Decreto Aplicado, con especial condenacion de costas p.º Ser asi de D.º'

M.º Dorelle, en las Autos promovido por D.º Don Benito Perez, de la devolucion de dos mil p.º valor del Suanillo de una Pulperia, y lo demas deducido. Respondiendo al traslado del escrito de D.º Digo: Que

Nu ha querido Perez de engañarme todavia q. la Allicitud es una Atlas q. presume los litigantes de exagerados q. mal ha venido con el pronunciam.º de los Jueces. Et a la sombra de haver intervenido sus Recursos sin subscripcion de Seruido, ha conseguido haber una Causa Novitada, sin mas fundamento q. contraherme a q.º por seguirme, desand a un lado ad.º Pedro Servido, con q. se entendio, de q.º de haverlo principiado contra mi, y q.º el Reciente se lo V.E. tan exprecito q. claro pudo haberle hecho conocer, si de uso de la Varon, ha temido amonidad q. impropiedad



el recurso de suplica q<sup>l</sup> dá merito á esta Requesa  
supero p<sup>er</sup> que Resuandore se deyo porido, á p<sup>er</sup>  
la condenación de cosas q<sup>l</sup> se imponen las de  
Tudo lo ofgo en el mencionado escrito  
se pide en Substancia á demostrar q<sup>l</sup> que el  
me compró fue un dño. de llave, y que la Rema  
de Reina ha declarado q<sup>l</sup> es puro suavillo; de  
forma q<sup>l</sup> p<sup>er</sup> una incompatibilidad q<sup>l</sup> encuentra  
entre lo alegado, y hecho, ha creído q<sup>l</sup> era  
en el caso de haber el juicio contra mi: abun  
do monstruos q<sup>l</sup> perviade, ó demaciada tra  
pica, ó deprobada malicia; por q<sup>l</sup> se halla  
en el concepto de q<sup>l</sup> ha de ser no ha sido co  
forme á los Libelos, quide deducir la nulidad  
de ella, y continuar la instancia con el mis  
mo serido entre q<sup>l</sup> se pronunció, pero decir  
que juicio una cosa, y la Sentencia se ha libe  
do de otra, y q<sup>l</sup> quien debe subraarla hede lo  
yo, es ilacion q<sup>l</sup> no se conoce en las Escuelas, y  
habra Logico el mes de viruido á principio  
que la forme.

Mas contrabienome al mismo ar  
gumentu erroneo con q<sup>l</sup> intema Peres aluci  
narios, yo advierto q<sup>l</sup> solo careciend. de to  
da racionalidad, puede haver arribado á la  
idea q<sup>l</sup> se ha propuesto; por q<sup>l</sup> aunq<sup>l</sup> es constan  
te que en los Valamos con q<sup>l</sup> se trapara la Cu  
peria indicada, aparece vendid un dño de ll  
be iraymesso en la esquiva frontera, y q<sup>l</sup> era  
fue la Materia disputada en el am<sup>o</sup> pleyto  
tambien es verdad q<sup>l</sup> con la prueba q<sup>l</sup> produ  
jo serido en la segunda instancia, se enlare  
ció q<sup>l</sup> no havia tal dño de llave en la referida  
Subperia, en cuya virtud juntam<sup>te</sup> lo declaro



an U.E. en la Venta, y venta q. An embargo, de  
no havere establecido tal Servidumbre de Conser-  
vamiento del Proprietario de la finca, que lo es el  
Señor Conde de Villar de Juanes, havian dado los  
arrendatarios de unos a otros dos mil pesos,  
vino en conocimiento de q. no havia sido otra  
cosa el titulado Dño de Ullabe q. un pinto Juanillo  
introducido q. los mismos Pulperos q. por  
desar á favor de otro el trapazo de la casa  
existieron contribuciones, y an Revolver U.E. q. no  
debia estimarse en otros términos lo que se  
clama Perce.

Que se diga q. el precio de esto sea  
nullo es muy errado, y q. no hay Pulperia ni  
Bodega q. lo tenga, y q. esto proprio manifiesta  
que lo q. se vendió fue Dño de Ullabe, nada en  
falta q. el proprio contrario: lo primero por  
que no tenemos a la venta, ni sabemos en qual  
cantidad estan vendidas las de cada Pulperia,  
y lo segundo por q. aunque todas las de la Ciu-  
dad no hayan llegado a este extremo, no havia  
regla p. gobernarlos p. ellos, pues en lo que  
argulle es q. fue muy aperecida la Pulperia q.  
tiene Perce, o q. los primitivos arrendatarios  
se excedieron en pedir p. esto Juanillo crecida  
suma, y hubo quien se apremiare a darla. Asi  
venmos p. la declaracion de D. Juan Freyre q. l'ahor  
ra veinte y tantos años no valia mas q. quini-  
entas pesos, y de era sta a la q. entrec q. en la  
Pulperia accendia havia dos mil q. y se aumen-  
tara mas si Perce o sus sucesores levantan el  
precio, con q. son inutilos los racionamientos con  
que pretende fundar el dicho q. lo q. compró





SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.

Sue Dño de Ullate, y qd no haciendolo estoy en obli-  
gacion de devolverle su dinero.

Para mi caso seria indiferente q. U. S.  
adhiriese a la Opinion de Peres porq. en el pro-  
pio hecho de declarar contra lo vendido qd  
lo vendido fue Dño de Ullate y no Juanillo, y qd  
como tal debia devolverle lo q. U. S. le compele-  
ria tamb. a seruido a restituirme la suma qd  
le entregué. Pero la dificultad estriba en do-  
puntos: el uno ver como se destruyen las senten-  
cias pronunciadas sea en particular, y especialm.  
la sentencia q. en sentir de los A. T. vuelve lo blan-  
co negro y lo negro blanco, solo p. q. Peres ha-  
yendo aliano q. renovar su demanda, y diri-  
gida contra mi, y el otro enq. yo ni estoy aun  
en la proporcion q. Peres me contempla y. em-  
barle su dinero, sino esperar q. seruido lo obli-  
ga. Bien q. aun quando yo conviniere en el finem-  
de Peres seruido q. ha obrado sent. a su favor,  
siquiera la exhibicion, y como en el caso de ser-  
contenad yo al pago, lo havia de ser igualm.  
D. Pedro pues fue el primer Vendedor, y contra-  
ria unos inconvenientes de la mayor grave-  
dad, y p. ultimo seria interminable en q. pla-  
to.

Desengañese pues el citado Peres  
sus denegros son ya irremediabls. esta espe-  
riencia q. no tiene lugar la Restitucion de su  
dinero, y es fallo de Ullate, no se puede respo-  
nar: demas de q. la perdida del pleyto





Dos reales.

167

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sirve para el Año de 1813.



no le impere perjuicio alg. lo primero, porq. una  
 no sandore bien en la Pulp. y pagando puntual-  
 mente sus arrendam. ni el Sr. Conde de Villar de  
 Jueme, ni sus sucesores haude devolverlo como lo  
 significo en su inf. p. q. en tienda no ha tenido  
 ni tiene otro destino: lo segundo, p. q. el dinero  
 que dio p. el Juanillo debe considerarlo un segun-  
 do, como si fuere dado p. el dño de llabe, pues qua-  
 lesquiera sugero que intente tornar la Pulp. le  
 haude proporcionar esa suma: Lo tercero y final  
 porq. el dño de llabe era impuente seg. los va-  
 lances en la esquina frontera, cuyo dueño no lo ha  
 tenido, y allí debe considerarse permanente: esten-  
 diendose de todo q. no hay Nave alg. q. evisa la  
 Reforma a q. ayvira Perez del Decree Supli-  
 cado, q. debe confirmarse y la novria Justicia q.  
 contiene, y q. merece la condenacion de costas im-  
 plorada: Lo qual mediante, q. Reproducion a la  
 letra lo expone en un anterior Decree.

A V. E. pido q. sup. se sirva au ordenarlo en justicia  
 como ha

Don<sup>to</sup> Dorelli

Ant. Padilla

En Lima y Enero once de mil ochocientos



catonae: hinc scilicet et Sup<sup>a</sup> Decretis de dies de C  
ordinis a D<sup>ni</sup> P<sup>ro</sup> S<sup>er</sup>u<sup>o</sup> emm p<sup>er</sup>sona de  
fe

Suza y Antilla



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1812.

Exma Sor.

En Pedro Serido, en los autos seguidos contra mi p.ª Jose Inemio Perez de la Devolucion de cantidad de p.ª respectiva al suavillo de una p.ª en Pulperia, y lo demas deducido; respondiendo al traslado del Escrito de p.ª. Dijo: Que Justicia mediante se ha de servir V.E. dar al deprecia el intento contrario y confirmand el sup.º decreto replicado con especial condenacion de costas, p.ª lo q.ª tramitara el Proceso y se de dir.

Solo procediendo Perez en consulta de Setrado pudo haver incidido en los depreprecios que advierto deques el pronunciamiento que expidi. V.E. en grado de Recurso; por q.ª se substancio la demanda p.ª todos los tramites q.ª permiten las Leyes, no solo con Aud.ª de D.ª Fran.ª de Velle de inmediato Vendedor, sino tambien con la mia, a q.ª no podia Recorrer, y Venida da la duda con todo el examen prolixo y mandado q.ª acredita el volumen quadero q.ª se ha formado, declara V.E. a D.ª Fran.ª que lo q.ª







163.  
de Victor de Fuente q. testifico no haberse enabli-  
do en su finca tal Dño de llave, se percirio a to-  
da luz q. fue un verdadero suavillo el q. havia  
mediado, q. q. se havia caracterizado indelidam.  
por Dño de llave, q. como yo no havia sobornado  
mi defenza en que con Validad onaba impu-  
ento en la Pulperia, sino q. havia vendido de  
buena fe lo q. compré de D. M<sup>o</sup> Nieto, na-  
da obsta p. q. se declare q. havia sido suavillo.

Dada pues esta Resolución en México,  
no alcanzo el fundam. q. tenga Deros p. im-  
pú en la Resolución del Dinero; porq. a la  
demanda terminaba a q. p. haberse descubierto  
to q. en la Pulp. no existia en Dño de llave de  
que hablan las Falencias, se le debia restituir  
la cantidad q. contribuyó, lo qual no tubo lu-  
gar p. la declaratoria de q. era suavillo, y hoy  
alicia lo mismo, q. que principio puede haver  
para vintar el propio juicio. No es esto  
atentar la Retirada Superior de V. C. queriendo  
por diversas pces alcanzar lo q. se ha dese-  
gado. Podria la integridad de V. C. adherir al  
vintar, quando se halla al frente una sen-  
tencia revocada q. se vira siempre a dovelle  
q. a mi de mas. Nudo autemura. p. sepeis-  
nary de la Resolución. Luego, como ha te-  
nid arref. p. Repetir sus Importun. N. C. 2.  
y pensar supprender a esta Superioridad.  
Resignese en la Determinacion de







Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.



pedida, y sobre todo advierta que quando no hubiere  
del dño de llave en la esquina frontera, imponga lo  
propio a ella el Juanillo, por q. no hay Niengo de q.  
la Aparado de la Pulperia tenga buen Anquilino  
y que si qualquiera quisiere q. se la traspare, hade  
darle igual o Mayor suma de la que desembolsa.  
Por lo qual

A V. E. pido y suplico se sirva proveer y Mandar hacer  
segun lo expuesto y q. de sumaria Comad dñ

*Fernando VII*

Suma y Marzo 7 de 1814.

Suplico se declare, q. no habiendo concurrido D. Juan Dorelle don  
tra del termino preterito de seis dias, hallase impuesto, y ex-  
pedido para traspararse, el dño. de llave de la Casa pulperia,  
frontera a la del dño de llave de la casa pulperia q. vendio a  
D. José Benito Peris, remitida a aquel, si dice, por mil no-  
vecientos, cincuenta y tres q. recibio por precio de D. Dño. concurrido  
segun el docum. de feo, en cuyo termino, se reformo  
el auto duplicado.

Concordia

Caril Anax Villota

D. J. de Mexera

En suma, y el dño. de llave de la casa pulperia, concurrido  
no se quite, sino se quite el dño. de llave q. anterior a D. Juan  
nada en valencia en 7 de

deza y familia





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

para el Reyno de España. Fern. VII. En los 2.º de 1814 y 1815

Exmo. Sr. Don



Limay y Marzo 14 de 1814.

Mi Sr. Don Donato, en la Ciudad de Madrid, se ha servido por el Sr. D. Juan de Mendizábal, Sr. de la Devoluc. y Cant. sep. de Ind. de la M. de una Pulperia, y lo demas deducido. Que la Superior. de N. se ha servido pronunciar un Auto en grado de Revista, declarando q. no ha habido y no hay deudas de censuras hallarse impuestas y expedido el Dto de llave en la Pulperia sujeta materia, devolviendola a D. Juan de Mendizábal los 19 de Mayo en q. me la compró.

A sus antecedentes, y traiganse - Anterior. Liza y Partilla

Esta decision justificada (habland. debidam.) me ha sorprendido, p. q. hasta la fecha no hemos conocido mal q. de instancia en toda Causa del fuero de esta Capitania Gral., y en la presente nos encontramos con q. tal. El Sr. D. Juan de Mendizábal, p. expedio V. E. el primer decreto definitivo por consecuencia de q. tanto se havia disputado en este fuero: se replico de el p. parte de D. Juan de Mendizábal a p. y admitido el recurso y substanciada la segunda instancia, se libro el de p. mandare en el de las Cláusulas propias de un pronunciam. de Revista, y rebocandose el anterior. Introducido p. parte de Mendizábal un recurso extra













BELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del S. D. Fern. VI. A. de 1804 y 1805

ofertas y estoy pronto a dar y pido... me verifique si es certima Necesario: En

Para que conste... de lo expuesto... y hacer según se deducido y a de... que lo interesado no proceder de Malicia Costal

Ante el Excmo. Sr. D. Juan de Valle

En una... de la... a don... un poco... fe... Juan y Antón

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve  
D. Fern. VII. En los  
de 1814 y 1815

En la  
Enmo Sor

166

D<sup>n</sup> José Benito Peres en la auto con  
D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Dorelle sobre la devolución de cantidad de  
pesos q<sup>e</sup> el d<sup>ro</sup> de Elave de una Pulperia, y demas deducido  
respondiendo al traslado del ultimo Recurso de dho Dorelle,  
digo: Que de just<sup>a</sup> se ha de servir q<sup>e</sup> mandair, se guarde, cum-  
pla y execute el Auto de Prevista de f<sup>o</sup> 163 b<sup>a</sup>, sin q<sup>e</sup> en otro for-  
ma el pres<sup>te</sup> q<sup>e</sup> no admita Exc<sup>to</sup> alg<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ser asi de dir<sup>o</sup> y sig<sup>te</sup>.

El pedimento de Dorelle q<sup>e</sup> se responde es una  
obra mal digerida, y no poco desacatada al debido respeto al  
Tribunal. Primeram<sup>te</sup> propone q<sup>e</sup> sentenciada la causa en  
Vista, y Prevista se han expedido dos providencias sobre un  
mismo asunto, q<sup>e</sup> forman un monstruoso Juzgam<sup>to</sup> con quatro  
Sentencias, a saber: las dos primeras de f<sup>o</sup> 110 con f<sup>o</sup> 3 de Julio  
de 1813, y la de 20 de Enero de 1813, de f<sup>o</sup> 144 b<sup>a</sup>. Las dos segundas se  
consideran la de 1<sup>o</sup> de Diciembre del mismo año a f<sup>o</sup> 153, y la  
ultima de siete del corr<sup>te</sup> a f<sup>o</sup> 163 b<sup>a</sup>. No se ha comprendido  
el punto centrico de ambas resoluciones. Las dos primeras solo ter-  
minan al punto de q<sup>e</sup> Servido no debe restituir a Dorelle  
la cantidad q<sup>e</sup> percivio q<sup>e</sup> resultado del Juamillo de la Pulpe-  
ria en question, y no en venta de d<sup>ro</sup> alguno de Elave. Asi el  
Juzgam<sup>to</sup> Previstado de 29 de Enero de 1813, vino solo a recaer  
en el Litis promovido entre Servido y Dorelle. Asi tambien  
la expresada declaratoria, no es excluyente de mi repeticion  
contra Dorelle, segun se ve de su letra desapacionada.

Salvos pues mis derechos q<sup>e</sup> este respecto hubien  
de promoverlos q<sup>e</sup> mi Escrito de f<sup>o</sup> 147, q<sup>e</sup> en substancia viene  
a ser una declaracion de lo Previstado contenida en el auto  
ultimo de siete del que rige.

Sin mas reflexion q<sup>e</sup> el sencillo relato q<sup>e</sup> acabo  
de hacer es convencido la co<sup>n</sup>clusion de la parte de Dorelle



en dar q<sup>o</sup> sentado el concurso de quatro Fallos sobre una  
una misma materia. El ultimo provehido precisamente  
importa una declarac<sup>o</sup>n delo Prevista, la q<sup>o</sup> no lo revoca  
sino lo esclarea y pone de manifesto. No es lo mismo la  
multiplicacion de Sentencias en razon de una misma cosa  
q<sup>o</sup> la explanacion delo q<sup>o</sup> se ha sancionado. Los juicios i<sup>o</sup>ca-  
bados, o q<sup>o</sup> cosa juzgada, o revista son susceptibles de equi-  
-tantas explicaciones necesitan q<sup>o</sup> la firmeza y entidad de  
-esos mismos Juzgam<sup>tos</sup>. En el caso de necesitarse q<sup>o</sup> una  
-resolucion de Prevista, hubiese de declararse, una, dos, o mas  
-veces, nadie diria q<sup>o</sup> en Expediente importaba repeticion delo  
-Juzgado; y he aqui el desacierto en q<sup>o</sup> ha incidido mi animo  
-contendor. En el hecho no es dudable q<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> Sentencia  
-de Prevista no se hace cargo, ni directa, ni indirectam<sup>te</sup> de  
-mi accion contra Dorelle, y asi pudo proponerse, o venti-  
-larse despues, como punto no decidido.

Formada la cosa q<sup>o</sup> el extrema del caso omitido  
en d<sup>ho</sup> Auto de Prevista de f<sup>o</sup> 144<sup>ba</sup> se contemplan legales  
y justisimas las resoluciones posteriores pertenecientes a su  
-declaratoria, pues debe saberse q<sup>o</sup> los casos omisos nada  
-significan, sino q<sup>o</sup> de son las cosas en el Estado en q<sup>o</sup> ellas  
-q<sup>o</sup> si deben quedar, como si no hubiese precedido conoci<sup>o</sup>  
-relativo a ellos. Abranse los Libros, y se vera q<sup>o</sup> no hay  
-arbitrio q<sup>o</sup> negarse a una verdad tan constante. Considero  
-pues el predicho auto de q<sup>o</sup> acabo de hablar en la  
-referida Etace, ha sido a R<sup>e</sup> de necesaria consecuencia la  
-resolucion q<sup>o</sup> ultimam<sup>te</sup> ha dado con el mayor tino y cor-  
-dura.

Si la Otra parte hubiese pulzado con juicio la  
-diversidad de Contratar de Servido q<sup>o</sup> con Dorelle, y de  
-este con mi parte, no le seria extraño q<sup>o</sup> la primera Sen-  
-tencia de Prevista de f<sup>o</sup> 144<sup>ba</sup> excusase al Servido de la  
-restitucion de la cantidad q<sup>o</sup> le pago Dorelle, y al contrar<sup>io</sup>  
-q<sup>o</sup> en la ultima de f<sup>o</sup> 163<sup>ba</sup>, se ordenase la restitucion de  
-Dorelle a mi parte, pues aq<sup>o</sup> el primer Fallo solo fue  
-contrahido a gratificacion del Juanillo estipulado ex-  
-presam<sup>te</sup> entre Servido y Dorelle q<sup>o</sup> el papel de f<sup>o</sup> 3. Al  
-inversa en el ultimo auto de f<sup>o</sup> 163<sup>ba</sup> la condenacion ha  
-ce referencia al determinado d<sup>ro</sup> de Elave, y no a Juan-  
--nillo segun las literales palabras del papel de Contrata  
-de f<sup>o</sup> 66. Dicha diversidad ha resultado q<sup>o</sup> como lo



Juanillos son una percepcion de pura gratificacion, y el q. los recibe no queda responsable al q. los paga, ni cuyo riesgo corre la falta o perdida de su costo: En el caso de Servido q. con Dorelle pudo no ser gravado a aquel, q. no traspasar este el Juanillo q. desimbolva. Al contrario sucede en el derecho de Slave q. se traspasa en calidad de una penscion permanente y vendible q. el q. compra, sin respecto alguno al Juanillo, cuyo defecto sana el vendedor, como en nuestra hipotecia, m. lo ha de sanear Dorelle q. la no existencia de dho. derecho. Por tanto se hace muy conocida el distinto merito q. motivo dicha resolucion q. la diversidad de convencion, materias a q. se refieren sus efectos, y de las personas a quienes se dirigen.

No ha de pascado de conocer la otra parte las dificultades q. ofrece el primer extremo de su defenza, y p. ello apartandose de el, solicita se declare su imposibilidad al pago de la cantidad q. se le ha mandado restituir q. defecto debiense, o entorpecim<sup>to</sup> de su giro. En tal apartam. acredita la poca seguridad del p<sup>al</sup> objeto de dicho su recurso. En el segundo manifiesta al juz. muy clara estar convencido de su responsabilidad al pago, en el mismo hecho de no alegar sobre la justicia, sino al propio hecho de su imposibilidad a la satisfaccion, confesando de esta manera el reconocim<sup>to</sup> q. debe hacer de la deuda. Al mismo tiempo no debe hecharse en olvido q. era excepcion es inoportuna sin previa execucion al reintegro de la cantidad debida q. no ha precedido =

Por todo lo qual

A V. E. pido y suplico se sirva proveer segun el exordio y en fuerza q. pido lo pido

Jose Benito Perez

Lima y Marzo 30 de 1814.

Actuado y visto: no siendo conchendida en la sentencia el 29 de m. de 1814 del anterior, y con



Dos reales,



ve p  
D. Fern  
A. de 1814

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS; Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

*tiene el auto de revista de F. del conu...*  
*Quadsese, cumplase, y exco...*  
*curra, sin admitirse en su contravencion...*  
*la interperca...*

*Concordia*

*cancel. Quint*

*D. J. de Mex...*

*En primero a Abail...*  
*lice save el h...*  
*Decreto anterior...*  
*Por ello en su...*

*Suzar...*





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se presento con cargo hoy dia de la fecha. Lima y Abril 14 de 1814

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Como Sr.

Suzar Partillo

168.

Lima y Abril 20 de 1814.

M. Sr. D. Juan Dorelle, en los autos seguidos p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Sr. Benito Perez su la devoción de Cant. de p. de la Habi de una Pulperia y lo demas de dicha Digo: Que la superior integridad de N. se ha convido mandad se debe a puro y debid efecto el D<sup>o</sup> definitivo de 1803 p<sup>o</sup> ing. de prebino, q. no haciend yo concurran dentro de seis dias hallarse impueto y expedito p<sup>o</sup> transcurrir el D<sup>o</sup> de Habi de la Pulperia Sujeta Matencia, restita ya a D<sup>o</sup> Sr. Benito Perez los 1200 p. que recibí p<sup>o</sup> precio de ese contrato.

Escudado sin perfurico

Suzar Partillo



En esta circunstancia, y haviendose prohibido la admision de todo recurso sobre el particular, y siendo p<sup>o</sup> otras causas imposible q. la causa la satisfic



del Dinero Reporto de J. Caputo de Jacu  
der p. ello como es Publico y notorio,  
pues aunque me hablo de Curandero  
del Cafe de las Animas propio de la  
heredera de D. Matolomeo Guerci, no  
go, ni quiza principal alguna abbi. J. m.  
perterencia sino la experiencia de utilizar  
algo mediante mi industria, y honra  
se me hace indispensable ir respon  
este recurso a fin de J. puer p. con  
quencia de las <sup>mas</sup> ~~mis~~ ~~sentencia~~ ~~Auto~~  
mas debe quedarme expedido el dro.  
Reporte de D. Pedro Savio los Dos mil  
cinquenta p. en J. le compré la llave  
de la mencionada Pedernia, se le haga  
saber los escriba en el acto, y entrego  
dote a ~~D. J. J. J.~~ <sup>Exce</sup> Nos mil novecientos sin  
cuenta de su correspondencia, se me  
de el resto de los ciento; y quando en  
lugar no haya q. ahora, prebenia  
se me triba la informac. de testigos  
J. oficio p. a. Calificad mi insolencia.  
La solicitud no puede ser



Judicial y amovida; por q. si asi se me  
declara responsable el Oficio respectivo a  
Peres como inmediato vendedor de la llave  
questionada en Causa de su estimacion im-  
puesta en dno. en la pulperia referida, o  
no sea posible justificarlo, por identidad de  
razon, Peres debe retirar me el dinero  
que le di p. la propia llave. Por tanto debe  
entregarme a la exhibicion, supuesto q. u.  
la comprehension virtualm. en el pronuncia-  
miento, q. no tiene causa q. oponer, ni  
tampoco la deficiencia de plata q. en mi  
concerna.

Si hay alguna dificultad p. esto  
en el dia, p. atenderme Peres inmedia-  
to vendedor y exerce in accion p.  
perseguir a Peres, entonces tiene lu-  
gar la prueba de mi inocencia, p. quan-  
to no tengo bienes con q. poder hacer el  
pago aunque Peres me execute y se li-  
bra contra mi, quanto prohibe no pue-  
da solivitar. Del proceso en el estado









SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A.D. 1814 y 1815

4701

Limá y Abril 20 1815

Exmo Sr



D. José Benito Peres en las autos con D.  
 Fr. Dorelle sobre la restitucion de cantidad de p.  
 y demas deducido digo: Que en esta causa promuncio  
 V.E. auto declaratorio de Prevista, en q. mando q. no jus-  
 tificando Dorelle entro de seis dias perentorios hallarse  
 expedido el dro de Slave de la pulperia frontera a Tomina  
 me restituyese mil novecientos cinquenta pesos q. supuso  
 tener dha Casa q. el referido gravamen. El men-  
 cionado Dorelle no hizo otra cosa q. proponer los medios  
 de q. servido q. le traspaso dho derecho lo satisfaciese, y  
 de q. en calidad de insolvente se declarase su incapacidad  
 al pago, mal persuadido Dorelle de q. en las Sentencias pa-  
 radas habia sido comprendida su liberacion. V.E. justisi-  
 mam. desprecio dho Precurso en auto de 30 del mes de Mar-  
 zo, mandomdo cumplir y executar el auto anterior de-  
 clarat. de Prevista, sin q. se admitiese escrito alguno di-  
 latorio, o de entorpecim. Notificavele a Dorelle el dia 3.<sup>o</sup>  
 de este mes dexando pasar muchos mas dias de los seis  
 perentorios señalados, sin hacer otra gertion q. reproducir  
 dho pedim. de repeticion contra servido, e insolvencia.  
 En esta virtud esta expedita la execucion delo mandado  
 en dho auto de 30 de Marzo q. haber escusado Dorelle  
 la justificacion entro los expresados seis dias; y q. lo  
 tanto executable la providencia como V.E. ya lo ordeno  
 en esta virtud.

A V.E. pido y suplico se sirva despachar Mandamiento



de Embargo de Bienes contra todos y qualesquiera  
q. parezcan ser del mencionado Dorelle q. los dichos  
mil novecientos cinquenta f. su Decima y Costas  
segun es de Justa Vta

Otro Si digo q. el mencionado deudor Dorelle es dueño de  
muchos bienes aunj. los oculta, conio lo es de  
resultado dela Compañia q. tiene contratada con D.  
Lorenzo Conti de las utilidades del Café de las An-  
imas, quienes la tienen celebrada con la Viuda de  
D.<sup>n</sup> Bartolomé Guerzi, en quien reside el públ.  
derecho a dha negociacion. Asi es justo q. el embar-  
go q. se librare, se execute enel haber q. tenga en dha  
casa el referido Dorelle, reteniendolo el compañero  
D.<sup>n</sup> Lorenzo Conti = Por lo que

A V<sup>o</sup> pido y suplico se sirva mandar segun llebo pedido y es de  
Justa Vta.

Otro Si digo: Que p. q. con certeza se verifique la insinuada  
traba, y se eviten fraudes q. dho Deudor, se ha de  
servir V<sup>o</sup> mandar, se le reciva declarac<sup>n</sup> al dho D.<sup>n</sup>  
Lorenzo Conti, primeram<sup>te</sup> si es verdad esta asociado  
con D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Dorelle en el manejo y expendio de dha  
Casa Café con sus utilidades, y ambar lleban compañia  
con la Viuda de D.<sup>n</sup> Bartolomé Guerzi.

Q. declare q. capital o principal tiene invertido  
dho Dorelle enel referido manejo, y q. ganancias no  
logrado hasta aqui = Por lo que

A V<sup>o</sup> pido y suplica se sirva mandar q. en el acto de intimar-  
le a Conti dha retencion pure y declare como llebo  
pedido, y es de Justa ut supra.

Jose Benito Perez





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS, Y SIETE.

171.

Exmo Sr.

na, y Abril  
D. 21914.

ulado, sin  
espicio-

Estuveni

Quiza

D. José Benito Pons entor tanto con D. Francisco Dorelle q. cantidad de pesos, y demás deducido respondiéndolo al traslado sin perjuicio q. se me ha dado del ultimo Escrito del predicho Dorelle, en que propone varios medios para entor pecer la condena- cion de pago decretada q. auto de Prevista, digo: Que los dos primeros de repetición suya contra Serrvido, y de q. se halla constituido en insolvencia q. no cumplir con la restitucion, estan repetido en la ultima provida. de S.E., en q. se mandó guar- dar y cumplir lo Previstado sin embargo de su alegato en esta parte.

Ahora adelanta Dorelle la proposicion de q. hara efectiva la solucion de los mil nove- cientos cinquenta q. q. se le han mandado eximir, concediendosele q. mi parte el termino de diez años en q. la podra realizar de las utilidades del Café de las Animas q. administra.

No sin grave fundamento pudiera Lo contradecir este artículo, haciendolo de nro. trade. su inadmicibilidad, antes de darse el paso de executar al deudor, con cuya diligencia se le des- cubririan bienes suficientes q. el expresado entero, de q. me hallo perfectam. instruido. Pero q. q. no se atribuya a hostilidad mas proveniente de algun principio meo. recto, me presto



a q' en las circunstancias se tome el tem-  
peramento de q' se me haga la satisfacci-  
on de la suma entra el insinuado biennio, con  
precisa calidad de q' la haya de afianzar  
relle al mi satisfaccion, y q' de contado exi-  
guientos pesos para subvenir a las urgen-  
q' me cercan: a los ocho meses otros quin-  
tos: los mismos quinientos a los propios  
meses q' subsiuen; y el resto de quatrocientos  
cinquenta al cumplim<sup>to</sup> de año plazo de uno  
años, con cuyo arbitrio se sera mas facil a  
Dorelle exponerarse de este cargo, si procede  
de buena fe. Sobre el bien entendido que no  
aceptando este mi allanam<sup>to</sup>, se libre el  
mandam<sup>to</sup> de embargo de bienes q' tengo

pedido = Por lo que  
A V<sup>ra</sup> pido y suplico se sirva proveer segun los  
terminos de este escrito, como corresponde  
al p<sup>to</sup> q' pido costar Va.

Jose Benito Perez

En Lima a los diez y siete de mayo de mil ochocientos catorce: Vize  
el Superior D<sup>no</sup> del margen esta buelta a D<sup>no</sup> Francisco Don  
en su persona del f<sup>o</sup>

Luz y Parilla





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SES, Y OCHO-CIENTOS Y SESTE.

Reve para el Reyno de S. D. Fern. VII. En las Años 1814 y 1815



*Como Don*

Simay Julio 7 de 1814.

D. Juan Doxelle, en lo

Autos que sigue D. Jose Benito Perez, p. Canidad de la llave y una Praxeria, y lo demas deducido,

respondiendo al traslado al ultimo escrito el citado Perez Dijo: que

Justicia mediante se ha de servir V. E. mandar seme reciva la informacion y providencia que peca p. mi Recurso de Revisiõ p. ser asi de xto.

En el enunciado Recurso di puntual idea de la situacion a que me hallo reducido sin arbitrio p. proporcionar cantidad alguna de contado p. no tenerla, ni a plazos, p. ser contingente las utilidades que puedo reportar en la casa que manejo, y hegeras p. xian al pago de lo que han mismos dueños me han suplido. Esta dificultad me impide apremiar a la sollicitud q. se propone de contraxiõ, y que abra

Autos

*[Handwritten signature]*

Simay Julio 14 de 1814.

Vistos: Revivase a esta parte la informacion de insolvencia, que solicitada, con citacion.

Contra tal denon

Antemi

Surza

*[Handwritten signature]*



larlo queroso p. Redime Ma. inuons-  
vidadej dute Pleyto, y Morgarto que se  
me ocasionan con estas contestacione  
y me son demaciado sensible; y tanto  
may la abrarania, quanto tengo la  
seguridad que d. Pedro Sabido. contra  
q. una expedita mi representacion, el sugeto  
Abono que hade sanear el dinero de  
contado, sin necesidad de mas puros que  
una pavid. A una supension, median-  
te lo juzgado, y a la f. no se quiere  
pedir p. Penes, bien q. se halla  
imbuído en onean. A. tengo propo-  
cion p. el exero, seg. lo q. alego en la  
Escrito A. 170. o lo que es mas cierto,  
p. q. quiere hostilizarme, y decirme  
con mi p. supension, aunque sea a costa de  
sacrificar mi dinero en Corta, aunque  
no hade recuperarlo.

En suma, Reitero mi Exepcion  
de esta imposibilidad de haver pago alj.  
al contado, ni en los puros q. propone  
Pene; y si se certina falta, queda  
en aptitud de d. d. Bieny, y nos.  
puede en hora buena entrar en esa Ex-  
cusion, con que tocara a d. d. d. d.  
y que acaro me sea util, p. q. d. d. d.  
Bieny que yo mismo ignoro. La q.  
formacion de q. que ofresco, esta pronta



173  
y parece que no hay embarazo para q  
leme reciba, puesto que con ella se demas-  
trara que no tengo nada con q. Satisfacer,  
y que mi subsistencia depende del manifiesto  
del Cafeé que he tomado en que no he inventido  
poral alguno miso p. q. no lo he tenido. Todo  
se esclarecera á la mayor plenitud, y espero  
Serer esta nueva instancia, unaver que  
se omite la peticion. y sentido q. facilita-  
ria en el dia la Plata. En cuya conformidad

A. V. E. pido, y sup. se sirva proceer y mandar  
haver sey. va insinuado, y en el fin. Cony

Ante. Carrillo  
Don. Joseph

En Lima y Julio 19 de 1811 se para lo q. se man-  
da en el superior decreto q. antecede a Dn. Jose  
Benito Perez en su persona doy fe

Jose Benito Perez  
Dura y Cartillo







Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

**Se ve para el Reyno del  
S. D. Fern. VII. Rey  
A de 1814 y 1815**



*[Faint, mostly illegible handwritten text and bleed-through from the reverse side of the page.]*







veces el pan de la boca; y ahora q. al fin se le manda q. me pague  
quiere llamarse a involvente. Dorelle q. ya ha ofrecido pagarme en  
dos años. Dorelle q. no necesita de ninguna moratoria, teniendo en  
España la fonda y Cofre de los Animes, y habiendo percibido ahora  
mas de 3000 p. de la testamentaria de D. Bartolome Guerci. que  
porta con la mayor decencia. y Dorelle en fin, q. aunq. mega contra  
toda conciencia la compañia defienda, el mismo cuenta en sus cuen  
tas de Administrad. de dicha fonda de los animes, y de conigues  
percibir alli un salario.

Esto p. si solo bastaria p. denegarle era escandalosa informacion  
q. promete, y constitualo en prision hasta tanto q. verifique el pago.  
Constitucion politica no prohibe q. se prenda a los hombres p. deudas,  
cho menos quando ellos no quieren pagar con ludibrio de la Justicia,  
aun muchísimo menos en los Juzgados Militares. Pero si acaso se  
re conveniente yo descubriese todavia mas el dolo de dicha informacion  
tal q. se me entreguen los autos. Me opongo puy a ella en toda  
ma; y p. tanto.

A V E suplico q. habiendo p. contradicho suficientemente la tal informacion,  
siva mandas se ponga inmediatamente preso al defensor D. Juan  
Dorelle si no satisface en el acto de la notificacion siquiera alguna p.  
de la deuda p. subvenir a mi ultima estrechez; o si se juzgare nec  
ria mayor prueba de q. el no es involvente se me entreguen sin  
lacion los autos p. ejecutarla prueba, segun es de Justicia q. p.  
contas de

Jose Benito Perez





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Como J.º

Lima 29 de Feb. de 1786

se 786h.

La contestada

juicio y declara-

cion como se ha

de con citacion

en, p.º cuyo efecto

se compareceran

los autos,

debo inmediatamente

hacer ver del modo

posible q.º la

Contraparte esta

solvente, y q.º asi

debe ser apremiado

a entregarme

mi dinero.

Antemi

Guiza y Antillo

D. Jose Benito Perez en los autos con D. Fran.º Do-  
relle sobre la venta q.º me hizo de un figurado dño de llave en la es-  
quina sita frente a la de maumol bronce y lo demas deducido digo:  
q.º se me ha notificado un auto, en q.º se manda recibirse a la Contraparte  
la informacion de insolvencia apesar de mi escrito, en q.º no solo mani-  
feste la malicia con q.º se pedia la dicha informacion, sino tambien  
pedi p.º un otro si q.º se me entregasen los autos p.º en su vista  
alegar mayores fundamentos. No habiendoseme siquiera entregado  
los autos, debo inmediatamente hacer ver del modo posible q.º la  
Contraparte esta solvente, y q.º asi debe ser apremiado a entregarme  
mi dinero.

Para este fin a mi dño conviene q.º la Viuda de D.º Bartolome  
Guerra, y D.º Honorio Conti declaren bajo de juramento en este Juzgado si  
D.º Fran.º Doxelle tiene en compania con alguno de ellos la Fonda,  
y Cafec de las Animas, si tiene algunas existencias alli; si ganan  
algun salario: y al mismo tpo conviene q.º manifiesten el balance  
de entrega de dicha Fonda y Cafec; puez estando esta casa al cas-  
go de alguno, es forzoso q.º exista ese documento en virtud del qual  
ella se entregó al q.º la manijea. Estos medios me parecen bas-  
tantes p.º demostrar la mala fe del D.º pero si no lo



fueren p.<sup>a</sup> faltarse a la Religion del Juramento, p.<sup>a</sup> esto  
so me reservo varias otras pruebas. Y p.<sup>a</sup> ello, y baxo la  
textu q. hago de no dexar al Juramento, y estar a lo favorable  
solamente.

A V E suplico se sirva mandar q. los referidos Sujetos comparezcan  
este Juzgado inmediatamente a evacuar la declaracion, y ex-  
hibicion del documento dicho: y fecho se me entregue todo  
activo mi pago. Pido Justicia, Costas &c.

Jose Benito Perez

En Lima y Feb. mes de ochor. quince hizo  
baxo el sup.<sup>n</sup> d.<sup>o</sup> de D. Francisco Zorillo Doi

P. Jose Sanchez

Doi fe: que habiendos estado en casa de D.  
Juan Sumet no habiendola hallado le dese  
una esquila citandola p.<sup>a</sup> el dia de mañana a q.  
concurriese a las quatro de la tarde a casa de  
D.<sup>n</sup> Audit.<sup>n</sup> Gnab. e Gnab. p.<sup>a</sup> q. vacue una  
declaracion; cuya esquila entregue a Agus-  
tina Rodriguez; quien quedo a ponrta  
en sus manos. Y p.<sup>a</sup> q. conste pongo la presente  
en Lima y Feb. Enatorce de ochor. quince.

P. Jose Sanchez

Y no obstante baxo a D. Lorenzo Contr. p.<sup>a</sup> las que  
proceda baxo a mañana Doi fe

P. Sanchez



ESTO QUARTO, VN QUARTO  
 ESTO, AÑOS DE MIL OCHO  
 CIENTOS OCHO Y OCHO CEN  
 TOS NVEVE.

Ciudad El Rey de los Rios en catorce  
 de Febrero el año de mil ochocientos  
 quince y en conformidad de lo man-

dato en el Superior Decreto de la obra  
 compuesta Don Lorenzo Monti ante el  
 Señor Doctor Don Gaspar de Lealloy y Calde  
 ran Marques de Cava Calderon Doctor honora  
 rio de esta M<sup>ta</sup> Audiencia Real de Madrid  
 el M<sup>ta</sup> Tribunal del Consulado y Auditor  
 General de Guerra de este Reynato de Peru  
 y su Señoría por ante mi le raxico juram  
 ento que lo hizo a Dios nuestro Señor  
 y por una señal de Cruz segun derecho  
 bajo el qual espuso decir verdad en lo que  
 preguntado y preguntado al tenor de lo expresado  
 en el escrito presentado por Don Toribio  
 mto Perez dize que el debarate y Don Fran  
 cisco de los Rios en compañía a  
 Dona Juana Ferrer viuda de Don Bartolome  
 me Ferrer la finca y Casa de las Financas por  
 dos mil n. de paguean anualmente cuando to  
 do la finca en la Cava perteneciente a la  
 Señora Dona Juana, como consta el balan  
 ce de arbitrio el dia de mañana y responde  
 que lo dice y declarado en la verdad sin  
 cargo de juramento hecho en presencia



ave para el Rey de los Rios  
 D. Juan VII de los Rios  
 A. de 1814 y 1815







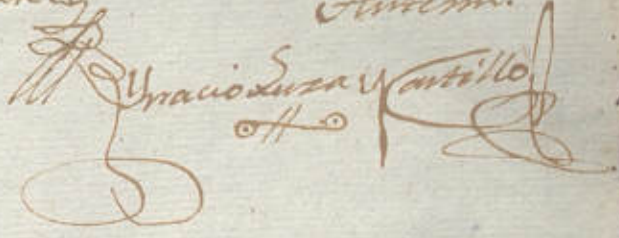


en el escrito de f. d. de Jue la declarante  
 se acuerda a Don Francisco Dorrelle el  
 Cafe y Fondo de las Animas por dos mil  
 pesos anuales con todos sus apensos  
 comestibles, y demas de comesta el be-  
 lante respectivo, y si ignora se hay  
 algunas existencias pertenecientes  
 a Don Fran<sup>co</sup> Dorrelle y responde= Jue  
 to de a dicho y declarado es la verdad  
 so cargo el Juramento hecho en que  
 se abieno y ratifico habiendo leído su  
 declaracion de no le tocan <sup>las</sup> Generales  
 de la Ley de es mayor de treinta años  
 y la firmo rubricando antes mi  
 memoria de f. de Jue



Juana Tuznet

Ante mi








En quartillo.



SETOOVARTO, VNQVAR-  
TILLO. ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE-  
NTO NVEVE.

A. de 1814 y 1817





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se dio para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Año 1815



Lima 16 de Jun. 1815

M. Jose Benito Perez en los autos con D. Fran. co

Doye sobre la venta q. me hizo del figurado dño de Frasilado: Hare en la esquina frontera a la de Maumol Bronce y lo demas deduido digo: q. en virtud de las declaracionez hechas a mi pedimento de f. 179 y los Balances de la fonda y cafe de las animas q. ha exhibido la contraparte hay merito para q. se execute el auto devitado en q. se le condena a Doye a q. me satisficiera los mil novecientos cinq. puy en q. me vendio fraudulentamente un dño de Uave quimeanos.

Este hombre de mala fee despues de haberme engañado en aquella venta siguió conmigo todo el abultado proceso y se tiene a la vista teniendo sobradas proporciones para arruinarame mas en los cortos de la instancia. Al fin se devido en q. do de devita la causa a mi favor y se puso el cumplere en esta subit. Exal; y en estay circunstanziay se vale de varios arbitrijos para eludir la execucion de la sent; y p. ultimo proponer llamarse involvente.

Yo podria convenir q. el peritio de la testamenteria



D<sup>n</sup> Bartolome Guersi alguna cantidad de miles como au-  
mo de la testamentaria del Herrero q<sup>o</sup> fue de la Calle de  
Villalta: pero esto me llevaria a may gaito q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> mi moi-  
genia no me hallo en estado de sufrir; ehi puy debo limitarme  
a lo siguiente

Contra de los balaney exhibidos de Contrario, y q<sup>e</sup> pruebo, como  
asi mismo a la declaracion de D<sup>a</sup> Juana Fernes Viuda  
de D<sup>n</sup> Bartolome Guersi q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Dorelle tiene en arren-  
damiento deha fonda y Cafe obligandoye a pagar cada año  
p<sup>o</sup> precio de d<sup>to</sup> arrendamiento la cantidad de 2000 p<sup>o</sup> y  
quien satisface esto anualm<sup>te</sup> no es regular q<sup>e</sup> luere p<sup>o</sup> lo  
meny otro tanto en el comercio de la casa. Pero q<sup>e</sup> no sea  
tanto: lo cierto es q<sup>e</sup> el no ha de trabajar p<sup>o</sup> la Duena  
unicam<sup>te</sup> sino q<sup>e</sup> debe reportar de alli considerable ganau-  
cia.

Es intolerable puy q<sup>e</sup> una persona q<sup>e</sup> se ocupa en seme-  
jante exercicio lucrativo quise llamarse involvente q<sup>e</sup> se  
trata de q<sup>e</sup> me devuelva el dinero q<sup>e</sup> me quito p<sup>o</sup> fraude. Pero  
que<sup>o</sup> el mismo ha ofrecido a 169<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> en el termino de  
dos años me pagaria deha cantidad: esto importa q<sup>e</sup> mensuam<sup>te</sup>  
me habria de satisfacer 80 p<sup>o</sup>: pues q<sup>e</sup> no habria de contar  
este nombre con q<sup>e</sup> al plazo de los dos años habria de encon-  
trarse algun tesoro. Al menos q<sup>e</sup> me propusiese deha morato-



149  
ria con el objeto solam<sup>te</sup> de enganarme; por q<sup>e</sup> pues no  
se le ha de compeler a q<sup>e</sup> en execucion de su misma propuesta  
me satisfaga mensualmente los ochos 80 pesos? Mas el no  
cumplira nada sino es apremiado a ello p.<sup>a</sup> la prision de su  
persona lo q<sup>e</sup> ha mostrado suficientemente con los diversos efec-  
tos de q<sup>e</sup> se ha valido hasta la presente. Serian en vano  
los juicios si despues de executiados fuese tan facil hacerlos  
sin efecto. Viendose pues Donlle constituido en prision enton-  
ces vera V<sup>l</sup> como satisfaca lo q<sup>e</sup> esta mandado q<sup>e</sup> me  
pague: de lo contrario se buslara de las providencias contra  
el librado. En cuya virtud

A V<sup>l</sup> suplico s. sirva proveer q<sup>e</sup> inmediatamente el Relator  
Fran.<sup>co</sup> Donlle me de y p<sup>or</sup> la cantidad q<sup>e</sup> resulta de  
los muy cordos d<sup>os</sup> q<sup>e</sup> hizo la propuesta de 1190<sup>ta</sup> a ra-  
zon de 80 p<sup>er</sup> mensuales; otorgandome p.<sup>a</sup> la muy sucesiva  
la correspond.<sup>t</sup> fianza; y no cumpliendo con la exhibi-  
cion q<sup>e</sup> debe hacer de pronto, y con la fianza p.<sup>a</sup> la  
muy veridica ha puesto preso en toda forma sin  
necesidad de nueva providencia. segun es de just.<sup>a</sup> q<sup>e</sup>  
pudo costar

Jose de Nizopez



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815



*Yo Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz  
quiere hacer saber al Cap. del del  
margen del anterior escrito a  
D. Juan. Duche, en la ciudad de  
fi—*

*Juan de la Cruz y de la Cruz*



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Deve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Exmo Sr.



Lima 16 de Jun

815



Guardare lo proveido con esta fha al Exerito presentado pr. la ora pte

Jn Francisco Dorelle: En los Autos con D. n Benito Vives sobre el derecho de Nave se una Suspension con lo demandado desde digo: Que entregado los Autos al contrario, pidió se le reservase una informacion dirigida tal vez a probar q. yo tengo fondo alguno. La justificacion se insolvencia que he producido desde esta duda con denominada claridad.

Antemi. Surrar y amillo

Hare merced que tiene el proceso en su poder a que está unido el Balance se la Cosa se las Animas que administro en compania, y que su dueño exige con urgencia. Sea pues qual fuese la solicitud actual de Vives así se me deve dir sobre ella, y sobre la informacion que ha producido y q. n. voto



Don tanto

A. V. Ex. pido y suplico se sirva superiormente tra-  
lado del ultimo Escrito con que debuel-  
ba. Los los Autos por ser un Justo  
que espero es.

Juan de los Rios



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey de España D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Excmo. Sr.



Don Fran. Dorelle en los Autos con Benito Perer p. caridad & pavor dimanados al Juanillo, y Franco muertos una cara Pulperia con lo demas deducido Respondiendo al traslado q. se me ha conferido en Dec. de 16. de Jun. ultimo al efecto contrario en q. pide se me execute la exhibicion de l. 1.ª. p.ª, que ha entregado p. el Juanillo y Franco muertos a la Cara Pulperia, q. se nombra al Estamol de bronce, y p. la Llave de la Ciguina fronteriza, digo: que V.E. en terminos de Jun. se ha de servir declarar no haver lugar a esta pretension imponiendo perpetuo silencio al enmiado Benito Perer, mandando p. consecuencia se lleve apuro, y devido efecto el Auto de Revisita prohibido p. esta Capitania g.ª. en 29. de Enero del año pasado de 813. conuente a f. 144.6



siñg. se admira ~~mas~~. Escrito en la materia  
con especial consideracion de Cortas, p<sup>r</sup> ser asi  
ediforne a derecho. y al merito de lo actuado.

Con dificultad se presenta en Tribunal  
Es un Expediente tan lleno de contradic-  
ciones ofiadas p<sup>r</sup> las partes entre si, sin obser-  
var una direccion legal, y sencilla qual exhi-  
sia el negocio en sus principios. Merito: es  
Benito Perez, q<sup>e</sup> tanto se ha fatigado en recla-  
mar con injur<sup>a</sup>. los 1.200 p<sup>s</sup>. q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> estocar se  
comodam<sup>te</sup> de sus discassacion ha enregado. Aere  
Benito digo, es a q<sup>e</sup> se deve la formacion de ese  
abultado Quadero, poniendo en movimien-  
to todos los Reos de la artificia, y de la igno-  
rancia, a q<sup>e</sup> incensiblem<sup>te</sup> le han conducido la  
multitud de manos inexpertas q<sup>e</sup> le dirijen  
p<sup>r</sup> llevar al cavo el Revo de un Dinero q<sup>e</sup> re-  
xia una injur<sup>cia</sup> notoria si lo embolsare.

Este es una vedad, emui facil de mos-  
tracion, discurriendo p<sup>r</sup> el mismo Proceso,  
Una brevehistoria, pues, de los hechos harán  
conocer a V.E. la eficacia, y solidez de los fun-  
damentos establecidos al principio de esta Con-



testacion. En el año pasado de 1799. entregué  
 à Don Pedro Servido No. 50. p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> el Juari-  
 llo y Frascos muertos de la Pulperia nom-  
 brada Estarmol de bronce, y p.<sup>o</sup> la Llave q.<sup>ta</sup> está  
 impuesta en la Esquina de enfrente segun in-  
 tuye el Balance de f. 3. Este Balance uni-  
 co Instrumento, q.<sup>ta</sup> se usa en estos contratos  
 es el comprobante mandatorio en apoyo de la  
 legalidad y buena fe con que me he conducido  
 en este negocio. Allí verá V. E. q.<sup>ta</sup> D. Pedro Ser-  
 vido dice estas palabras: Como dueño pro-  
 pio de los efectos q.<sup>ta</sup> existen en la casa Pul-  
 peria del Estarmol de bronce, como igualm.  
 de la Llave y Juarillo q.<sup>ta</sup> se halla impuesto en  
 la Esquina de enfrente. Por tenor de estas expre-  
 siones es visto, q.<sup>ta</sup> la Pulperia del Estarmol no  
 ha tenido nunca droho. de Llave, ni me lo ha  
 vendido Servido, ni yo se lo vendi à Lerco.  
 Esta Llave y ere Juarillo, parece evidente, q.<sup>ta</sup>  
 está impuesto en la Esquina fronterira de q.<sup>ta</sup>  
 está en posesion sin interuccion alg.<sup>na</sup> el es-  
 presado Benito.

Barco de estos mismos terminos indi-





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para  
S. D. Fern.  
A. de 1814

...ador el referido Balance traspasé a Perera  
el citados Juanillo, y trasteen mientos a la Lul  
peria al Estarmol, y la Llave y Juanillo al  
la Cara de enfrente, en 12. de Julio de 1798. lo  
gun se demuestra p. el Balance de f. 66.  
Estos dos Documentos conformes de toda con  
formidad sin que varien una letra en su esen  
cia, y sustancia examinados con sencillez  
califican de temeraria la preferencia aceta  
al S. Merito.

Será oportuno, decir a V. E. en este lugar  
que siendo Perera antiguo en el Comercio de Pul  
paros, y demaciado inteligente en todas sus  
Relaciones, con previo examen, y cono<sup>to</sup> sin  
de lo q. iba a hacer, me solicitó con fastidiosa  
Repetición p. q. le hiciere el Traspas con  
to empeño, é interés en acaudalarse, q. me  
bien conviene en el Traspas p. convenir con  
los Vucgos, q. p. deces de hacello; abomran  
en fuerza a las Duplicas, que yo pediere



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para  
S. D. Benito  
A. de 1814 y 1817

cien pesos, puer, haviendo dado a Servicio  
ho so. p. como queda dho., solo recibí  
Benito I. 990.

Unos echos marrados con el Sello de la  
verdad, y de la evidencia, parece q. no admitian  
disputa en ningun tiempo; puer, siendo estos  
unos pactos convenidos entre los Contratantes,  
ininterrumpidos <sup>te</sup> plenam. de los derechos, y  
en q. no hubo dolo, fraude, o engano, no habia  
fundam. Nacional p. esperar la gran controversia  
q. se ha suscitado y el equivo de disculo  
Benito: despues de haver corrido 9. años de  
porecion tranquila, y pacifica, sin que nadie  
de la huya inquiecadp.

Los efectos, no corresponden. alas Operaciones  
q. se poravan sobre contratos celebrados de buena fe. Benito Perez porecionado  
como ya te dijas, de las dos liquinas, de de 98.  
en q. ingresó en ellas, p. el Balance citado  
cf. 66. deese lianfer tu imat. reien



algun consultor ignorante, que le sedujo p  
mente algunos pesos, y abortó el Escrito d  
f. 1. en Septiembre de dat. despues de haver  
pasado 9 años, pidiendo, que yo le devolv  
ese los 1950. pesos, que me havia entre  
gado de una solicitud se me dió trasla  
do. Esta repentina novedad me sorprendi  
dió demaciado, y p. q. el negocio se cortara  
en sus primeros momentos, solicité en la  
Contestacion un comparendo bernal, en q. asis  
tiese D. Pedro Servido. Decretose así, y ha  
dor á todos los Interesados. se mandó á f. 7  
devolviese á Perez los 1.900. p. condenand  
á Servido, á q. me entregare antes lo q. d  
que havia recibido, p. el tiempo que me ha  
yo. Esta provid. fue reclamada p. el enun  
ciado D. Pedro Servido, y despues de otras  
varias, q. se expidieron, relativas á la exhibic.  
decretada, quedó todo en suspenso p. el de  
creto de f. 16. en que admitió á Servido la  
fienda que ofreció.

Con este supuesto, se dirigió el citado  
D. Pedro Servido á justificar con los mismos  
Balanços, y con otros Individuos antiguos



184  
al gremio de Hidroporos, que estan negociando  
onca de Trampas, Juanillo, Frater muertos,  
y Llave se hacian generalm<sup>te</sup>. p<sup>r</sup> los Intere-  
rados, dandote esta especie de gratificac.  
unos a otros, p<sup>r</sup> la conveniencia, y p<sup>r</sup> esto  
cane mejor: que a Benito Perez no se  
le havia traspasado ningun derecho. La  
ve en la leguina del Estornol, sino esta  
de enfrente, y que estando en proteccion de  
ella, como lo citava, quisea y porificam<sup>te</sup>,  
era una maldad manifiesta la idea de re-  
sindir un contrato sin fundam. racional  
Efectivam<sup>te</sup>, dada p<sup>r</sup> Servido la p<sup>r</sup>ueva,  
q<sup>d</sup> ha considerado suficiente, y alegando en  
fuera de ella, se dictó el Auto de f<sup>ta</sup>. l<sup>ta</sup>.  
mandando, q<sup>d</sup> el enuniciado D. Pedro Servido,  
diese, y pagare la cantidad q<sup>d</sup> yo le deman-  
dava, y q<sup>d</sup> verificado entregare la q<sup>d</sup> me ex-  
hibio Benito Perez. Esta Prov. fue dupli-  
cada p<sup>r</sup> Servido, y reformada p<sup>r</sup> el Auto  
de 29 de Enero de 813. ya citado: declarando  
libre al mismo D. Pedro Servido a la exhibic.  
prebenida, respecto haver enclavado onto





Sirve para  
S. D. Mem.  
A. de 1814

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Te

muervam. alegado, que la cantidad mandada satisfacer, fue resultada del Juani-  
llo, que medió entre los Contrayentes,  
y no p. venta alguna de derecho de la ve,  
que estubiere impuesto en la Esquina Pulpe-  
ria nombrada Marmol & bronce propio  
del Señor Conde de Suenos Gonzales.

Hasta este punto, la fuente de Ser-  
vido, y la rra ha sido entenam<sup>te</sup> igual,  
y esta providencia Revistada decide en  
terminos expresos, que los Reclamos de  
Perez son injustos, y siendo una materia  
surgada, que p. tal se estima conforme  
a derecho. lo Revistado, es visto, que Ben-  
to Perez, quedó inhabil p. la Ley, p. hablar  
non sobre este negocio en Razon del profun-  
do Respeto con que deve mirarse el Sagra-  
do Sello de la Revista.

Per no ha sucedido asi. Toda via





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dirige para el Rey del  
D. Fernando VII. En los  
de 1814 y 1815

benito, aborrecer los escritos infamados, dirigiendo su acción, ya no contra Servido, sino contra mí. Desgraciadamente no te ha conmovido por mi parte con la eficacia y generosidad con que debes haberte echo; pues en lo juzgado con elección a Servido, estás expresamente y puntualmente comprendido.

La proposición siguiente, es clara y de plano esta verdad. El contrato de transacción, que intervino entre D. Pedro Servido y yo, es el mismo que medió sin diferencia de una coma, a mi amigo Benito Perez: manifiesto, el comparendo de Servido a mí, y de mí a Benito, es un echo igual, y conforme de toda conformidad. Un echo, pues, no puede producir dos efectos contrarios, y opuestos entre sí, <sup>v</sup> que entonces sería un *non sensu*.  
¿Como pues, se pretende por Perez, que un mismo echo produzca efectos diferentes?



i Si el derecho que yo Represento en esta di-  
puta, no solo trae origen al D. Pedro Ser-  
vicio, sino que, vno mismo con el suyo,  
si las providencias expedidas hasta la  
Revisada el f. 114. b. nos eliminó de una ma-  
nra condicional: p. que pues, esta dife-  
rencia en lo posterior, quando era mismo  
providencia de Revisada sabiam. dictada,  
no ha variado nada, y antes aclaró y es-  
tableció un principio, q. ha entonces  
se havian visto como dudoso? Y no al-  
canzo a comprender en que consiste la  
varon de esta diferencia, lo que se es, q.  
quando en una causa se pronuncia  
Sentencia de Revisada todos aquellos que  
han ablado en ella tienen un obstaculo  
inremovible, p. dicho. p. inculcar sobre  
lo que se decidió en aquel serio Juicio. Pe-  
ro ha sido Actor en la causa, siguió su pro-  
greso de un modo incansable hasta q. se di-  
có el Sello de la Revisada, y ha allí uni-  
camente puede ablar, p. despues se impuso  
Sello perpetuo á sus pretensiones en tex-



minos de no poderla reuocitar de nuevo.

Lo expuesto hasta aqui, nos conuence con evidencia positiva, q no deuo franquearse le á Benito un nuevo ingreso en este punto, desde q se Reuisto. La provid. <sup>cia</sup> reuinada de q tantas veces he ablado, y q se es presso repetir, no hace diferencia alguna entre los derechos de seruido, y los rios, antes bien los obliga, los une, y los considera como vnos mismos en lo q ha executado en caso como las Leyes excluyen todo Reclamo y prohiben distinciones, q ellas no hacen p q se conciben interpretaciones, o Reuocaciones, y parcialos rescindidas p las mismas Leyes.



En fuerza de lo Relacionado entiendo, ser innecesario entrar a discutir sobre los absurdos, q contiene el ultimo escrito present. p Benito, en q sin embargo se ha ver calificado la insolvencia en q se halla, pretende q se me ponga en Arrendo, <sup>que</sup> a pretexto de la Casa de las Animas, q tenemos arrendada en compañía, me ofe



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para  
S. D. Fern.  
A. de 1814 y 1815

...ee grandes utilidades. Erra en te cal-  
calam p. Bemto del modo q. le dicto  
tu antojo; érrase ciertam. en el plan de las  
utilides, y eno tambien en las perdidas, que  
no ha querido calcular, y q. seg. las circun-  
stancias actuales, deberian ser mas las ulte-  
mas, q. las primeras. Por todo lo qual, y ha-  
ciendo el pedimiento q. mas convenga.

A. E. Sup. se sirva en virtud de lo expuesto,  
prover, y mandar segun y ovo deducido  
al principio, que repito p. conclusion, y  
en desist. costas. &c.

Juan de Dozelle

Lima y Julio 22 de 1815.

Auto, y visto; hagase el correspond. apremio a D. Juan de  
Dozelle, para el pago de la cant. a q. está obligado, en fuerza  
de lo juzgado, a cuyo efecto, en caso de no verificarlo, se le pondra  
en arresto; sirviendo este auto de mand. en forma.

Concordia

Castel. Diaz

D. J. de ...

[Signature]



*Side diez dias y en el segundo 1814*

Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

Sirve para el Rey  
S. D. Fern. VII En los  
A. de 1814 y 1815



*Exmo Señor.*



*Junia y Julio 10 / 1815*

*Concedense seis...  
perentorios, y cum-  
plidos, con la aplu-  
sio*

*D. Juan Donelle, en los Autos con D. Benito Lora  
vobre cantidad de pesos ante V. E. con el debido respeto  
digo: Que a causa de haber seguido enfermo mi abo-  
gado de una grave fluxion en la Cabeza, no he podi-  
do responder al Fraslado pendiente en el ter-  
mino de ocho dias, q. se me concedieron, habien-  
do pedido quinze dias, y para poderlo verifi-  
car con respecto al justo motivo expuesto  
a V. E. pido y duplico se sirva Concederme diez dias  
de termino p. responder al Fraslado pend.  
q. en tiempo q. necesito con respecto a lo exp.  
p. ser asi de Just. q. expeso lo.*

*E*  
*B*

*Juan Donelle*

*En Junia doce de Julio a mil ochocientos quince.  
hize saber el Sr. D. Juan Donelle en un escrito a q. se ref.*

*J. M. Llanes*



RECEIVED  
MAY 23 1861  
MILWAUKEE  
WISCONSIN



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Dos reales.



SEALLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Serve para el Reyno del D. Fern. VII. En los A de 1814 y 1815

Como son



Don Ine Benito Diaz en lo que con d<sup>o</sup> Pedro Navas y otros de la Com<sup>o</sup> de Indias deducido digo: Que en los autos se allan fuera de la of<sup>o</sup> y la Com<sup>o</sup> de Indias un traslado que por tanto y p<sup>o</sup> se verifico la com<sup>o</sup> fac en el dia.

CA VE juro y sup. le hizo mandan q<sup>o</sup> en el dia se saquen de la of<sup>o</sup> y lugar donde se allan, en su p<sup>o</sup>.

Lima y Junio 26 de 1815.

Jose Benito Perez

Saqueuse con apremio.



Antemio

Jose Villatoro y # 25. 11. 15



RECEIVED  
JAN 10 1864  
OFFICE OF THE  
SOLICITOR GENERAL



RECEIVED  
JAN 10 1864  
OFFICE OF THE  
SOLICITOR GENERAL

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is mirrored across the fold, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten signature or initials in cursive script, located at the bottom right of the page.]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



del Rey del  
ern. VII. En los  
1815

Como. P. N.

suma 31. a  
Julio 1815.  
Estado sin  
expresión

Ante mi  
D. José Villafuente  
Esp. N.

Don Juan de los Rios con  
Donito Perez, p. cantidad de p. procedentes  
al Sr. Juanjo, y trasparado de una Pulperia, con  
lo demas deducida digo: Que he llegado a  
entender se ha librado Providencia, p. esta  
Capitania G. N. p. q. no exhibiendo en el  
acto en la intimacion la cantidad q. se deman-  
da seme panga en Arreata. Lo deberé presin-  
dir p. ahora de relacionar los motivos de  
sorpresa, q. me causa esta Resolucion, q. sa-  
mas devia esperar, si la misma q. me ha diri-  
jido en lo antecedente hubiera sabido elejir  
con oportunidad los medios de defenza;  
pero ya q. desgraciadamente esto no ha sucedi-  
do previndire, y uelvo a decir, de inculcar en  
este punto protestas heceslo muy breve  
contra D. Pedro Ferrido p. lo q. ha so. p.  
q. ha resivido en plaza fuerte de mi Mand.  
como cantidad en q. estimó este Juanjo, y ordo  
de Plave, q. yo transfere en menor suma a  
Donito Perez.

Es forsova Señor, q. V. E. y encerrado  
ela Justicia q. me asiste, contiene lo que  
protesta los particulares



rixe este Recurso. La exhibicion decretada es  
positivam. imposible q. la cumpla, p. q. ca-  
neces en lo absoluto de Recursos p. ello; es  
cierto, q. tengo una Casa de trata currenda-  
da en Compania de D. Lorenzo de Conzo,  
pero tambien es cierto, q. ella no rinde utilida-  
des en su giro, ni p. ahora ofrece mas ventu-  
ras, q. aquello q. es preciso p. auxiliar las  
necesidades de la Vida. Soy un Hombre in-  
solvente p. notoriedad, como lo tengo califi-  
cado; y lo seré siempre, p. q. he visto los  
Intereses humanas con el desprecio q. debe  
verlos todo hombre q. esta aprendiendo a  
morir. Esta exhibicion publica, apearar estos  
Sarcasmos q. aborta. Venito en sus Escri-  
tos, y en este concepto la accion al Arrehed.  
parece q. deve suspenderse p. defecto de  
Bienes, hasta el momento q. el pueda des-  
cubrirlos.

El Arresto q. contiene la Prudencia  
enunciada no produce fruto alguno p. el  
Arrehedor: yo me resignaria a sufrir lo,  
desde luego, pero en ese entonces se abulta-  
ran los persucios, y nos situabamos en el  
caso de una evidente impotencia; tanto p.  
cubrir la Comida q. se demanda, quanto  
para diligenciar el alimento diario.

La Prudencia, pues, en tan estre-  
chas, y espuradas circunstancias, presenta  
medio q. debera adoptarse p. necesidad.  
obligandome, como desde luego me



Obligo, a exhibir memorial. V. p. en des-  
 cuenta a la Suma Reclamada, con la calidad  
 de q. en el instante q. D. Pedro Servido  
 entregue los dos so. p. que ha recibido  
 Enmienda, y q. protesto repetir inme-  
 diatamente, sea cubierto en el todo el re-  
 ferido Dero. Esto es quanto puedo fa-  
 cilitar a exfuerzo de las Suplicas, q. he  
 hecho a una mano piadosa, que me propor-  
 cione este auxilio, y acañar al estrecho.  
 Sino se conviene de de luego, sufriré el arres-  
 to a que estoi dispuesto en puntual Obede-  
 cimiento a los preceptos Superiores. Por  
 tanto.



VE. pido y sup. se sirva en consideracion a lo  
 expuesto, y a los motivos de sup. que me  
 asisten, admitir la propuesta de los V. p.  
 Menos, en la forma y terminos que  
 llevo deducidos; como lo espero de la bond.  
 de V. G.

Por lo Joa. de J.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno  
 de Julio de mil ochocientos quince. D. Juan de Otazola  
 Alguacil mayor de Gov. y Ind. p. ante mi el presente  
 Notario Riquiao con la Sup. providencia de enfrente de  
 D. Fran. Dorelle dueño del cafe de las Animas, p. q. tiene  
 y pagare a Jose Berito Perez la cantidad q. este le deman-  
 da; y no habiendolo verificado, y estando p. conducirle con el  
 auxilio necesario preso a su Cuartel; en el acto se hizo  
 sacar p. el Sr. D. Jo. de Villafuerte el Sup. Dto. q. esta al  
 margen; y contiene traslado un perjuicio: En vista de lo  
 qual el Dho. Alguacil mayor suspendio la ejecucion, y prision  
 del referido D. Fran. Dorelle, y lo puso a q. diligencia, y lo  
 firmo juntamente con mi go de q. sup. p.

Juan de Otazola



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Arve para el Rey D. Fern. VII. A. de 1814 y 1815

In el mismo día mes y año. La el vino. fue en  
vex el sup<sup>ta</sup> Dto. de la p<sup>ta</sup> de la buelta ad<sup>ta</sup> de  
esta Peres en su Señoria de q. sup. sea

*Jose de Villaverde*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SEALLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Como Señor



ve para el  
D. Fern. Villal...  
de 1814 y 1815

Lima 24 de Agosto de 1815

sin perjuicio del pago decretado en su favor de lo devintado contra esta parte, el contenido reconozca, jure, y declare como se pide, y se comete; no admitiéndose escrito alguno sin firma de letrado del Illmo. Colegio.

Don Dorelle, en los autos seguidos, p. de Don Benito Perez, y D. Pedro Servido, sobre cantidad a p. procedente al Fracaso, Juanito, y Slave de una Zulperia contra demas deducias digo: Por esta Capitania Real se me ha mandado exhibir la cantidad de 1.950. p. en q. se sigue, el fracaso al enunciado Benito Perez, y sobre la imposibilidad de entregar de prompto dicha cantidad, y medios de efectuar el pago, he elevado a V. E. el recurso correspondiente. Me protesto y perseguir a D. Pedro Servido por los 2000. p. q. le entregue en buena entrega, y recibio a mi mano, en causa de dicho Fracaso, y Slave, y fue puntualm. uno de los recursos ventilados en q. deberia cubrirse Benito, quando V. E. condene a Servido.

*[Handwritten signature]*

Attem  
W. C. Villal...  
4 de Agosto

Contra este proposito ning. Obstruccion ofrece el Acta de Levista prohibida en 29 de febrero pasado de 1813. comienza a 11 de 6. por la cuestion venusta entonces, sirva en este D. Pedro Servido, y Benito Perez; quiero decir, q. si mi nada hai Levistado con relacion ami devor Servido, bajo de cuius concepto, y p. deducir con mayor acierto lo q. sea. mas conf. a dicho. interera q. D. Pedro Servido por el degrades Vinculo de...  
re, de cu. Cierta...  
cino cub...



y traese puestas a la fulper nombrada el esta  
mol. & bronice, y p<sup>a</sup> la Llave q<sup>e</sup> se dijo, estava  
impuesta en la Esquina de enfuence. Asi  
mismo y bajo igual suamiento reconoces  
el Balance de f<sup>o</sup> y espere, si es el mismo  
q<sup>e</sup> se este dió al tpo. de entregarme la Casa  
por los penitos balanzarios, y en el seme  
sianam: Por tanto?

Al Espido, y sup. se dió Manda, q<sup>e</sup> el enuncia  
do d. Pedro Servido, jure, y declare, y reco  
noscá en el modo propuesto, y fho. se me en  
tregue, y pedir lo q<sup>e</sup> correspondá, y ser de  
jura Cortas. D. Juan de Roxelle &

Doy fe que habiendo pasado hoy dia de la fha  
a Cua de Don Pedro Servido sin defabuar  
la declaracion y reconocim<sup>to</sup> decretado se me  
avento por dos muchachas criadas o depen  
dientas cuyas habere sido con Chappa  
y para que conste y hobra los efectos que  
hubiere lugar pongo la presente en Lima  
y Agosto ocho de mil ochocientos quince

Jos. Villafuente

En Dho. dia hizo saber la verdad y el auto de  
D. Juan de Roxelle en su Penon de y fe

Villafuente



en de los derechos conitados en la actuacion del  
gobierno librado a favor de Jose Benito Pez  
D. Juan. Dorelle p. Cantidad de pesos

193

Por el Requeim. to p. el Alguacil mayor, y  
Actuario .. 2 ..

Por la Actuacion del Almirante to e quedo  
supremo de din. del Sr. Auditor a qua-  
tro pesos quatro reales cada uno ..

Por el auxilio de dos Soldados q. Heró el  
Dño. Alguacil Mayor a dos pesos por  
uno .. 2 ..

Importan dichos derechos trece .. 13 ..

Lima y Julio 31 de 1819

Otalora

Villavicencio









SELLO TERCELO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

Sire para el Rey del Sr. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815



Exmo Sr.

Dn Jose Benito Perez en los autos contra D. Francisco Dorelle sobre la venta q. me hizo de un figurado dño de llave en la esquina frontea a la de Maamol Branca respondiendo al traslado sin perjuicio q. se me ha comunicado digo: q. en justicia se ha de servir V.E. mandan se execute el mandamiento de apremio, y pago q. p. auto de 22 de Julio se libro en toda forma contra la persona de Dn Fran. Dorelle p. la cantidad de 1250 p. su decima, y tas; y q. al referido Dorelle no se le admita escrito hasta q. haga el pago en fuerza del apremio en lo que le es expedita la repeticion contra lo arido; p. me a dño, y al merito de los autos.

Si se hubiera verificado el apresto, ya es satisfecho de lo q. se me debe, a menoy q. Dorelle verguenza intentase salir en breve del arresto, en ma rebeldia en no haber querido pagar. Pero tener noticia de la prudencia librada como lo el escrito a q. contesto; auyq. esta Dorelle no el sino p. medios reprobados. donde se ceruende su hutilidad





Consentia su juicio enorme. Se me promue traslado  
juicio, y en el mismo ~~acto~~ <sup>acto</sup> de la execucion de la providencia  
apremio, se me notifica el traslado sin perjuicio. De este modo  
se hizo f. la contraparte q. yo gastase los dros de la provision  
q. ella no ~~hiese~~ <sup>hiciese</sup> efecto, y q. tubiese q. costear un nuevo escrito  
en contestacion a su traslado. Asi pues, el Pco persistiendo en su  
mala fe, no hace sino entorpecer el pago, y causarme gastos: la  
confirmacion de lo qual acompaño el recibo de los dros q. he gastado  
inutilmente en la execucion del apremio importante la cantidad de  
pesos. Y si esta malicia es muy deforme en qualesquiera circunstan-  
cias lo es mucho mayor en las actuales, por q. doñe despus de ha-  
berme hecho esa venta dolosa de un figurado dno de Uau en 1750  
p. me ha hecho gastar casi otro tanto en la prosecucion del liti-  
gio, y de este modo me tiene reducido a la summa indigencia, de-  
biendo creidas cantidades.

Que es pues lo q. propone en su escrito? nada racional, o  
que pueda convenir. El promete satisfacerme 25 p. mensuales, hasta cu-  
brir la summa de los 1950 p. q. adeuda, es decir q. en el espacio  
de 6 años quedaria abuelta su obligacion. Esto, Señora, puede ser  
sin escandalo? El habia ofrecido a p. 169 v. te cubria el pago en  
el termino de dos años: ha corrido desde entonces aca un año y  
tercio, en cuyo tpo como si olvidase lo q. habia prometido trat. de  
Uamarse a insolvente y negarse a todo pago. Y se podra tolerar  
q. <sup>q. se</sup> con la nueva propuesta de pagarme entre 6 años  
hacera ludibrio de mi, y desacatar al Pco  
aquí con el mayor acombro; a la vez  
y acudo de no <sup>de</sup> debe